

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII

Núm. 2.223

Octubre de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXIII • OCTUBRE 2019 • NÚM. 2.223

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudios Doctrinales:

— *En defensa del 324 LECrim*, por Augusto Javier Mosquera Blanco

SECCIÓN INFORMATIVA

Condecoraciones, circulares y escalafones

— *Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort*

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de
1 a 30 de noviembre de 2018

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones
de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

— *Decisión Juan Luis Aguirre Lete c. España y otras 4 demandas*

EN DEFENSA DEL 324 LECRIM

AUGUSTO JAVIER MOSQUERA BLANCO

Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Figueras

Resumen

El artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley 41/2015, introdujo un plazo máximo para la instrucción de las causas penales. El objetivo de este trabajo es analizar su aplicación práctica durante estos años, con especial referencia a sus lagunas, relativas al efecto del transcurso del plazo y las diligencias extemporáneas, así como examinar el impacto que la reforma ha tenido en nuestro sistema de investigación criminal, en el que ha causado un cambio de paradigma determinante, aproximándonos al modelo acusatorio.

Abstract

Article 324 of the Criminal Procedure Law, amended by Law 41/2015, introduced a maximum period for the investigation of criminal cases. The aim of this paper is to analyze its practical application during these years, with special reference to its gaps, regarding the effect of the deadline and the extemporaneous proceedings, as well as to examine the impact the reform has had on our criminal investigation system, in which it has caused a deep shift, approaching us to the adversarial model.

Palabras clave

Proceso penal, investigación criminal, derecho a un proceso equitativo, prueba penal, derechos del investigado, duración del proceso.

Keywords

Criminal process, criminal investigation, right to a fair trial, criminal evidence, rights of the suspect, duration of the process.

SUMARIO

1. Introducción
 2. El nuevo artículo 324 LECrim. Breve explicación
 3. La eficacia del vencimiento
 - 3.1. Tesis contraria a la eficacia del vencimiento
 - 3.2. Tesis favorables al efecto del vencimiento
 4. Las diligencias extemporáneas y la instrucción patológica
 - 4.1. La nulidad absoluta. La cuestión del sobreseimiento
 - 4.2. La irregularidad
 5. El impacto de la reforma en nuestro proceso penal
 - 5.1. Hacia el modelo acusatorio
 - 5.2. Una propuesta de interpretación
 6. En defensa del 324 LECrim
- Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

La extensa duración de la investigación criminal es una de las grandes críticas que se hacen al sistema judicial español, siendo su lentitud la principal queja que la opinión pública tiene de su justicia.

Sin embargo, no es, ni mucho menos, una cuestión novedosa, sino que el legislador ya tradicionalmente ha mostrado su preocupación por los tiempos del proceso penal, único instrumento capaz de privar al ciudadano de su libertad. Como ejemplo cabe citar el tenor literal de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882: «[s]in desconocer que la Constitución de 1812, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores, mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados».

Actualmente, las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial apuntan un menor tiempo de pendencia que el censurado por el legislador decimonónico, sin dar tampoco cuenta de un éxito rotundo. Así, según los datos del año 2017¹, el período medio de tramitación de un procedimiento de diligencias previas habría sido de 1,8 meses², y, para un sumario, de 7,1 meses. A ellos debe sumarse la tramitación de la fase intermedia (generalmente, procedimiento abreviado) en el Juzgado de Instrucción (7,5 meses) y en el órgano de enjuiciamiento (Juzgado de lo Penal —10,8 meses— o Audiencia Provincial —8,9 meses para el abreviado y 10,9 meses para el sumario—). Por su parte, las causas tramitadas como diligencias urgentes tienen una media ponderada de 0,1 meses de duración.

No puede perderse de vista que hoy el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene rango constitucional conforme al artículo 24.2 de la Constitución española y que también recibe protección internacional, al incluirse en el derecho a un proceso equitativo del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De este modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a España por no respetar el derecho a un proceso en un plazo razonable en diversas ocasiones³.

1 Fuente: www.poderjudicial.es, sección «Transparencia».

2 La cifra presenta un problema metodológico muy relevante, pues incluye aquellos procedimientos incoados formalmente y que terminan de un modo anormalmente temprano, cual sería el caso de los partes médicos sin autor conocido o denuncia, por ejemplo. Estas causas, incoadas y resueltas a efectos estadísticos en un día, se computan conjuntamente con aquellas que dan lugar a una tramitación extensa y real, desdibujando la certeza del dato ponderado respecto a estas últimas.

3 Véanse SSTEDH caso *Serrano Contreras contra España*, de 20 de marzo de 2012 (demanda 49183/2008), *Ortuño Ortuño contra España*, de 27 de septiembre de 2011 (demanda 30350/2007), o *Moreno Carmena contra España*, de 9 de junio de 2009 (demanda 26178/2004). Todas ellas en LÓPEZ BETANCOURT, E. y FONSECA LUJÁN, R. C., «Jurisprudencia de Estrasburgo sobre el derecho a un proceso equitativo: sentencias contra España de interés para México», *Revista de Derecho UNED*, 21-2017, 2017 (p. 11 y siguientes).

Ante esta situación, el legislador contemporáneo decidió en el año 2015 introducir un plazo para la instrucción, mediante la reforma del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este precepto inicialmente preveía una duración máxima de un mes⁴, pero fue absolutamente desoído, dada la imposibilidad material y física de cumplimiento, sin que su ignorancia tuviese efecto legal alguno⁵. Precisamente, esa es la gran diferencia con el nuevo artículo 324 LECrim, pues el legislador, expresamente, en la exposición de motivos de la Ley 41/2015, indicó que el transcurso de los nuevos plazos sí tendría «consecuencias procesales». Con todo, la parquedad y falta de claridad de la norma sobre estas últimas hicieron a la reforma acreedora de abundantes y severas críticas, considerando que permitiría la impunidad en numerosas ocasiones en que no se pudiese concluir la instrucción en el plazo fijado.

El objetivo de este trabajo es precisamente descifrar cuáles han de ser las discutidas *consecuencias procesales*, con especial atención a la aplicación que ha hecho la jurisprudencia menor⁶ del precepto durante estos primeros años de vigencia, y sin olvidar cuáles eran el propósito y el contexto de la reforma. Comenzaremos con una sucinta exposición del sistema legal ideado.

2. EL NUEVO ARTÍCULO 324 LECRIM. BREVE EXPLICACIÓN

Resulta necesario partir de la redacción literal del artículo cuyo estudio nos proponemos, para comentar a continuación rápidamente su funcionamiento, centrándonos, por último, en las lagunas y silencios objeto de debate por la doctrina y jurisprudencia. Dice así el artículo 324 LECrim en su redacción dada por la Ley 41/2015:

1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

4 En cuanto a nuestro derecho histórico, las Partidas preveían un plazo de dos años para la instrucción de los sumarios, como apuntan MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., *La reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en 2015*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 1.ª edición, 2015 (pp. 42-43).

5 El original artículo 324 preveía que, transcurrido un mes sin que hubiese concluido el sumario, el juez daría parte semanalmente sobre el estado de la causa, pudiendo los presidentes que los recibiesen adoptar cuantas medidas gubernativas estimasen oportunas a fin de agilizar la tramitación de la causa, lo que no tenía efecto alguno.

6 En propiedad no puede hablarse aún de jurisprudencia, siquiera menor, pues ello exigirá un pronunciamiento con forma de sentencia y apenas han recaído resoluciones de este tipo que se planteen abiertamente la cuestión, con alguna notable excepción que mencionaremos durante la exposición. Por el momento, el debate es tratado principalmente por las audiencias provinciales con motivo de los recursos que se suceden durante la fase de instrucción, labor a la que durante este trabajo llamaremos *jurisprudencia* por facilidad y economía del lenguaje, siempre a salvo de esta advertencia.

No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo.

Contra el auto que desestima la solicitud de prórroga no cabrá recurso, sin perjuicio de que pueda reproducirse esta petición en el momento procesal oportuno.

Se considerará que la investigación es compleja cuando: a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales, b) tenga por objeto numerosos hechos punibles, c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas, d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis, e) implique la realización de actuaciones en el extranjero, f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o g) se trate de un delito de terrorismo.

3. Los plazos previstos en este artículo quedarán interrumpidos: a) en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo, o b) en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa.

Cuando se alce el secreto o las diligencias sean reabiertas, continuará la investigación por el tiempo que reste hasta completar los plazos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción.

5. Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley.

6. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si el instructor no hubiere dictado alguna de las

resoluciones mencionadas en este apartado, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la decisión que fuera oportuna. En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de quince días.

7. Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos.

8. En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641.

En resumen, el plazo ordinario para la tramitación de un sumario o unas diligencias previas es el de seis meses, pero, de concurrir las circunstancias que hiciesen la instrucción compleja, cabría declarar tal situación, fijando un plazo de hasta dieciocho meses, que, a su vez, podría ser prorrogado. Transcurridos estos plazos, el juez de instrucción está obligado a acordar la conclusión del sumario o dictar la resolución del artículo 779 que ponga fin a la instrucción, ya sea esta el sobreseimiento libre o provisional, o la continuación como procedimiento abreviado, concluyendo el precepto que el vencimiento del plazo jamás dará lugar por sí mismo al archivo. Como excepción, no se computará el plazo de las causas que se encuentren bajo secreto de sumario o en sobreseimiento provisional⁷.

El protagonista de este nuevo sistema es el Ministerio Fiscal⁸, único legitimado para instar la declaración de complejidad inicial, capacidad vedada a las demás acusaciones o las defensas, que sí podrían instar ulteriores prórrogas tras la primera declaración, al amparo del apartado 4. Esta intervención se completa con la restricción de las diligencias complementarias a aquellos casos en que se haya hecho uso de la petición de prórroga o declaración de complejidad. Ello configura estas posibilidades como una carga procesal, vedando la investigación complementaria cuando no se haya intentado durante la tramitación ordinaria de la causa. Coherente con ello es la imposibilidad de recurrir la decisión de no declarar la complejidad, remitiendo estas alegaciones al

7 Se ha discutido la posibilidad de acordar el sobreseimiento provisional de la causa a fin de evitar el transcurso del plazo, fuera de los supuestos de terminación anormal de la causa, en lo que RODRÍGUEZ LAÍN ha bautizado como sobreseimiento instrumental: «[s]e sobresee la causa y se mandata a la Policía Judicial para que continúe las gestiones para identificar al autor; cuando la misma tiene potestad para archivarla provisionalmente. Si el principio de agilización procesal encuentra como uno de sus fundamentos la necesidad de no someter a los justiciables a plazos de investigación no razonables; y resulta que no se cuenta desde un inicio con indicios razonables para considerar a nadie siquiera como mero sospechoso, nada debería obstar al sobreseimiento de las actuaciones. No se causaría daño alguno a nadie en sus derechos o expectativas procesales» (RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., «Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación», *Diario La Ley*, número 9150, 2018).

8 Fruto de este protagonismo es la Circular 5/2015, sobre los plazos máximos de la instrucción, que se convirtió en el primer desarrollo del precepto.

momento procesal oportuno, que debe precisamente situarse en la solicitud de instrucción complementaria.

En cuanto a las circunstancias que justifican la declaración de complejidad de la causa, el apartado 2 incluye una lista de supuestos concretos⁹. Sin embargo, la Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2015 abogaba por una interpretación amplia y abierta de aquellos. Esta tesis encuentra amparo en el tenor literal de la norma cuando menciona la concurrencia de circunstancias sobrevenidas en alternativa a las causas del apartado 2.

En todo caso, el precepto sí impone un límite procedimental a la declaración de complejidad, y es que esta ha de efectuarse dentro del propio plazo, sin que quepa tras el vencimiento de aquel¹⁰. Por último, cabría señalar como límite inherente a toda declaración de complejidad o prórroga la necesidad de motivación en cuanto a la concurrencia de los supuestos habilitantes previstos legalmente o asimilables. Así, quedaría totalmente proscrito el uso sistemático de estas facultades, incluso dentro del propio plazo, cuando no se dé causa justificada para ello¹¹. En este sentido, el traslado previo a las partes busca implicarlas en esta decisión, pudiendo hacer alegaciones, y recurrir la dilatación injustificada de la causa.

Finalmente, el precepto añade que las diligencias acordadas antes del vencimiento de los plazos serán válidas sin perjuicio del momento de recepción. Esta previsión, que debe ponerse en relación con el apartado 8 que proscribía el sobreseimiento por el solo transcurso del plazo, es todo cuanto dice la ley sobre las consecuencias procesales que avanzaba su exposición de motivos. Su evidente parquedad evidencia que el legislador no tenía una idea clara sobre qué destino pretendía dar a las diligencias acordadas fuera de plazo, por lo que se limitó a ofrecer unas vagas indicaciones¹².

La pregunta que pretendemos responder a continuación es cuál ha sido la respuesta inicial de los órganos responsables de la instrucción a este dilema, y, por consiguiente,

9 Sobre la casuística de la declaración de complejidad, véase CONDE FUENTES, J., «Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial», *Diario la Ley*, nº 9162, 2018.

10 La circular considera que el único requisito temporal es que la petición se haya formulado en plazo, sin perjuicio de su acuerdo posterior por el juez. Sin embargo, tal tesis no ha sido pacíficamente aceptada por la jurisprudencia (entre otros, AAP de Murcia, Sección 3.ª, 284/2019 de 5 de junio, o AAP de Girona, Sección 4.ª, 320/2018, de 12 de junio).

11 En este sentido, sostienen MARCHENA GÓMEZ y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO (*op. cit.*, 2015, p. 62) que debe ponerse en relación la concurrencia de las circunstancias que justifiquen la prórroga de la instrucción con los conceptos de razonabilidad de su duración y dilación, ya que lo que se persigue es la salvaguarda del derecho a que la causa sea vista en un plazo razonable, según la jurisprudencia del TEDH.

12 Si bien la jurisprudencia aún no ha tratado suficientemente la interpretación del precepto, puede verse alguna aproximación *obiter dicta* a su finalidad y cometido en algunas resoluciones como las SSTS 214/2018, de 8 de mayo, 470/2017, de 22 de junio, o la STS (Sala Militar) 62/2017, de 18 de mayo.

cuál ha sido la eficacia de la reforma operada por la Ley 41/2015 en sus primeros años de vida.

3. LA EFICACIA DEL VENCIMIENTO

3.1. LA TESIS CONTRARIA A LA EFICACIA DEL VENCIMIENTO

La primera de las posturas interpretativas del artículo 324 LECrim adoptada por la jurisprudencia consistió en negar eficacia al vencimiento del plazo, y otorgar pleno valor a las diligencias acordadas fuera de aquel.

Tal solución encuentra diversas justificaciones en la jurisprudencia menor. La primera de todas ellas, de rango constitucional, apela al derecho a la tutela judicial efectiva, considerando lesiva para esta la limitación temporal de la investigación penal, por cuanto comporta una quiebra de la posibilidad del ejercicio de la acción penal. En esta línea, algunos tribunales han pretendido realizar una interpretación conforme del artículo 324 LECrim, entendiéndolo que sienta un nuevo plazo impropio, en el sentido de que su vencimiento no ocasiona efectos procesales¹³.

También es de destacar el condicionamiento de la regla efectuada por algunos órganos judiciales a la actuación de las partes o a las circunstancias concurrentes. En efecto, algunos tribunales son partidarios de dar valor a la diligencia acordada fuera de plazo si ninguna de las partes formuló recurso contra la decisión judicial extemporánea¹⁴. En este sentido, se invoca la posibilidad de subsanación del defecto procesal, al amparo del artículo 242 LOPJ, así como la ausencia de indefensión, al no haber impugnado la decisión judicial previa.

Por otra parte, en otras decisiones judiciales se avala la eficacia de las diligencias acordadas fuera de plazo en atención a la existencia de circunstancias sobrevinidas durante el curso de la instrucción (por ejemplo, la aparición de un nuevo investigado)¹⁵.

A nuestro juicio, las anteriores resoluciones abordan la cuestión tratada de un modo incompleto, pues la solución que proponen a la problemática del plazo de la instrucción consiste, simplemente, en ignorarlo, y ello con base en distintos expedientes: tutela judicial efectiva, causa imprevista o la naturaleza impropia del plazo. Sin embargo, ninguno de ellos encuentra apoyo en el tenor literal del artículo 324 LECrim ni en la Ley 41/2015, siendo en algunos casos contrarios a la intención y espíritu de esta.

En efecto, el carácter impropio del plazo es descartado de un modo taxativo por la exposición de motivos, que expresamente reconocía efectos procesales al vencimiento, y es contrario al clausulado del artículo 324 LECrim, en particular, a su apartado 7.

13 AAP de Barcelona, Sección 8.ª, 282/2017, de 5 de junio, y AAP de Valencia, Sección 5.ª, 219/2017, de 9 de febrero.

14 AAP de La Rioja, Sección 1.ª, 435/2018, de 29 de junio.

15 AAP de Valencia, Sección 5.ª, 845/2018, de 5 de febrero, y AAP de Murcia, Sección 3.ª, 665/2017, de 25 de julio.

Respecto a la aparición de nuevas causas sobrevenidas que justifiquen la ignorancia del plazo, lo cierto es que el legislador previó todas aquellas situaciones en las cuales cupiese ampliar el plazo de instrucción en el 324.2 LECrim. De entrada, ello obliga a los responsables de la instrucción a intentar prever la existencia de algún elemento, encajable en dicho catálogo, que pueda obligar a la prórroga del plazo de instrucción, por lo que no sería atendible la aparición de una causa imprevista para no concluir la instrucción en el plazo, pues el deber del tribunal es anticiparse a dichas situaciones. Lo anterior no implica que deba darse una lectura estricta de los supuestos previstos en la ley, pues, como hemos comentado, el precepto admite cierta flexibilidad, defendida por la Circular 5/2015. Pero esta interpretación abierta, en todo caso, deberá darse dentro del propio plazo, sin que sea admisible el debate tras su vencimiento, ya que lo que sí resulta inadmisibile es la continuación de la instrucción en atención a una circunstancia sobrevenida posterior al transcurso de los plazos.

Mención aparte merece la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable para ignorar los efectos del artículo 324 LECrim. Tal justificación se ha empleado para apoyar las interpretaciones ya comentadas, realizando una lectura del artículo 324 LECrim conforme a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta posibilidad, al suponer una inaplicación evidente de la regla, nos lleva al conflicto entre la Ley 41/2015 y el artículo 24 CE, duda de constitucionalidad que solamente puede ser resuelta por el Tribunal Constitucional, debiendo los tribunales ordinarios formular la correspondiente cuestión, pero sin poder dejar sin efecto por su sola autoridad el precepto.

Así lo hizo el Juzgado de Instrucción número 4 de Huelva¹⁶, dando lugar al auto de inadmisión 100/2017, de 4 de julio, en el que entendió el Alto Tribunal que no se había justificado debidamente la duda de constitucionalidad por existir otra posible interpretación cuya inaplicación no se había razonado de un modo satisfactorio. Concluye el fundamento quinto de aquel auto diciendo que «el órgano judicial no ha justificado suficientemente la exclusión de la posibilidad de que la otra interpretación apuntada tenga cabida en la norma legal cuestionada y con ello no ha justificado suficientemente las razones que le llevan a considerarse sujeto a una opción interpretativa en detrimento de la otra»¹⁷.

16 Sobre las dudas de constitucionalidad formuladas puede leerse del propio magistrado que formuló la cuestión PÉREZ MINAYA, J., «El nuevo art. 324 LECrim, y su dudosa constitucionalidad», *Revista Carta Magna*, número 2, 2017, pp. 1-15.

17 Más recientemente se ha vuelto a plantear la cuestión, en este caso por la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3.ª, recibiendo semejante respuesta en el auto 5/2019, de 29 de enero, por el que se inadmitía a trámite aquella, por no poder «considerarse debidamente cumplimentados los juicios de aplicabilidad y relevancia», dada «la falta de toma en consideración en el auto de planteamiento de esta vertiente de la declaración de investigado no solo como pura prueba o acto de investigación sino como “garantía” o “medio de defensa” del investigado», al que no sería de aplicación las reglas del artículo 324 LECrim. Sobre esta última cuestión trataremos más adelante.

Respetuosamente, debemos discrepar del parecer del Tribunal Constitucional, pues la Ley 41/2015 y el artículo 324 LECrim, al margen de los términos exactos, sí son concluyentes en cuanto a la vocación de establecer un plazo cuyo vencimiento entrañase efectos reales. No basta a nuestro juicio que quepa una interpretación alternativa para ignorar la posible contradicción del ordenamiento, pues aquella pasa por desoír la manifiesta intención del legislador, y, como veremos a continuación, tampoco es la mayoritaria en la jurisprudencia y la doctrina.

Por último, dentro de esta corriente de pensamiento que niega efecto procesal al vencimiento del plazo de instrucción, hay quien entiende que la lesión causada con aquel al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sí debe ser estimada como atenuante del artículo 21.6 del Código Penal. Postula esta línea que el efecto del vencimiento se reduciría a objetivar la posible aplicación de atenuación penal.

La cuestión sí ha sido tratada por el Tribunal Supremo, al examinar la atenuante en los últimos años. Inicialmente, la STS 244/2016, de 30 de marzo, consideró que el artículo 324 LECrim podía constituir un baremo a través del cual valorar la cuestión: «[...] esta pauta del legislador nos ofrece una interpretación de lo que puede considerarse una dilación extraordinaria del procedimiento; que sea indebida, es algo que debe justificarse mediante el análisis del objeto de tramitación procesal. Esta nueva perspectiva puede aplicarse a supuestos pasados, en tanto que es favorable para el reo». Con todo, esta aseveración fue matizada con posterioridad, exigiendo un examen específico y concreto de la causa, sin que el mero transcurso de los plazos del artículo 324 permitiese la invocación de la atenuante (SSTS 400/2017, de 1 de junio, o 455/2017, de 21 de junio).

Finalmente, hemos de destacar la STS 368/2018, de 18 de julio, pues versaba no solamente sobre la atenuante cuando la instrucción había durado más del tiempo legalmente previsto, sino de los efectos del acuerdo extemporáneo de una diligencia. Pues bien, sin pronunciarse de un modo contundente sobre la validez de esta última, rechaza la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas, pues consideró que no se habían dado paralizaciones relevantes o significativas en la tramitación de la causa, sin que la existencia de una diligencia extemporánea permitiese, por sí sola, justificar esta atenuación¹⁸.

18 Por su parte, MARCHENA GÓMEZ y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO niegan también la conexión entre la atenuante y el plazo, pero en un sentido contrario al expuesto en la jurisprudencia, pues razonan que pese al cumplimiento del artículo 324 LECrim es posible incurrir en retrasos en la tramitación que justifiquen la atenuación punitiva (*op. cit.*, 2015, p. 49).

3.2. LAS TESIS FAVORABLES AL EFECTO DEL VENCIMIENTO

Expuesta la anterior postura, lo cierto es que la jurisprudencia también ha mantenido otras posiciones sobre la cuestión, limitando de un modo efectivo el plazo de instrucción, dando lugar a una aplicación rigurosa del artículo 324 LECrim y la Ley 41/2015. Así, la jurisprudencia también ha calificado el plazo de la instrucción como preclusivo¹⁹, transcurrido el cual no cabe acordar nuevas diligencias²⁰, llegando a rechazar de un modo expreso la anterior línea jurisprudencial flexibilizadora²¹. En esencia, esta corriente efectúa una interpretación literal y teleológica de la reforma, en aras de la agilidad del proceso penal²².

De todas estas resoluciones, el auto 820/2018 de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2.º, del 17 de diciembre (ponente: Aurora González Niño), ofrece una sucinta síntesis, digna de mención por su esquematismo: «[y]a decíamos al inicio de esta exposición que el plazo de la instrucción tiene carácter claramente preclusivo en cuanto no es posible practicar más allá de su vencimiento diligencias que no hayan sido ordenadas antes de expirar, sin perjuicio de que las ordenadas y pendientes de recibo o de práctica al concluir el tiempo límite puedan obtenerse con posterioridad sin perder por ello su validez. Así lo declara expresamente el apartado 7 del art. 324, lo cual, *a sensu contrario*, significa sin temor a la equivocación y en una interpretación razonable de la norma, que las acaso ordenadas después de expirado el plazo carecen de validez, lo que a su vez implica la prohibición legal de proseguir la instrucción más allá del plazo fijado por ley o de las prórrogas o el plazo máximo acordados por el Juez instructor cumplidos los presupuestos para ello. La norma es tan exigente y minuciosa sobre el procedimiento y requisitos para ampliar el plazo ordinario legalmente fijado, y tan taxativa sobre las consecuencias procesales del vencimiento del plazo final, que no cabe duda de que se trata de un plazo propio o preclusivo, a lo que no se opone sino que refuerza el apartado 6 del precepto. Esta norma comienza por decir que el Juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad, como no podría ser de otra forma, pero matiza a continuación que transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario, o en el procedimiento abreviado la resolución que proceda conforme al artículo 779. Es decir, que nada obsta a que el Juez no agote el plazo fijado para la instrucción o su prórroga(s)

19 AAP de Pontevedra, Sección 4.ª, 58/2019, de 4 de febrero, 15/2018, de 6 de marzo y 106/2017, de 13 de febrero.

20 AAP de Valencia, Sección 2.ª, 1224/2018, de 5 de diciembre, AAP de Granada, Sección 2.ª, 241/2018, de 10 de abril, AAP de Madrid, Sección 30.ª, 245/2017, de 16 de marzo, y AAP de Barcelona, Sección 5.ª, 79/2017, de 30 de enero.

21 AAP de Girona, Sección 3.ª, 717/2018, de 3 de diciembre, y AAP de Pontevedra, Sección 5.ª, 198/2017, de 8 de marzo.

22 También RODRÍGUEZ LAÍN (*op. cit.*, 2018) descartaba una posible interpretación flexibilizadora del precepto: «[...] negar el efecto preclusivo del transcurso de los plazos de investigación no tiene cabida en una norma que de forma tan taxativa se pronuncia, y dedica un gran esfuerzo en desarrollar a lo largo de sus ocho apartados».

para dejarla terminada antes si entiende que ya está completa y no hay ninguna otra diligencia que practicar, pero transcurrido el tiempo máximo, no tiene la opción de prolongarla porque debe dictar el auto de conclusión del sumario o, si se trata de un procedimiento abreviado, optar por alguna de las resoluciones que contempla el art. 779 de la LECrim (sobreseimiento VS prosecución del proceso hacia la fase intermedia, como casos más frecuentes).

Nos reafirmamos en el criterio más arriba expuesto, consolidado ya en este tribunal y seguido por una mayoría de Audiencias Provinciales con alguna excepción que no compartimos, rechazando que se trate de plazos “impropios” cuyo incumplimiento carezca de efectos procesales, porque el tenor de su regulación en el art. 324 no puede ser más tajante y así lo refuerza la interpretación auténtica del propio legislador en el Preámbulo de la Ley reformadora que lo introdujo en la LECrim”.

4. LAS DILIGENCIAS EXTEMPORÁNEAS Y LA INSTRUCCIÓN PATOLÓGICA

Si se parte de la doctrina jurisprudencial que otorga efecto jurídico al vencimiento del plazo de instrucción previsto en el artículo 324 LECrim, se plantea la problemática sobre el efecto de las diligencias acordadas extemporáneamente. Tal problema no surge si se adopta la primera de las tesis expuesta, pues, al no reconocer eficacia al plazo, las diligencias acordadas tras su vencimiento son perfectamente válidas. Por otra parte, en términos teóricos, la segunda de las tesis tampoco habría de plantearse esta situación, pues las partes podrían combatir las resoluciones judiciales que acordasen dichas diligencias, evitando su práctica. Sin embargo, en la práctica es posible que, o no se recurran dichas resoluciones, o que el recurso, por no ser suspensivo, se resuelva tras su práctica. Por tanto, la cuestión sería: ¿qué valor jurídico tienen dichas diligencias? Resuelta esta cabría preguntarse por el destino de la instrucción que se viese privada de las diligencias necesarias para su buen fin al tiempo del vencimiento, es decir, la problemática de la *instrucción patológica*.

4.1. LA NULIDAD ABSOLUTA. LA CUESTIÓN DEL SOBRESEIMIENTO

Existe una línea jurisprudencial que defiende la nulidad absoluta y radical de las diligencias extemporáneas, debiendo tenerse por no practicadas, y habiendo de dictar el instructor la resolución del artículo 779 procedente o la conclusión del sumario, en atención a lo actuado al tiempo del vencimiento del plazo^{23,24}. Otras resoluciones hablan de la nulidad implícita de todo cuanto se acuerde tras el vencimiento del plazo²⁵.

23 AAP de Ciudad Real, Sección 2.ª, 244/2017 de 10 de julio, tras declarar la nulidad de ciertas diligencias, acuerdan el sobreseimiento provisional de la causa.

24 La STS, Sala Militar, 62/2017, de 18 de mayo, en una exposición general del régimen del artículo 324 LECrim (al analizar una alegación de prescripción), parece abogar por la tesis de la nulidad insubsanable de las diligencias extemporáneas, sin posibilidad de ser empleadas en el acto del juicio oral a fin de fundamentar una condena.

25 AAP de León, Sección 3.ª, 676/2018, de 15 de junio.

Dentro de esta concepción, destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3.ª, 520/2018, de 20 de diciembre²⁶. Esta resolución efectúa un repaso de los distintos argumentos ya comentados en cuanto a la eficacia de los plazos legales y su vencimiento, concluyendo de un modo contundente que el transcurso de aquellos impide la continuación de la causa. De esta manera, declara la nulidad del auto de declaración de complejidad recaído en las diligencias previas, por haberse dictado vencido el plazo, y considera nulo todo lo actuado con posterioridad. La conclusión de su razonamiento es el dictado de una sentencia absolutoria: «[I] a principal consecuencia de la declaración de nulidad del auto de 20 de noviembre de 2017 es la nulidad de toda la instrucción posterior y con ella la expulsión del acervo probatorio de las diligencias ordenadas con posterioridad al mismo, así como cualesquiera otras derivadas, de las que pudiese haberse tenido conocimiento a través de las primeras. [...]».

Declarada la imposibilidad de continuar la instrucción más allá del 14 de enero de 2017, en que venció el plazo ordinario para la instrucción, y que la única diligencia instructora válida subsistente es el citado testimonio de particulares, ya no es posible imputar, acusar y juzgar a los Srs. Millán y Maximo porque, como dijo el instructor en el auto de sobreseimiento provisional de 23 de enero de 2017, ha precluido la posibilidad de practicar una diligencia sumarial esencial e insoslayable, su interrogatorio, a través del cual se les debió de dar la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa.

Es muy reiterada la jurisprudencia que sienta que el art. 118, con carácter general y el art. 775 LECrim con carácter específico para el procedimiento abreviado, imponen al juez de instrucción el deber de darle al investigado la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa en la fase instructora, a cuyo fin habrá de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de sus derechos y tomarle declaración. [...].

En consecuencia, a estas alturas, en que el juicio ya se ha iniciado, lo procedente no puede ser más que el dictado de una sentencia absolutoria directa, sin opciones a practicar prueba ni formular conclusiones definitivas²⁷.

A nuestro entender, este planteamiento entra en clara contradicción con el apartado 8.º del artículo 324 LECrim, ya que expresamente considera como efecto natural del vencimiento del plazo el sobreseimiento de la causa, lo cual está vedado expresamente por la ley. La invocación que realiza a la literalidad de la ley y a su espíritu resulta parcial y lleva a una solución radical, formalmente prohibida pero que resulta del propio silencio y oscuridad de la norma.

26 Confirmada por STSJ de Murcia, Sala Civil y Penal, Sección 3.ª, 5/2019, de 28 de mayo, que confirma la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial, al tiempo que denuncia la deficiente técnica legislativa sobre la cuestión.

27 También en esta línea, sobre los efectos de la ausencia de la declaración del investigado, véanse el AAP de Barcelona, Sección 22.ª, 237/2019, de 25 de abril, o AAP de Huelva, Sección 3.ª, 48/2019, de 8 de febrero.

4.2. LA IRREGULARIDAD

Frente a dicha postura, existe otra línea doctrinal y jurisprudencial más matizada que limita los efectos de la nulidad de dichas diligencias.

Debe partirse para su estudio de la Circular 5/2015, que sostiene que «las diligencias que sean acordadas fuera de plazo no deben asimilarse en su tratamiento a la prueba ilícita, en tanto no han sido obtenidas violentando derechos y libertades fundamentales (vid. SSTS nº 53/2011, de 10 de febrero y 999/2004, de 19 de septiembre). Por consiguiente, tales diligencias mantendrán su valor como instrumento de investigación y fuente de otras pruebas de ellas derivadas. [...]. La limitación de los plazos de instrucción está en conexión con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas [...]».

Como bien apunta CRESPO BARQUERO²⁸, dicho párrafo parece claramente contradictorio, al señalar que la diligencia extemporánea no sería nula por no lesionar derechos fundamentales, pero conecta su extemporaneidad con un derecho recogido en el artículo 24.2 CE. El mismo autor pone en relación tal declaración con la distinción entre prueba ilícita e irregular, siendo la primera aquella en cuya producción se han lesionado derechos fundamentales materiales y la segunda, aquella producida con infracción de garantías procesales incardinadas en el artículo 24 CE. Si bien las diligencias del segundo tipo son igualmente nulas, se admite la conservación de sus efectos, pudiendo acreditarse lo descubierto por otros medios de prueba^{29,30}.

28 CRESPO BARQUERO, P., «Los efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de enjuiciamiento criminal», Ponencia del CEJ dentro del curso *Los nuevos plazos de instrucción*, 1.ª edición, 2016.

29 En palabras del autor: «[s]obre la base de esa ya clásica distinción, la Circular sugiere que el régimen de “validez” que menciona el art. 324.7 ha de examinarse —pese a su confusa terminología, que en efecto puede asimilarse indebidamente al concepto de ilicitud de la prueba— en las coordenadas propias de la lesión de las garantías del procedimiento, y por tanto la eventual irregularidad consistente en acordar fuera de plazo una diligencia no determina necesariamente la aplicación de la regla de exclusión del material probatorio obtenido, ni a la prueba derivada conforme a la —por cierto muy devaluada— regla del árbol de los frutos envenenados.

Hecha esa aclaración, no obstante, la Circular parece resistirse a explicar el sentido y efecto concreto del artículo 324.7. Siguiendo su propia —y en buena medida crítica tesis— se trata de algo bastante sencillo: las diligencias acordadas fuera de plazo (que califica de improcedentes) en efecto no son válidas, y por tanto son nulas. Lo que no quiere decir que su objeto no pueda hallar otra vía de acceso al proceso. Por ejemplo: si el juez ordena fuera de plazo una diligencia de entrada y registro cuya autorización se sujeta sin embargo a las exigencias constitucionales y legales, su práctica no será procesalmente conforme a Derecho, y en consecuencia su resultado no se podrá incorporar al procedimiento como tal. Pero esto no impedirá que la información obtenida en el curso de esa actuación o a partir de ella no pueda acceder por otra vía o no puedan arrojar datos que sí podrán ser incorporados por otro medio al material probatorio. Eso es lo que quiere decir la Circular cuando afirma que “tales diligencias mantendrán su valor como instrumento de investigación y fuente de otras pruebas de ellas derivadas» (*op. cit.*, 2016, p. 39).

30 Debe partirse del tenor literal del artículo 11 LOPJ: «[n]o surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales». El precepto acoge

Conforme a esta tesis, vencido el plazo, el juez de instrucción debería dictar la resolución del artículo 779 correspondiente o la conclusión del sumario, y, de acordarse en su lugar nuevas diligencias de investigación, estas carecerían de validez como tales. Sin embargo, la información recabada por ellas podría ser empleada con posterioridad durante la fase de plenario, siempre que se introdujese mediante otros medios de prueba válidos³¹.

Con todo, esta tesis, pese a ser más matizada, ofrece nuevos interrogantes. Así, no parece dar solución al caso de la declaración del investigado fuera de plazo, ya que su valor no es tanto la obtención de indicios como el de permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de modo que su omisión no puede tener la misma respuesta. En efecto, la propuesta que se da atiende a las diligencias instructoras como fuentes de información utilizable, y no las valora como actuaciones encaminadas a la válida constitución de la relación jurídico-procesal penal (ofrecimiento de acciones, traslado a responsables civiles, etc.).

5. EL IMPACTO DE LA REFORMA EN NUESTRO PROCESO PENAL

Expuesta la dinámica del artículo 324 LECrim, sus carencias interpretativas y las respuestas que han ofrecido los operadores jurídicos, es el momento de efectuar una valoración sobre la reforma procesal del año 2015. De entrada nos referiremos a la evolución decisiva que introduce en el ordenamiento jurídico procesal-penal, para, a continuación, ofrecer una respuesta al debate sobre la eficacia del plazo y las diligencias extemporáneas.

tanto la exclusión de la prueba que menoscaba derechos fundamentales como la que se deriva de ella. Sin embargo, ello debe ponerse en relación con las limitaciones a la ilicitud probatoria introducidas jurisprudencialmente, en especial, la exigencia de conexión de antijuridicidad entre la prueba a excluir y la lesión del derecho fundamental inicialmente menoscabado (STC 81/1998, de 2 de abril). Conforme a esta doctrina, en el caso de la prueba irregular, al no requerir la tutela del derecho lesionado que se expulsan las pruebas indirectamente obtenidas, serían estas admisibles. Sobre la cuestión, puede verse GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «La conexión de antijuridicidad en la prueba prohibida», en *Prueba y proceso penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado* —coordinador J. L. GÓMEZ COLOMER—, Valencia, 2008, p. 279 y siguientes.

31 Esta línea ha tenido buena acogida en la jurisprudencia, siendo ejemplo las siguientes resoluciones: AAP de Barcelona, Sección 8.ª, 457/2018, de 1 de octubre, AAP de Huelva, Sección 3.ª, 397/2018, de 5 de septiembre, y AAP de Las Palmas, Sección 6.ª, 107/2018, de 9 de febrero.

5.1. HACIA EL MODELO ACUSATORIO³²

La reforma del proceso penal sigue siendo una de las tareas pendientes del legislador democrático. Periódicamente, la cuestión adquiere notoriedad pública, se efectúan declaraciones políticas a favor de una nueva ley, que llegan en ocasiones a concretarse en trabajos preparatorios de un nuevo texto. Sin embargo, la falta de consenso (más corporativo que político) en cuanto al sentido de la reforma, así como la ausencia de voluntad política de afrontar una empresa de este calado, lleva al fracaso del proyecto inicial, que queda rebajado a una reforma parcial de la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal, acogiendo lo más relevante y urgente.

En este contexto deben enmarcarse la Ley 41/2015 y el artículo 324 LECrim, herederos del Anteproyecto de Código procesal penal, y de cuyos principios beben. En efecto, esta ley *non nata* (al igual que el Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de 2011) preveía la atribución de la competencia de la instrucción al Ministerio Fiscal y el fin del proceso penal mixto, al erradicar la fase de investigación inquisitiva de nuestro derecho. Como decimos, esta revolución quedó en suspenso, pero el artículo 324 LECrim nos ha hecho dar un paso más en este viaje al modelo acusatorio, que tal vez algún día llegue a su fin.

De ello es buena muestra, en primer lugar, el protagonismo que se atribuye al Ministerio Fiscal, que, como ya hemos comentado, es el único legitimado para instar la declaración de complejidad inicial de las causas. Ello le ha conferido una gran relevancia en la instrucción, desconocida hasta la fecha, pues del debido seguimiento y control de las investigaciones por el Ministerio Público depende ahora la posibilidad de acordar o no ciertas diligencias³³. Esta responsabilidad ha llevado a las distintas

32 MONTERO AROCA efectúa una interesante crítica sobre el abuso del término acusatorio y su desdibujado contenido (MONTERO AROCA, J., «Principio acusatorio y prueba en el proceso penal. La inutilidad jurídica de un eslogan político», en *Prueba y proceso penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado* —coordinador J. L. GÓMEZ COLOMER—, Valencia, 2008, p. 18 y siguientes). En esencia, considera que en muchas ocasiones la invocación del principio o modelo acusatorio hace referencia a otros principios esenciales o nucleares del proceso, como la imparcialidad del juez, la vinculación de este a las peticiones de las partes o el propio derecho de defensa. Concluye el autor, tras comentar lúcidamente el proceso penal norteamericano, que si bien estos se ven matizados en la fase de instrucción, ello no afecta al momento esencial del proceso penal, el juicio oral, único momento en que puede hablarse propiamente de *proceso*.

Pese a la utilidad e interés del anterior comentario, no podemos ignorar que durante la instrucción el juez ostenta amplios poderes autónomos, razón por la cual se conoce tal fase como *inquisitiva*, siendo la atenuación de los anteriores principios lo que es objeto de la crítica doctrinal. Por ello, durante la presente exposición, las menciones al modelo acusatorio se refieren a la inclusión de los principios mencionados con plena vigencia durante la instrucción judicial.

33 La llevanza de esta responsabilidad fue inicialmente discutida, pues la Circular 5/2015 apuntaba que serían los letrados de la Administración de Justicia, conforme al artículo 215 LECrim, quienes habrían de advertir del transcurso del plazo. Con todo, tal deber general no se ha traducido en ninguna indicación del Ministerio de Justicia al respecto.

fiscalías a desarrollar protocolos de revisión periódica de los procedimientos en trámite, lo que sí ha supuesto un innovador sistema de control y rendición de cuentas, revisándose el estado de las diligencias pendientes periódicamente en las causas antiguas.

Paralelo al protagonismo del Ministerio Público, la reforma ha supuesto un reforzamiento del derecho de defensa. En efecto, la limitación del plazo de instrucción adquiere pleno sentido desde la perspectiva del investigado y el abogado defensor, pues, primeramente, permite obtener una certeza razonable sobre la duración de la instrucción y la posibilidad de forzar la conclusión de esta al vencimiento de los plazos, o de combatir la prórroga injustificada de estos. Es decir, conforme al artículo 324 LECrim, el sujeto pasivo del proceso sabe que la causa puede llegar a tener una duración de seis o dieciocho meses según se califique como simple o compleja, teniendo la garantía de que vencido dicho plazo, solamente ante situaciones justificadas, procederá la ampliación del plazo.

Cabría replicar la escasa motivación que tendría el juez de instrucción, responsable de la investigación y de su éxito, de limitar su poder inquisitorio, considerando probable que el mandato del artículo 324 LECrim fuese también desoído como ocurrió en el pasado, muy particularmente, mediante el abuso de la extensión automática del plazo de instrucción. No obstante, en la medida en que la ley exige una motivación que justifique la prórroga, y que esta es revisable mediante los correspondientes recursos, surge la posibilidad de que un tercero ajeno a la causa, como es el tribunal de apelación, aplique rigurosamente la vigencia de los plazos, controlando la debida justificación de las prórrogas o las declaraciones de complejidad, impidiendo que, en ausencia de circunstancias que la justifiquen, se dé la continuación de la instrucción³⁴. Todo ello, siempre a instancia de la defensa³⁵.

Por último, ambos cambios estructurales en nuestro proceso penal deben ponerse en relación con las nuevas maneras que la reforma viene a imponer en la instrucción, en

34 En este sentido, son abundantes las resoluciones de las audiencias provinciales que revocan o anulan las declaraciones de complejidad o sus prórrogas, por carecer de la necesaria motivación o no justificar estas suficientemente la decisión adoptada, o incluso por ser extemporáneas al haber vencido el plazo en que habrían de acordarse. Véanse: Auto de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, Sección 4.ª, 437/2018, de 27 de julio, AAP Valladolid, Sección 2.ª, 48/2019, de 28 de enero, AAAP de Tarragona, Sección 2.ª, 803/2018, de 28 de noviembre, y 783/2018, de 16 de noviembre, AAP de Guipúzkoa, Sección 3.ª, 214/2018, de 9 de julio, AAP de Valencia, Sección 2.ª, 1210/2017, de 28 de noviembre, AAP de Madrid, Sección 30.ª, 804/2017, de 19 de octubre, AAP de Barcelona, Sección 8.ª, 237/2017, de 19 de mayo, AAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 5.ª, 281/2017, de 19 de abril, AAP de Murcia, Sección 2.ª, 326/2017, de 7 de marzo, AAP de Huelva, Sección 3.ª, 631/2016, de 29 de diciembre, AAP de Barcelona, Sección 2.ª, 851/2016, de 16 de diciembre.

35 Cuestión distinta es que a la mejor defensa del investigado le interese la dilatación del procedimiento, a fin de obtener atenuación, o incluso la prescripción de la causa, pero, en este nuevo escenario, lo cierto es que la ley le confiere un instrumento mediante el que combatir esta situación, frente a la indefensión actual ante los tiempos de la justicia.

la forma de prácticas aconsejables durante la tramitación. En primer lugar, visto el sistema del artículo 324 LECrim, en particular, su apartado 7, que sitúa el acuerdo de las diligencias como elemento esencial para valorar su validez, resulta de sumo interés concentrar las resoluciones judiciales de este tipo al inicio de la instrucción, singularmente, en el auto de incoación, sin perjuicio de la posterior recepción de las diligencias ordenadas.

En esta línea, a nuestro juicio, es digno de mención el Auto 495/2017 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6.ª, de 26 de junio (ponente: José Luis Ramírez Ortiz). En él se efectúa una extensa explicación de las finalidades de la reforma legal y se concluye la necesidad de *programar* la instrucción³⁶ tras la vigencia de esta norma, término que debe entenderse en el sentido de acordar inicialmente las diligencias a practicar, a la vista de las previsibles necesidades de la investigación, programa que podrá ser valorado y enriquecido por las peticiones de las partes. En efecto, este modo de instruir supone también una garantía y una posibilidad nueva para todas las partes, pues les permite conocer inicialmente cuál es el plan del instructor, pudiendo pretender la práctica de diligencias de prueba en defensa de sus derechos, sin desbordar el propósito de la instrucción. La concentración de esta iniciativa en un momento inicial de la causa previene la aparición de diligencias relevantes una vez se encuentre esta ya avanzada, causando un mayor retraso, dado su tardío planteamiento.

En resumen, la reforma de la Ley 41/2015 ha conseguido introducir sutilmente el principio acusatorio durante la instrucción³⁷, no solo al limitar la duración de esta, sino mediante el reforzamiento de los poderes de acusación y defensa: por una parte, al limitar la posibilidad de declarar la complejidad de la causa exclusivamente cuando ello sea solicitado por el Ministerio Fiscal, en detrimento del poder inquisitivo del juez; y, en segundo lugar, al otorgar a la defensa la posibilidad de forzar el cierre de la investigación al vencer el plazo, al tiempo que ofrece una expectativa razonable en cuanto a este.

5.2. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN

A lo largo de este trabajo hemos analizado el funcionamiento del límite al plazo para la instrucción de las causas penales, los vacíos de su regulación y la respuesta que han

36 El auto opone este modo de proceder a la instrucción *burocrática*, en que cada diligencia se acuerda sucesivamente a las anteriores, en un continuo goteo, y a la *inquisitiva*, en que se abren nuevas líneas de investigación sin fin.

37 Sobre la cuestión, apunta RODRÍGUEZ LAÍN: «*Interesa por último hacer una breve reflexión que, incidiendo sobre la naturaleza jurídica de esta nueva institución, ha representado un importantísimo hito en la forma de concebir el procedimiento penal de instrucción: la pérdida de capacidad de actuación de oficio del juez de instrucción [...]. Es otro tributo a esa concepción del juez de instrucción que cada vez está adquiriendo mayor nitidez como autoridad que más preside que dirige la fase de investigación, en su condición de garante de los derechos procesales y constitucionales de las partes del proceso penal*» (RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., «¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?», *Diario La Ley*, número 8635, 2015).

dado durante estos años los tribunales a dichas lagunas, y las carencias de dichos planteamientos. Por ello, es el momento ya de ofrecer una respuesta propia al problema de la eficacia del plazo y el debate de las diligencias extemporáneas.

Sin embargo, a fin de responder a estas cuestiones, previamente efectuaremos una digresión respecto de los antecedentes históricos y legislativos de la reforma operada por la Ley 41/2015.

A. El peso de la instrucción, una crítica constante

Como señalábamos inicialmente, la fijación de plazos máximos de duración a la fase de instrucción responde a la excesiva lentitud y dilatación de esta etapa procesal, problemática que no resultaba novedosa. Antes al contrario, la doctrina y el legislador fueron en el pasado muy conscientes de esta situación, de manera que la reforma operada por la Ley 41/2015 no es, ni mucho menos, la primera destinada a agilizar la instrucción y el proceso penal. En consecuencia, es en el marco de esta obra legislativa y doctrinal en el que debe buscarse el sentido y finalidad del nuevo artículo 324 LECrim. Es decir, en las reformas previas tendentes a la agilización del proceso penal debe indagarse para descifrar hacia qué modelo penal busca el legislador dirigirnos, y cómo puede eso permitir interpretar el artículo 324 LECrim.

Ampliado el marco de referencia, debemos examinar cuáles son las causas de la lentitud del proceso penal y, muy en particular, la instrucción judicial. La unánime crítica doctrinal³⁸ a esta es su excesivo peso dentro de la dinámica del proceso penal, y ello en un doble sentido, cuantitativo y cualitativo: desde la primera perspectiva, resulta reiterativo y poco ágil que la instrucción judicial consista en una repetición de lo actuado por la Policía Judicial, reproduciendo todas las declaraciones testimoniales recabadas por esta, sin apenas innovaciones, o practicando diligencias que aportan apenas valor a los hechos que serán objeto de acusación; desde la segunda, se cuestiona el excesivo valor que adquiere la instrucción en la suerte final del proceso penal, en claro detrimento del que debiera ser su momento esencial: el juicio oral. Solo en este se practica prueba con todas las garantías de contradicción y defensa, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, según recoge la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁹.

Frente a este peso desmesurado de la instrucción, se ha pretendido *aligerar* este mediante diversas reformas. En esta línea, es de vital importancia la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1988, que introdujo el procedimiento abreviado, que configuraba las diligencias previas como un cauce de investigación mucho más ágil que el sumario,

38 NIEVA FENOLL, J., «La instrucción como falsa “primera instancia” del proceso penal: hacia una total superación del sistema inquisitivo», *Revista Ítalo-española de Derecho Procesal*, volumen 1, 2019.

39 Véanse SSTEDH *Gani contra España*, de 19 de febrero de 2013 (demanda 61800/2008), *Barberà, Messegué y Jabardo contra España*, de 6 de diciembre de 1988 (demanda 10590/1983), y *Unterperthinger contra Austria*, de 24 de noviembre de 1986 (demanda 9120/1980).

en todos los aspectos⁴⁰. Dentro de este fin, destacaban la regulación de las facultades de la Policía Judicial y el incremento de misiones del Ministerio Fiscal⁴¹.

En la misma línea, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989 sobre el procedimiento abreviado restringía el cometido de las diligencias previas, apreciando tras la reforma un «cambio de finalidad esencial de la investigación judicial en este procedimiento abreviado, que hace que las diligencias previas deben tender a reunir los elementos necesarios para formular la acusación, tipificando los hechos e indicando la responsabilidad que en ellos incumbe al acusado, pero sin agotar y menos aún reiterar, la práctica de los medios probatorios, cuya producción y práctica esencial debe llevarse a cabo en el juicio oral». Del mismo modo, destacaba la circular la nueva misión del Ministerio Fiscal en orden a la agilización y simplificación del procedimiento, especialmente en aquellos casos en que considerase suficiente lo actuado policial o judicialmente para acusar.

En definitiva, si se atienden a los antecedentes legislativos, existe un diagnóstico común sobre el desmesurado peso y tamaño que ostenta la actual instrucción judicial, pretendiendo su aligeramiento, limitando las diligencias a practicar a las imprescindibles para calificar el hecho y formular la acusación.

B. Los antecedentes inmediatos de la Ley 41/2015: la cuestión del sobreseimiento y su proscripción

Continuando con el estudio histórico de la cuestión, debemos mencionar las más recientes iniciativas de reforma completa del proceso penal español: el Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de 2011 y el Anteproyecto de Código procesal penal de 2013. Del segundo se dice heredera directa la Ley 41/2015, muy en particular el artículo 324 LECrim, que reproduce el artículo 127 del anteproyecto. Ambos son objeto de comentario por parte de MORENO VERDEJO⁴², siendo de mucho interés su opinión sobre la redacción del segundo, por haber trabajado en los discusiones de la Comisión que lo alumbró.

40 La comparación de ambos procedimientos excede con mucho del propósito de estas líneas, pero baste la comparación entre el tenor literal de los artículos 299 y 777 LECrim para percibir la intención del legislador.

41 Mención aparte merece el originario clausulado del artículo 789.3 (incluido actualmente en el 777): «Sólo en el caso de que las diligencias practicadas en el atestado no fueren suficientes para formular acusación, así como cuando el procedimiento se iniciare por denuncia presentada en el Juzgado o por querrela, el Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta de su incoación y de los hechos que la determinen al Fiscal de la Audiencia correspondiente». Del precepto resulta una evidente intención de desproveer la instrucción judicial de cuanto sea reiterativo, dando por bueno el contenido del atestado a los efectos de formular la acusación.

42 MORENO VERDEJO, J., «Límites temporales en la fase de instrucción: antecedentes, sistema y efectos del artículo 324 LECrim», Ponencia del CEJ dentro del curso *Los nuevos plazos de instrucción*, 1.ª edición, 2016.

La primera de estas obras contemplaba un plazo de duración máximo para la investigación del fiscal, de doce meses (dieciocho si se trataba de la Fiscalía de la Audiencia Nacional), y apuntaba como efecto de su transcurso la *carencia de validez de las diligencias ordenadas o realizadas* (artículo 481.3). Por su parte, el Anteproyecto de Código procesal penal sí incluía en su redacción inicial un efecto procesal más drástico, cual era la posibilidad de sobreseimiento fruto del vencimiento. Efectivamente, de un modo contundente proclamaba el artículo 16.3 que «el incumplimiento de los plazos establecidos por esta Ley para la finalización de la investigación dará lugar al sobreseimiento de la causa». Esta previsión era desarrollada en el artículo 127, apartados 6 y 7⁴³.

En efecto, en los trabajos preparatorios del Código procesal penal, antecedente directo del artículo 324 LECrim, la consecuencia del vencimiento era clara: el sobreseimiento con efecto de cosa juzgada. No obstante, como apunta MORENO VERDEJO⁴⁴, todos los artículos transcritos decayeron durante las votaciones de la Comisión, quedando excluidas del anteproyecto final.

Lo anterior debe llevarnos a una contundente conclusión, y es que, al preparar el texto original del que resulta la actual normativa aplicable, el legislador valoró la posibilidad de contemplar de una manera expresa el sobreseimiento como consecuencia del transcurso de los plazos, y la descartó tajantemente. Tan es así que la redacción final del artículo 324.8 LECrim incluye un mandato que tras la anterior explicación se entiende mejor: «En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641».

43 «6. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Ministerio Fiscal no dicta decreto de conclusión de las Diligencia de Investigación, cualquiera de las partes puede solicitar su conclusión al Tribunal de Garantías, que citará al Ministerio Fiscal y a las demás partes a una vista de control del plazo dentro de los diez días siguientes, en la que, tras revisar las actuaciones que se le presenten y escuchar a las partes, resolverá oralmente y sin ulterior recurso, con exposición sucinta de los motivos, acordando:

a) la conclusión de las Diligencias de Investigación, que quedará documentada con el acta de la vista; o b) dar su autorización para la realización de las concretas diligencias de investigación que se encuentren pendientes y que resulten indispensables dentro de un plazo máximo que fijará y que en ningún caso podrá exceder de dos meses computados desde la fecha en la que efectuó ante el Tribunal la solicitud de la vista de control del plazo. En el caso previsto por la letra b) si el Ministerio Fiscal no dicta decreto de conclusión antes de la fecha fijada por el Tribunal las Diligencias de Investigación quedarán concluidas a todos los efectos en dicha fecha.

7. Si dentro del término de diez días desde la fecha de la vista en el caso previsto por el apartado 6.a) o desde la fecha en que se cumpla el plazo fijado conforme a lo previsto en el apartado 6. b) no se ha solicitado por el Ministerio Fiscal u otra parte acusadora el sobreseimiento con los efectos que correspondan o la apertura de juicio oral frente a los encausados, el Tribunal de Garantías dictará auto de sobreseimiento con efecto de cosa juzgada respecto a los que hubieran resultado encausados en las Diligencias de Investigación y remitirá copia del auto al Fiscal General del Estado para la depuración de las responsabilidades penales o disciplinarias que resulten».

44 *Op. cit.*, 2016, p. 10.

C. El aligeramiento temporal de la instrucción

Expuestas las anteriores líneas argumentales, es hora ya de ligarlas. Por una parte, nos encontramos con que la tendencia en las reformas contemporáneas del proceso penal español ha sido la de aligerar el trámite de la instrucción, reduciendo esta a los elementos indispensables para la formulación de acusación. Por la otra, la anterior misión debe realizarse en un plazo limitado, si bien se desconoce el efecto de que la investigación exceda de dicho plazo. Si se contrastan ambas ideas resulta su plena coherencia, siendo el límite temporal un claro recordatorio de la necesidad de adelgazamiento de la instrucción, confiando todo cuanto no haya podido practicarse al acto esencial del proceso penal: el juicio oral.

En otras palabras, la reforma operada por la Ley 41/2015 viene a imponer un nuevo mecanismo para velar por lo ordenado ya anteriormente por la Ley Orgánica 7/1988 y la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989, dada su general inobservancia: que las diligencias previas se limiten a capacitar al Ministerio Fiscal para calificar el hecho e identificar a los responsables y perjudicados. Concluida esta misión o vencido ahora el plazo de instrucción, debe ponerse fin a la investigación y avanzar ya al plenario, donde se harán valer todos los medios de prueba, con plena garantía de defensa e inmediatez.

Establecido el contexto histórico y teleológico en el que debe interpretarse la norma, debemos descartar de un modo contundente que, de cualquier manera, el transcurso del plazo pueda dar lugar al archivo de las actuaciones. Tal posibilidad no solo es descartada de un modo explícito por el apartado 8, sino que resulta contraria a la finalidad de la reforma, que es el aligeramiento de la instrucción para avanzar rápidamente al acto del juicio, momento esencial del proceso penal, no en la conclusión precipitada de este.

Sin embargo, en la medida en que se busca un rápido pase a la fase de enjuiciamiento cuando proceda, ello implica que, cuando no se den claramente los requisitos para que se pueda formular la acusación, procederá el archivo sin demora. Pero ello no implica que tal archivo sea causa del vencimiento del plazo, sino de la ausencia de indicios de criminalidad que se hayan podido recabar durante las diligencias practicadas en el plazo de la instrucción. Si se tiene en cuenta que en la mayor parte de hechos delictivos sencillos el atestado basta para calificarlos *sustancialmente*⁴⁵, al margen de aspectos accesorios, la procedencia del sobreseimiento en casos de vencimiento del plazo puede detectarse desde la misma incoación de la causa.

45 Nos referimos a aquellos hechos delictivos en cuya instrucción las diligencias responden a un patrón típico y previsible. En estos casos, la instrucción permite la concreción de ciertos aspectos accesorios, que, si bien pueden afectar a la penalidad, no impiden la tipificación esencial de los hechos. Cabría replicar que para estos hechos existe el cauce de las diligencias urgentes y el enjuiciamiento rápido, por ser la instrucción sencilla uno de los casos arquetípicos del artículo 795 LECrim. No obstante, la sencillez del programa instructor no siempre permite su ejecución completa durante el servicio de guardia, razón por la cual estos hechos desbordan muchas veces el ámbito del enjuiciamiento rápido.

Conforme a todo lo razonado, la efectividad del mandato de celeridad de la ley impone que el vencimiento del plazo comporte efectos para las diligencias acordadas de un modo extemporáneo. Así, debemos descartar expresamente la naturaleza impropia del plazo defendida por cierta jurisprudencia. La pregunta esencial es cuál debe ser esta eficacia.

En primer lugar, como ya hemos comentado, toda diligencia extemporánea puede ser rechazada inmediatamente por la defensa, que puede recurrir la decisión y expulsar del acervo probatorio lo actuado. Del mismo modo, tiene la posibilidad de exigir la conclusión de la investigación cuando se dé el vencimiento, dictándose la resolución que proceda del artículo 779 o la conclusión del sumario. Por esta posibilidad deben velar también el Ministerio Fiscal y el juez de instrucción, a los que les corresponde instar y resolver conforme al artículo anterior.

En el caso de que la defensa o el Ministerio Fiscal no hayan recurrido la resolución por la que se acuerden diligencias de investigación extemporáneas, estas deben considerarse nulas, sin que quepa su subsanación como actos procesales. La nulidad de la diligencia se basa en el tenor literal de la ley, particularmente, la interpretación *sensu contrario* del apartado 7.º, que confirma la validez de las diligencias acordadas antes del vencimiento, pero recibidas tras este. Además, conforme a las reglas generales de la nulidad procesal, la diligencia extemporánea supone una contravención de las normas reguladoras del procedimiento, que generan lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con la consiguiente indefensión (artículo 238 LOPJ).

No obstante, como apuntábamos durante la exposición, los efectos de esta nulidad deben moderarse. En la medida en que lesionan un derecho de orden procesal y no sustantivo, el efecto reflejo del artículo 11 LOPJ no opera, encontrándonos ante un caso de irregularidad. Ello quiere decir que la información descubierta puede ser introducida en las fases posteriores del proceso mediante medios de prueba válidos en derecho.

En definitiva, las diligencias extemporáneas son nulas y no pueden fundamentar el dictado de un auto del artículo 779 ni ser reproducidas en el juicio oral en modo alguno, sin que tampoco sea admisible su admisión como mera documental. De subsistir indicios de criminalidad sin el resultado de aquella, el procedimiento debe continuar a la fase intermedia y al juicio oral, donde se podrá interesar la práctica de medios de prueba que permitan llegar a las mismas conclusiones fácticas que la diligencia nula, pues tal posibilidad es independiente y autónoma (al no existir conexión de antijuridicidad), sin que se pueda ver cercenada por la declaración de nulidad previa. En consecuencia, las lagunas y omisiones que padezca la investigación

deberán ser colmadas o suplidas en fases posteriores, singularmente, en el juicio oral^{46,47}.

Resulta indudable que ello supone cierto coste y esfuerzo para los operadores jurídicos, acostumbrados al actual sistema, en el que el peso de la instrucción ofrece como contrapartida la mayor seguridad en el acto del juicio, donde un resultado probatorio adverso puede verse compensado mediante la invocación del artículo 714 LECrim. Pero es que dicho esfuerzo es exigido por el principio acusatorio y por la efectiva vigencia del principio de presunción de inocencia en los términos de la jurisprudencia internacional, debiendo abandonarse la lenta comodidad del modelo inquisitivo.

Con todo, debe hacerse una excepción a esta regla, cual es la relativa a la declaración judicial del investigado. Lo dicho hasta el momento es aplicable a aquellas diligencias cuya finalidad sea la obtención de información que permita la calificación de los hechos, así como aquellas que afectan a la responsabilidad civil y la deducción de esta pretensión en el proceso penal. Todas ellas pueden encontrar sustituto por otras vías que permitan el planteamiento de las correspondientes pretensiones penales o civiles.

Sin embargo, la declaración del investigado no se configura como una diligencia encaminada solamente a la obtención de información, sino preeminentemente al ejercicio del derecho de defensa, el conocimiento inicial de la acusación y la sujeción del investigado al proceso. Sin esta declaración, el artículo 779 impide continuar el procedimiento, lo que demuestra su carácter esencial en cuanto a este⁴⁸.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional viene destacando la suma relevancia de esta declaración en orden a asegurar la efectividad del derecho de defensa. Destaca la STC 24/2018, de 5 de marzo, Sala 1.ª, que «la exigencia de comparecencia personal del investigado en el proceso viene establecida por la propia regulación del

46 En esta misma línea se pronuncian MARCHENA GÓMEZ y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO (*op. cit.*, 2015, p. 66): «[E]n definitiva, el fin de la instrucción por agotamiento del plazo sitúa al proceso en su fase intermedia (...). las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos son válidas aunque se reciban tras la finalización de los mismos. Tan válidas como son todas las pruebas que las partes acusadoras o acusadas pueden recabar para su práctica o utilización en el acto del juicio oral, con independencia de si han sido obtenidas en la instrucción o no, siempre que hayan sido solicitadas o aportadas como prueba en los escritos de conclusiones o con posterioridad de una forma legalmente admisible».

47 A título de ejemplo, cabría señalar que la tasación de daños a efectos de responsabilidad civil puede realizarse ya como prueba anticipada o en fase de ejecución, si se sientan sus bases teóricas en sentencia; la determinación de los actores civiles puede posponerse a un juicio civil posterior, teniendo las acciones por reservadas; el complemento de informes y atestados puede realizarse en el propio acto del juicio oral, etc.

48 En el caso del sumario, la declaración del procesado se da tras adquirir esta condición en virtud del auto de procesamiento, sin que la problemática haya de plantearse posteriormente al tiempo de la conclusión del sumario. Con todo, pese al diverso momento, la diligencia es igualmente esencial para la continuación de la causa en la fase intermedia.

procedimiento abreviado. Como ya se dijo, la ley ordena expresamente la intervención del investigado (antes imputado) en la fase de instrucción preparatoria o diligencias previas, de suerte que en la obligada comparecencia ante el juez instructor se le informará de sus derechos y de los hechos que se le imputan (también se le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones), quedando facultado desde ese momento el investigado para tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga (art. 775 LECrim, en relación con el art. 118 LECrim). Todo lo cual permite garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa del investigado ya desde la fase instructora (STC 186/1990, FFJJ 5 y 7, por todas). Pues bien, establecida la especial naturaleza de la declaración del investigado, resulta evidente que la respuesta a su omisión no puede ser la misma que la de las demás diligencias.

En este sentido, el artículo 324 LECrim ha configurado como efecto esencial del transcurso del plazo el dictado de la resolución del 779 que proceda, y este exige para la continuación como procedimiento abreviado la declaración judicial del imputado como requisito esencial para continuar la causa. Al mismo tiempo, por todo lo ya razonado anteriormente, el archivo de la causa se encuentra proscrito si no se dan las circunstancias para ello.

Por todo ello, la declaración del investigado debe acordarse, pese al vencimiento, y su práctica extemporánea debe ser declarada válida. La alternativa a este planteamiento es el archivo de las actuaciones, sin la concurrencia de causa para ello, opción que ya ha sido descartada anteriormente por múltiples razones. Asimismo, no es posible la continuación de la causa sin esta diligencia, debiendo por ello practicarse en todo caso tan pronto se identifique al investigado⁴⁹.

En este sentido se pronuncian diversas resoluciones judiciales. Así, el AAP de Valencia, Sección 2.ª, 624/2019, de 10 de junio (ponente: José Luis Fenellos Puigcerver), efectúa un extenso estudio de la cuestión, para concluir que «sin perder de vista el fin previsto para el plazo máximo de instrucción, del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe respetarse asimismo el derecho de defensa, y la necesidad de que el investigado cobre conocimiento del asunto, por lo que, presidida su declaración por los principios que le asisten, no puede considerarse la misma como una diligencia sumarial de investigación en sentido estricto, sino como ejercicio de sus derechos constitucionales a la defensa»⁵⁰.

49 Mención especial requiere la aparición de nuevos investigados. De ser esta previsible, cabría la posibilidad de declarar inicialmente la complejidad de la causa, al amparo del 324.2 LECrim. En el caso contrario, la aparición de un nuevo imputado vencido el plazo de instrucción podría solventarse mediante su declaración extemporánea, si la causa aún está en fase de instrucción, o, en caso contrario, mediante la deducción de testimonio e incoando un nuevo procedimiento, pues dada la disparidad subjetiva no habría identidad de objeto en el procedimiento.

50 En esta línea, puede citarse también el AAP de Cádiz 27/2019, Sección 6.ª, de 6 de febrero, que destaca la especial naturaleza de la declaración del investigado como acto no solamente instructor sino encaminado al ejercicio del derecho de defensa; el AAP de Valladolid, Sección 2.ª,

Por su parte, el ATC 5/2019, de 29 de enero, resolvía la inadmisión a trámite de la cuestión prejudicial que planteaba este debate por considerar que la interpretación aquí defendida permitía conjurar el riesgo de inconstitucionalidad, siendo una lectura conforme a la Carta Magna. Señalaba así el Tribunal Constitucional: «[l]a duda de constitucionalidad verdaderamente determinante es, por tanto, la que generan los efectos de la superación del plazo máximo de instrucción que el Auto de planteamiento extrae de los apartados 6 y 7 del artículo 324, segunda duda del órgano promotor identificada con la letra b) en el fundamento jurídico 2. Pero esta duda parte de considerar la declaración del investigado como una diligencia de investigación o instrucción que no puede ser acordada una vez transcurrido el citado plazo, de acuerdo con el sistema de plazos de instrucción del artículo 324 LECrim, y sin embargo determinante de la continuación del proceso penal mediante la apertura de la denominada fase intermedia, conforme al artículo 779.1.4, antes citado. Esta era la diligencia interesada por el querellante en su escrito de 14 de febrero de 2018, después, por tanto, de haber expirado el plazo de instrucción; la que, por tal motivo denegó el Juzgado de Instrucción en su providencia de 21 de febrero de 2018 [antecedente 2 h]); y la que, por fin, la Audiencia Provincial considera “impeditiv[a]” de la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado y vulneradora por ello de los derechos de defensa, prueba y proceso justo del artículo 24.2 CE en su Auto de planteamiento [fundamentos de derecho sexto, séptimo y octavo, resumidos en el antecedente 3 c) de esta sentencia].

No es esta, sin embargo, la naturaleza, o la única naturaleza de la declaración del investigado que resulta de la jurisprudencia de este Tribunal. [...]

En este caso, la falta de toma en consideración en el auto de planteamiento de esta vertiente de la declaración de investigado no solo como pura prueba o acto de investigación sino como “garantía” o “medio de defensa” del investigado, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, hace que tampoco puedan considerarse debidamente cumplimentados los juicios de aplicabilidad y relevancia respecto de los apartados 6 y 7 del artículo 324 LECrim [...].

6. EN DEFENSA DEL 324 LECRIM

Llegados a este punto, es hora ya de recapitular y ofrecer una visión global de la experiencia aplicada estos años en relación con el artículo 324 LECrim. La opinión pública, tanto la generalista como la especializada⁵¹, se ha mostrado muy crítica con

23/2019, de 10 de enero, apunta que tras el vencimiento del plazo solamente cabe practicar las diligencias ya acordadas y la declaración del imputado; el AAP de Girona, Sección 4.ª, 302/2018, de 31 de mayo, ahonda en esta línea y considera que la declaración del investigado no es un acto de investigación más, sino que, por el contrario, se configura como un acto debido, necesario para la continuación del procedimiento.

51 Las asociaciones de jueces y fiscales vienen solicitando de un modo continuo y reiterado la derogación de este precepto; como ejemplo, titular de *El País* de 30 de noviembre de 2018: «[j]ueces y fiscales reclaman la derogación del plazo máximo para investigar causas penales» (https://elpais.com/politica/2018/11/30/actualidad/1543582959_082614.html).

esta reforma, calificándola como puerta abierta a la impunidad, al imponer un plazo irrealizable para la instrucción, sin acompañarlo de refuerzo alguno en el ámbito financiero o de los recursos humanos en el contexto de la sobrecargada y saturada Administración de Justicia⁵².

No obstante, debemos discrepar de esta opinión mayoritaria de una manera contundente.

Por una parte, la limitación del plazo de instrucción no es una medida heterodoxa en el derecho comparado, como apuntan MARCHENA GÓMEZ y CUÉLLAR SERRANO⁵³, quienes señalan los casos de Perú⁵⁴, Chile⁵⁵, Portugal⁵⁶ e Italia⁵⁷. Dichos ordenamientos

52 En el ámbito parlamentario se ha propuesto en diversas ocasiones la derogación del precepto. Tal fueron los casos de la Proposición de Ley 122/19, del Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos-En comú podem-Galicia en común, y la número 122/34, del Grupo Parlamentario Socialista presentadas durante la XIII legislatura. La primera llegó a ser votada favorablemente por el Pleno del Congreso de los Diputados el 17 de septiembre de 2019, sin embargo, la disolución de las Cámaras impidió su completa tramitación. En ambas se proponía la supresión del precepto. Tanto las exposiciones de motivos de ambas como el debate parlamentario posterior a la votación recogido en el diario de sesiones del día de la votación son buena muestra del rechazo que el precepto conjura y la general opinión de que es una puerta abierta a la impunidad.

53 *Op. cit.*, 2015, p. 50.

54 Artículo 342 del Código procesal penal peruano: «1. [e]l plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria».

55 Artículo 247 del Código procesal penal chileno: «[t]ranscurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre».

56 Artículo 276 del Código procesal penal portugués: «[e]l Ministerio Fiscal concluye la investigación, archivándola o presentando acusación en los plazos máximos de seis meses, de existir personas presas o bajo arresto domiciliario, o de ocho meses, en caso contrario»; en el original: «[o] Ministério Público encerra o inquérito, arquivando-o ou deduzindo acusação, nos prazos máximos de seis meses, se houver arguidos presos ou sob obrigação de permanência na habitação, ou de oito meses, se os não houver».

57 Artículo 405.2 del Código procesal penal italiano: «[...] salvo lo previsto en el artículo 415-bis, el Ministerio Fiscal debe formular acusación dentro de los seis meses siguientes a la inscripción del nombre del investigado en el registro. El plazo será de un año si se procede por alguno de los delitos del artículo 407.2.a); en el original: «(s)alvo quanto previsto dall'articolo 415-bis il pubblico ministero richiede il rinvio a giudizio entro sei mesi dalla data in cui il nome della persona alla quale e' attribuito il reato e' iscritto nel registro delle notizie di reato. Il termine e' di un anno se si procede per taluno dei delitti indicati nell'articolo 407, comma 2, lettera a)».

ponen de manifiesto que la medida en cuestión es una técnica válida para velar por el derecho a un proceso sin dilación indebida, sin menoscabo de otros derechos e intereses.

Ahora bien, pese a que una instrucción escrupulosa y planificada sería capaz de enervar todo riesgo de impunidad, sería necio ignorar que tal modo de proceder no siempre es posible, ya por la carga de trabajo, defectos de diseño institucional, o, simplemente, por errores humanos. Ante estas situaciones, es innegable que el precepto tiene una laguna severa en lo que respecta a los efectos del vencimiento del plazo, siendo más que aconsejable una reforma clarificadora sobre la cuestión⁵⁸.

Sin embargo, los estudios doctrinales y jurisprudenciales existentes ponen de manifiesto que es posible efectuar una interpretación ponderada de la vigencia del plazo, de manera que se favorezca el derecho a la tutela judicial efectiva. Las soluciones interpretativas que permiten situaciones de impunidad responden a una aplicación descontextualizada de la norma, sin tener en cuenta su finalidad y sentido últimos. Es necesario en estos casos atender a estas para valorar si solamente cabe la terminación anormal del proceso penal o son admisibles otras alternativas.

En este sentido, consideramos que la opción general ante el vencimiento del plazo debe ser el dictado de la resolución del artículo 779 o la conclusión del sumario, siempre que se haya tomado declaración al investigado, diligencia que debe practicarse en todo caso.

No podemos ignorar que actualmente la mayor parte de procesos penales se siguen por hechos de naturaleza sencilla, cuyos elementos esenciales ya vienen delimitados en el atestado policial, siendo la labor instructora un repaso y verificación de lo ya actuado, concretando ciertos aspectos secundarios como la pureza de la droga, el valor de los objetos sustraídos o los daños causados. En estos casos, el vencimiento del plazo no mermará de ningún modo la posibilidad incriminatoria de la acusación. La rápida resolución de las anteriores causas permitiría mayor tiempo para las que sí son complejas, para las que la ley también da cumplida respuesta mediante su plazo inicial ampliado y sus sucesivas prórrogas, que, a nuestro entender, deben atender solamente a motivos justificados. En todo caso, según la dinámica operativa del plazo, que tiene en cuenta el momento de acuerdo de las diligencias, ya sea compleja o simple, la planificación y programación de la instrucción en el auto de incoación permitirían conjurar en buena medida los anteriores riesgos.

Dicho lo anterior, la limitación del plazo de instrucción no solo es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y la efectiva conclusión del proceso penal, sino que, además, favorece este de un modo más ágil, pese a no incluir refuerzo presupuestario o laboral alguno. Indudablemente, estos últimos son sumamente necesarios, pues la situación actual de la Administración de Justicia es manifiestamente mejorable en

58 Esta crítica ya la adelantaba, entre otros, el informe del Consejo Fiscal a la Ley 41/2015 (p. 38).

estos campos, pero no podemos cifrar en ellos toda expectativa de progreso del proceso judicial como servicio público.

Dentro de este existen dinámicas institucionales que, al margen de la cuestión económica, son causa de dilaciones en la tramitación del procedimiento, y no pueden ser simplemente ignoradas. A ellas da respuesta el artículo 324 LECrim, al otorgar incentivos a todas las partes para que se concluya de un modo veloz la instrucción.

Así, compete a las acusaciones velar por el rápido acuerdo de cuantas diligencias consideren necesarias, pues de vencer el plazo sin haber interesado su prórroga perderán su oportunidad procesal, al no poder hacer uso de las diligencias complementarias. En el caso del Ministerio Fiscal, ya hemos comentado que ello ha derivado en la creación de sistemas de clasificación inicial y seguimiento periódico de las causas, lo cual debe ser valorado en un sentido positivo. En suma, la acusación ya no puede hoy hacer dejación de la instrucción, confiando en la investigación complementaria, y, en el caso del Ministerio Fiscal, la reforma se convierte en una antesala de la eventual asignación de la instrucción.

Por otra parte, la defensa tiene un mecanismo especial para forzar el cierre de la investigación, vencidos los plazos de instrucción, evitando toda dilación indebida imputable a esta etapa, al poder exigir el inmediato dictado de una resolución del artículo 779 o la conclusión del sumario. Puede también repeler las diligencias extemporáneas y combatir las prórrogas del plazo que no atiendan a causas justificadas, o que no estén motivadas debidamente.

Esto último también exige del juez de instrucción una mayor planificación de la investigación, a fin de evitar estas situaciones, debiendo tener en cuenta al resolver ciertas cuestiones el efecto del tiempo y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tradicionalmente ignorado en el sistema inquisitivo.

En resumen, el artículo 324 LECrim otorga a las partes mayores poderes, con la consiguiente responsabilidad, acercándonos al modelo acusatorio durante la investigación. Y estos cambios en la estructura y en la dinámica del proceso penal suprimen ciertos incentivos de todos los operadores jurídicos en prácticas que acarrearán dilaciones indebidas.

Todo ello permite también acotar rápida y debidamente el objeto del proceso penal, excluyendo de un modo ágil aquellas pretensiones que tendrían tutela en otros ámbitos y que se plantean ante la jurisdicción penal de un modo abusivo, con el consiguiente quebranto para el funcionamiento de la Administración de Justicia⁵⁹.

En definitiva, sin negar la oscuridad del precepto ni la necesidad de refuerzo y reforma integral de la Administración de Justicia, el artículo 324 LECrim ha supuesto un cambio de paradigma en el modo de instruir las causas penales. El mayor protagonismo de las acusaciones y el reforzamiento del derecho de defensa suponen un enriquecimiento

59 PASCUAL BROTONS, C. C., «Utilización del proceso penal para la reclamación de daños (1)», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 136-2019, 2019, p. 170.

de las posibilidades de la investigación judicial, concentrando también sus finalidades, para una tramitación más ágil de todo el proceso penal que resulta más respetuosa con los derechos fundamentales del investigado.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA MORALES, M., «La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (O «de cuando oro parece...»)», *Diario La Ley*, número 8551, 2015.
- CONDE FUENTES, J., «Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial», *Diario La Ley*, número 9162, 2018.
- CRESPO BARQUERO, P., «Los efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de enjuiciamiento criminal», Ponencia del CEJ dentro del curso *Los nuevos plazos de instrucción*, 1.ª edición, 2016, disponible en <https://http://www.cej-mjusticia.es>.
- DOMINGO MONFORTE, J., «El nuevo orden y modelo procesal de la instrucción penal a plazos», *Diario La Ley*, número 9225, 2018.
- FAGIL FRAGA, S. y RUZ GUTIÉRREZ, P. R., «La fase de instrucción», *Cuadernos de formación a distancia*, CGPJ, 31-2017, 2017.
- GARCÍA MORENO, J. M., «Reflexiones sobre el modelo procesal penal español en la fase previa al juicio oral», *El Derecho*, Tribuna, 2010, disponible en <https://elderecho.com>.
- GIMENO BEVIÁ, J., «La agilización de la justicia penal y el refuerzo de las garantías procesales en las últimas reformas de la LECrim», *Gabilex*, 2/2015, 2015, disponible en <https://gabilex.castillalamancha.es>.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., «El proceso penal español a comienzos del siglo XXI», *Indret*, 1/2017, 2017.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «La conexión de antijuridicidad en la prueba prohibida», en *Prueba y proceso penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado* (coordinador J. L. GÓMEZ COLOMER), Valencia, 2008.
- LÓPEZ BETANCOURT, E. y FONSECA LUJÁN, R. C., «Jurisprudencia de Estrasburgo sobre el derecho a un proceso equitativo: sentencias contra España de interés para México», *Revista de Derecho UNED*, 21-2017, 2017, disponible en <http://revistas.uned.es>.
- MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ CUELLAR SERRANO, N., *La reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en 2015*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 1.ª edición, 2015.
- MONTERO AROCA, J., «Principio acusatorio y prueba en el proceso penal. La inutilidad jurídica de un eslogan político», en *Prueba y proceso penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado* (coordinador J. L. GÓMEZ COLOMER), Valencia, 2008.
- MORENO VERDEJO, J., «Límites temporales en la fase de instrucción: antecedentes, sistema y efectos del artículo 324 LECrim», Ponencia del CEJ dentro del curso *Los nuevos plazos de instrucción*, 1.ª edición, 2016, disponible en <https://http://www.cej-mjusticia.es>.

- NIEVA FENOLL, J., «La instrucción como falsa “primera instancia” del proceso penal: hacia una total superación del sistema inquisitivo», *Revista ítalo-española de Derecho Procesal*, volumen 1, 2019, disponible en <http://www.rivitsproc.eu/es>.
- PASCUAL BROTONS, C. C., «Utilización del proceso penal para la reclamación de daños (1)», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 136-2019, 2019.
- PÉREZ MINAYA, J., «El nuevo art. 324 LECrim, y su dudosa constitucionalidad», *Revista Carta Magna*, número 2, 2017, pp. 1-15, disponible en <http://www.ajfv.es>.
- PÉREZ VAQUERO, C., «El principio acusatorio según el TEDH», *Derecho y cambio social*, 2016, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.
- RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., «¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?», *Diario La Ley*, número 8635, 2015.
- RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., «Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación» *Diario La Ley*, número 9150, 2018.
- ROIG ANGOSTO, M. C., «El tiempo de la instrucción. La nueva regulación del artículo 324. Problemas y consecuencias previsibles de la fijación de plazos para la instrucción. La nueva regulación de la conexidad procesal y la documentación de las actuaciones procesales», *Cuadernos de formación a distancia*, CGPJ, 3-2016, 2016.
- SALCEDO MARÍN, E., «Sobre la interpretación de los plazos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 11, 2017, pp. 201-214.

TEXTOS OFICIALES CITADOS

Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989 sobre el procedimiento abreviado.

Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de 2011, disponible en <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf>.

Anteproyecto de Código procesal penal de 2013, disponible en https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292387342364?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta_texto_articulado_L.E.Crim..PDF.

Informe del Consejo Fiscal del Anteproyecto de Ley orgánica de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de los medios de investigación tecnológica.

Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2015 sobre los plazos máximos de la instrucción.

Proposición de Ley 122/000019 del Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos-En común podem-Galicia en común.

Proposición de Ley número 122/000034 del Grupo Parlamentario Socialista.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados del día 17 de septiembre de 2019.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Proclamación de S.M. el Rey, junio de 2019.

La Ministra de Justicia, ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo.

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos.

ANEXO

Gran Cruz

Sánchez Melgar, Julián Artemio (R.D. 397/2019, de 21 de junio)

Cruz de Honor

Agustí Juliá, Jordi

Castro Fernández, Luis Fernando de

Díaz Fraile, Juan María

Fernández-Tresguerres García, Ana

Gisbert Jordá, María Teresa

Juliani Hernán, Javier

Montes Álvaro, María Ángeles

Muriel Palomino, José María

Ramos Vallés, Raquel

Roca i Trías, Encarnación

Rodríguez Álvarez, José Luis

Romero Herrero, Honorio

Sánchez González, José Carlos

Serrano Migallón, Fernando

Tirado Estrada, Jesús José

Cruz Distinguida de 1.ª Clase

Abad Rodríguez, Virginia
Alcázar Alcázar, Juan
Andrés Sanchís, Elsa María de, a título póstumo
Ballester Ricart, Carmen
Bañón Bernad, Antonio Luis, a título póstumo
Bonmatí Llorens, Rafael
Bueno Cavanillas, Valentín
Calleja García, Fernando
Campoy Miñarro, Manuel
Cano Sánchez, Blanca
Carabaña Aguado, Fernando
Caravaca de Coca, Indalecio
Conde-Pumpido García, José Luis
Córdoba Castroverde, Esperanza
Cuellas Arroyo, José Antonio
Escribano Gómez, Olga
Fernández Álvarez, Jacobo
Gándara Trueba, Esteban
González Pedraz, Judit Alexandra
Herrero-Botas Vígil, Ana Rosa
Jimenez Piernas, Carlos
Jover Lorente, Felipe Anastasio
López Álvarez, María del Mar
López-Medel Báscones, Manuel
Madrazo Meléndez, Belén
Mapelli Marchena, Clara
Martínez Zapater, Luis Fernando (a título póstumo)
Mejía Gómez, Ana María
Molero Hernández, José María
Moltó Delgado, Javier Francisco
Mongé Royo, Paula Elvira
Montalbán Carrasco, María Rocío
Moreno Ballesteros, María Ángeles (a título póstumo)

Moreno Raymundo, María Dolores
Obeso de la Fuente, Manuel
Paçarolas Sabaté, Laureà
Panizo García, Antonio
Perales Gallego, José Antonio
Perdices López, Araceli
Pérez Aparicio, Valentín
Rabasa Dolado, Jorge Ignacio
Ramirez Sunyer, Juan Antonio (a título póstumo)
Ramos Membrive, Antonio Luis
Redondo Cerro, Alfonso
Río Galán, Almudena del
Risquete Fernández, José Luis
Sabadell Carnicero, María Concepción
Serrano Molera, Emilio Francisco
Torés Moya, Delia
Vázquez Albentosa, Ramón Luis (a Título Póstumo)
Zamora García, Francisco José

Cruz Distinguida de 2.^a Clase

Arocas Nogales, María Dolores
Ballestero Jerónimo, María Salomé
Campoy López, Pedro Jesús
Cardona Valencia, Begoña
Doval Sancho, Dulce
García Lacalle, María Teresa
Lastra Liendo, Sebastián
Martínez González, María Antonia
Medina González, Manuel
Muñoz Fernández, Fuensanta
Muñoz Hurtado, María de los Ángeles
Pérez Martínez, Rogelio
Prieto Martinez, Guadalupe
Rubia Sánchez, Daniel de la
Sánchez Alonso, Manuel

Sánchez García, Jesús María

Vega Lorenzo, Paula

Villa Sánchez, María Jesús

Vingut López, Alberto

Cruz Sencilla

Ángulo Borreguero, Ana

Herrero Lorca, Ángela María

Manso Velasco, Carlos

Prieto Naranjo, Juana

Medalla de Oro

García Redondo, José Andrés

Medalla de Plata

Álvarez Villafines, Lino

Amor Vázquez, Antonio Manuel

Andrés Vives, Francisca

Bobillo Riutort, Ángela

Jiménez Sánchez, África

Lario Álvarez, Isidro

Loaces Balaguer, Miguel

Medina Sancho, María Teresa

Medalla de Bronce

Anaya Sánchez, Eulalia

Motivos Extraordinarios

Cruz de Honor

Ramón y Cajal Agüeras, Pedro Alberto O.M. 11.6.19

Cruz Distinguida de 2.ª Clase

Batallas Sordo, Margarita (a título póstumo) O.M. 28.5.19

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de noviembre de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	s/r
I.1 Nacimiento	s/r
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	s/r
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	9
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	s/r
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	s/r
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	9
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	9
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	12
II.4.1 Modificación de Apellidos	12

II.5	Competencia	s/r
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	16
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	16
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	16
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	20
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	20
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	24
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	24
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	37
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	37
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	67
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	67
III.6	Recuperación de la nacionalidad	90
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	90
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	102
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	102
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	104
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	119
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	148
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	148
IV	MATRIMONIO	150
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	150
IV.2.1	Autorización de matrimonio	150
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	178
IV.3	Impedimento de ligamen	190
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	190
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	196
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	196
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	196
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	240
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	246
VII.1	Rectificación de errores	s/r
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	s/r
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	246
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	246
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	250
VIII.1	Cómputo de plazos	250
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	250
VIII.2	Representación	254
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	254
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	256
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	256
VIII.4	Otras cuestiones	266
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	266
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (12ª)

II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

La introducción de una nueva causa petendi en el recurso no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), Don J. M. B.O., de nacionalidad ecuatoguineana de origen, compareció en el Registro Civil de Valladolid el 20 de junio de 2014 y, tras ser advertido de que debía designar unos apellidos conformes con la legislación española, solicitó que su inscripción en el registro civil español se practicara con los mismos apellidos que ostentaba hasta entonces. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de la DGRN de 9 de junio de 2014 de concesión de la nacionalidad española al interesado y certificado literal de nacimiento ecuatoguineano de J.-M.B. O., nacido el 17 de julio de 1969 en R. M.(K., Guinea Ecuatorial), hijo de F. O. B. y de Pilar A. E..
2. El encargado del registro dictó providencia el 25 de junio de 2014 denegando la práctica de la inscripción de nacimiento porque los apellidos solicitados no cumplen con la normativa española al proceder ambos de la línea paterna.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en la resolución de concesión de nacionalidad, que no es el 17 de julio de 1967 sino el 17 de julio de 1969, tal como figura en toda su documentación, y la atribución como nombre de J.-M.-B. y los apellidos O. (paterno) A. (materno). Alegaba el recurrente

que quizá había inducido a error el hecho de que el vocablo B., que forma parte de su nombre propio, sea también el segundo apellido paterno. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: carné de identidad guineano de J.-M.-B. O. A., certificado literal guineano de matrimonio de F. O. B. y P. A. E., permiso de residencia de J. M. B. O. A., pasaporte guineano de J. M. B. (nombre) O. A. (apellido) y una nueva certificación guineana de nacimiento en la que el interesado figura identificado como J. M.B. (nombre) O. (primer apellido) A. (segundo apellido).

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Valladolid confirmó la resolución apelada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 53, 54 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 30 de junio de 2001, 30-2ª de mayo de 2002, 21-1ª de enero de 2004, 16-2ª de marzo de 2005, 20-3ª de septiembre de 2010, 19-17ª de abril y 12-74ª de diciembre de 2013, 10-37ª de enero de 2014 y 29-89ª de agosto de 2016.

II. El interesado, ecuatoguineano de origen, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, compareció ante el registro para completar los trámites de inscripción. El encargado del registro, a la vista de que la certificación de nacimiento local atribuía al nacido dos apellidos procedentes de la línea paterna, requirió al interesado para que designara otros que fueran conformes con la normativa española. El interesado solicitó que se mantuvieran sus apellidos tal como los tenía atribuidos en su país de origen y el encargado denegó entonces la práctica de la inscripción porque los apellidos solicitados no cumplen con la legislación española. El promotor presentó recurso solicitando la atribución, como primer apellido, del primero de su padre y, como segundo apellido, del primero de su madre, y, además, la atribución como nombre propio de tres vocablos.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. No obstante, el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España siempre que así se declare en el momento de adquirir la

nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Según la certificación de nacimiento local inicialmente aportada, resulta que el interesado figura identificado como J.-M.(nombre) B. (primer apellido) O. (segundo apellido), perteneciendo ambos apellidos exclusivamente a la línea paterna, razón por la cual no es posible su atribución al interesado como ciudadano español y así se lo hizo saber el encargado. El promotor, sin embargo, insistió en su pretensión y el encargado decidió denegar la práctica de la inscripción, decisión que fue recurrida. Pero en el recurso se introduce una petición distinta de la inicial, por mucho que el recurrente aluda a un error de interpretación, pues el interesado pretende que se le atribuya como nombre el que actualmente ostenta con el añadido de un tercer vocablo que coincide con lo que, según el certificado de nacimiento local, es su primer apellido y, por otro lado, ahora sí, solicita la atribución como apellidos del primero de su padre y el primero de su madre. Pues bien, la introducción de una nueva causa petendi, distinta de la que se pretendía inicialmente y a la que se refiere la resolución recurrida, requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro, debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial que, como se ha visto, ha sido denegada correctamente.

IV. No obstante, hay que decir también que el hecho de que los apellidos solicitados no fueran admisibles, no es causa suficiente para denegar la práctica de la inscripción, pues, constando en el expediente un título suficiente, cual es la resolución de concesión de la nacionalidad española acompañada de la certificación de nacimiento local y habiendo comparecido el interesado para completar los trámites pertinentes, debió haberse practicado el asiento de nacimiento y el marginal de nacionalidad atribuyendo al inscrito los apellidos correspondientes según las normas españolas, lo que no habría impedido al interesado recurrir la calificación realizada si no estaba de acuerdo con el resultado.

V. Finalmente, en lo que se refiere a la petición, también introducida en el recurso, de rectificación de la fecha de nacimiento que figura en la resolución de concesión de la nacionalidad de la DGRN, se trata también de una cuestión nueva que no corresponde valorar en esta instancia, pues la presente resolución debe limitarse a los aspectos que han sido objeto de calificación por parte del encargado del registro. No obstante, cabe señalar que, a efectos de la inscripción, es irrelevante el error material que haya podido producirse en la resolución de concesión, dado que el asiento registral se practicará en virtud de los datos contenidos en la certificación de nacimiento extranjera del nacionalizado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valladolid

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (30ª)

II.4.1. Modificación de apellidos.

1.º) *El tratamiento jurídico en España de una adopción simple constituida en el extranjero es el equivalente a un acogimiento familiar y no determina la modificación automática de los apellidos del adoptado.*

2.º) *La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos solicitado por falta de concurrencia de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 19 de abril de 2016 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), Don Alexandre G.-P. M., mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba el cambio de su nombre por el equivalente en español, Alejandro, y de su primer apellido por G.-L., alegando, en cuanto al nombre, que el solicitado es de más fácil uso en España y, en lo que se refiere al apellido, que había sido adoptado el mes anterior mediante sentencia de un tribunal de su ciudad natal en Francia y que había modificado sus apellidos en el registro civil francés, pasando a ser G. L. en lugar de G. P. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 21 de septiembre de 2006 en Torremolinos de Alexandre G.-P. M., nacido en A. (Francia) el 28 de mayo de 1973, hijo de M. M. G. P. y de C. J. M., ambos de nacionalidad francesa, con marginal de la misma fecha de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 13 de marzo de 2006; solicitud de adopción simple de Alexandre G.-P. presentada ante Tribunal de Gran Instancia de A. por D. E. L., de nacionalidad francesa, basándose en que había criado al adoptando como su propio hijo desde los cinco hasta los veinte años de edad y en que tanto su esposa como su única hija dan su consentimiento para la adopción; sentencia de 31 de marzo de 2016 del mencionado tribunal de adopción simple de

Alexandre G.-P. por parte de Don E. L., con indicación de que el adoptado llevará en adelante los apellidos G. L.; DNI español del promotor y volante de empadronamiento.

2. Ratificado el solicitante y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio de nombre pero sí al de apellidos, la encargada del registro dictó resolución el 25 de julio de 2016 autorizando el cambio de nombre previsto en el artículo 59.5º de la Ley del Registro Civil (LRC) y denegando el cambio del primer apellido porque la petición se basa en el reconocimiento previo de una adopción simple constituida ante autoridad extranjera que no es inscribible como tal en el registro civil español porque sus efectos no son equivalentes a los de la adopción regulada en España, aunque sí puede ser objeto de una anotación marginal en virtud del artículo 38.3º LRC.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el artículo 202 del Reglamento del Registro Civil prevé la inscripción de la adopción simple y la sustitución de los apellidos del adoptado, pudiendo este usar un apellido de cada procedencia. Añade que lo que persigue con su petición es que sus apellidos sean iguales en Francia y en España y que, cuando menos, debería practicarse una anotación marginal, aunque sea con valor meramente informativo, para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero. Finalmente, señala que, tratándose de dos Estados miembros de la Unión Europea, la sentencia extranjera debe ser reconocida en España sin necesidad de *exequatur*.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 175 a 180 del Código Civil; 53, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 205, 207, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-5ª de enero de 2004; 27-5ª de febrero y 21-2ª de marzo de 2006; 27-5ª de marzo de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 20-44ª de marzo y 11-81ª de abril de 2014; 6-60ª de febrero y 13-18ª de noviembre de 2015; 29-48ª de agosto de 2016; 28-2ª de marzo y 11-35ª de mayo de 2018.

II. El promotor solicitó el cambio de su nombre por el equivalente en español y el cambio de su primer apellido alegando que había sido adoptado en Francia y que, como consecuencia de ello, había modificado sus apellidos en el registro civil francés. La encargada autorizó el cambio de nombre, pero denegó el cambio de apellidos porque la petición se basa en el reconocimiento previo de una adopción simple constituida ante autoridad extranjera cuyos efectos no son equivalentes a los de la adopción regulada en España y que, por lo tanto, no es inscribible y solo puede ser objeto de anotación marginal.

III. La atribución de apellidos viene determinada por la filiación, de manera que cuando esta experimenta alguna modificación, como en el caso de la adopción, una vez inscrita la nueva filiación, automáticamente deben consignarse los nuevos apellidos del inscrito (cfr. arts. 194 y 197 RRC). El interesado en este expediente invoca como causa de su pretensión de cambio de apellidos la existencia de una adopción simple constituida en Francia, su país de origen, por parte de quien lo tuvo acogido desde la infancia hasta los veinte años de edad. De manera que el cambio solicitado requiere el previo reconocimiento en España de dicha adopción y su consiguiente inscripción. Para ello es preciso comprobar la equivalencia de efectos con la figura de la adopción española. Pues bien, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro, los efectos de la adopción simple francesa no son equiparables a los de la española, toda vez que, entre otras cosas, aquella admite la revocación si concurren determinadas circunstancias, a diferencia de adopción plena que sí es equiparable a la regulada en España. De manera que no procede la inscripción de la adopción en cuestión (cfr. art. 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional) y, en consecuencia, tampoco la modificación de los apellidos del inscrito por esa causa. Ello no significa, sin embargo, que la adopción simple constituida en Francia no pueda surtir ningún efecto legal en España pues, aunque no es equiparable con la adopción plena, sí genera un vínculo filiación con la nueva familia, por lo que, si ha sido válidamente constituida en el extranjero, será tratada en España jurídicamente como un acogimiento familiar y puede ser objeto de anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 LRC y 81, 145 y 154.3 RRC.

IV. Dicho lo anterior, el cambio de apellidos pretendido podría ser canalizado por la vía del artículo 207,b) RRC pero, no siendo este ninguno de los supuestos tasados previstos en los artículos 59 LRC y 209 RRC que puede autorizar el encargado del registro, se requiere un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir los requisitos necesarios, en tanto que el artículo 207,b) RRC permite el cambio de apellidos por los que correspondan a quien tuviera prohijado o acogido de hecho al interesado siempre que aquel haya dado su consentimiento, pero lo que el promotor en este caso pretende no es sustituir su actual apellido paterno (G.-P.) por el del acogedor (L.), sino unir este a la primera parte del actual suprimiendo la segunda (G.-L.). Por otra parte, también es necesario, según el mismo precepto, el cumplimiento del primero de los requisitos generales del artículo 205, es decir, que los apellidos en la forma propuesta deben constituir una situación de hecho no creada por los

interesados. De manera que ha de probarse que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, además, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida y en este caso no se aporta ninguna prueba documental que acredite la existencia de la referida situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral.

VI. No obstante, la atribución de un apellido distinto en el registro del país de origen del promotor es un hecho que afecta al estado civil de un español y, por ello, susceptible de anotación marginal en su inscripción de nacimiento (art. 38.3º LRC) si así lo solicita y aporta el certificado correspondiente. Pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad del inscrito.

VII. Finalmente, en lo que se refiere al artículo 202 RRC que el interesado invoca en el escrito de recurso, hay que recordar que dicho precepto proviene de una reforma operada en 1978 para adaptarlo a la figura de la adopción simple que entonces sí existía en nuestro derecho y que sustituyó a la anterior adopción menos plena. Sin embargo, desaparecida la adopción simple y establecida a partir de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, una única figura de adopción configurada como un elemento de plena integración familiar y con los mismos efectos que la filiación biológica, debe entenderse que el contenido del mencionado precepto ha perdido su vigencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos del interesado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (18ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padre brasileño y nacido en Brasil y madre argentina y nacida en Argentina.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Barcelona el día 29 de enero de 2016, Don J. M. D., de nacionalidad brasileña y nacido en Brasil y D^a. I. G. M., de nacionalidad argentina y nacida en Argentina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija A. D., nacida en B. el de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Barcelona; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos brasileños; certificado expedido por el Consulado General de la República Argentina en Barcelona, en el que se indica que la menor no es actualmente ciudadana argentina; pasaporte brasileño y permiso de residencia de larga duración del progenitor; pasaporte argentino y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre de la menor y certificado de empadronamiento de la progenitora expedido por el Ayuntamiento de Barcelona.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto de fecha 26 de abril de 2016 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que en el presente caso no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, ya que las legislaciones brasileña y argentina sí otorgan las citadas nacionalidades a los nacidos en el extranjero de padre o madre

brasileño/a y argentino/a, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro consular correspondiente.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, apoyándose en distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, pues para ello sigue siendo necesario o bien la inscripción en el registro civil brasileño o bien el traslado posterior de residencia a Brasil y subsiguiente ejercicio del derecho de opción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por diligencia para mejor proveer 16 de enero de 2018, se interesa del Registro Civil de Barcelona se soliciten certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Brasil en España y del Consulado General de Argentina en España informando si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dichas oficinas consulares.

Con fecha 18 de septiembre de 2018, el Letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Barcelona informa que, habiendo sido recibida la citación en fecha 15 de mayo de 2018, tal como consta en el acuse de recibo obrante en el expediente, ninguno de los promotores ha comparecido ni aportado los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 8 de octubre de 2015, hija de padre brasileño nacido en Brasil y de madre argentina nacida en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de esta Dirección General de los Registros y del Notariado documentación actualizada a los promotores, el Letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Barcelona informa que, habiendo sido recibida la citación en fecha 15 de mayo de 2018, tal como consta en el acuse de recibo obrante en el expediente, ninguno de los interesados ha comparecido ni aportado los documentos requeridos por lo que no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen de la menor en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (34ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Don R. R. O. y Dª E. S. M. P. de O., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. M. R. M., nacido en H. L. el de 2016.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Hopitalet de Llobregat; certificación expedida por el Consulado General de Brasil en Barcelona en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede consular; certificado de empadronamiento del menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet y pasaportes brasileños de los padres del menor.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el ministerio fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores.

3. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dictó auto el 21 de junio de 2016 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que éste no ha sido inscrito en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando Brasil sigue el principio de *ius soli* para adquirir la nacionalidad brasileña, siendo el proceso de obtención de la nacionalidad brasileña para un menor hijo de brasileños nacidos en el extranjero, complicado y larga, privándoles de la condición de brasileños natos, por lo que nunca podrán acceder a determinados cargos brasileños y citando varias resoluciones de este centro directivo resueltas en sentido favorable a las pretensiones de los promotores.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por los promotores y el encargado del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, por oficio de fecha 24 de abril de 2018 se solicita del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat requiera a los interesados a fin de que aporten nueva documentación, en particular, certificado de empadronamiento actualizado del menor y de sus padres, así como certificados actualizados de no inscripción del menor y de inscripción de los padres expedidos por el Consulado General de Brasil en España. Con fecha 23 de agosto de 2018, la promotora, madre del menor, comparece en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat aportando los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 20 de abril de 2016, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil.

La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado y declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona)

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de julio de 2014, S. F., nacido el 19 de marzo de 2000 en B. (República de Gambia) y E. F., nacido el 23 de febrero de 1998 en B. (República de Gambia) y con fecha 8 de agosto de 2014, J. F., nacida el 1 de diciembre de 1995 en B. (República de Gambia), formularon ante el Registro Civil Consular de España en Dakar, solicitud de opción a la nacionalidad española.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificados del hospital "R. V. T." de Gambia de nacimiento de los interesados; certificados gambianos de nacimiento de los optantes, que constan inscritos en el año 2014; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, G. F. C., nacido el 24 de febrero de 1965 en N. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de junio de 2005 y documento de identidad gambiano de la madre de los optantes, M. D., nacida en N. (Gambia) el 16 de septiembre de 1976, de nacionalidad gambiana.

2. Por providencia de fecha 8 de junio de 2016 dictada por el encargado del registro civil consular, se procede a iniciar el expediente de opción a la nacionalidad española de los interesados, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 8 de julio de 2016, en el que se indica que el padre de los interesados presenta solicitud de nacionalidad por residencia en la que no consta la inclusión de los optantes, por auto de 8 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los interesados por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor como representante legal de los optantes, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se conceda la nacionalidad española a sus hijos, alegando que contrajo matrimonio con su esposa D^a. M. D. el 18 de agosto de 1989, naciendo de este enlace diez hijos; que la omisión de sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia es involuntaria y se debió a su ignorancia en relación con los trámites administrativos y a la falta de información que recibió y que sus hijos se encuentran dispuestos a someterse a una prueba de ADN para probar su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal,

dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del registro civil, se califica erróneamente como recurso potestativo de reposición y, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta resolución con fecha 24 de abril de 2017, por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los interesados, de nacionalidad gambiana, nacidos en la República de Gambia en fechas 1 de diciembre de 1995, 23 de febrero de 1998 y 19 de marzo de 2000, respectivamente, optar por la nacionalidad española de su presunto progenitor en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación paterno-filial,

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.b) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y el apartado 2.c) “por el propio interesado por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En este caso, las solicitudes fueron formuladas el día 15 de julio de 2014, por los interesados nacidos el 23 de febrero de 1998 y el 19 de marzo de 2000, menores de edad y mayores de 14 años en dicha fecha, sin que conste la asistencia del representante legal de los mismos cuando se formula opción en los términos establecidos en el artículo 20.2.b) del Código Civil; y el día 8 de agosto de 2014 por la optante nacida el 1 de diciembre de 1995 que, en dicha fecha ya era mayor de edad.

El recurso de apelación, que tuvo entrada en el 9 de septiembre de 2016 en la Oficina de Correos de M. (Barcelona), fue interpuesto por el presunto progenitor, en nombre y representación de sus hijos, no habiéndose aportado el poder de representación o la ratificación de los optantes nacidos en diciembre de 1995 y en febrero de 1998, que eran mayores de edad en dicha fecha.

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de las solicitudes, con objeto de llevar a cabo las actuaciones establecidas en los artículos 20.2.b) y 2.c) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (1ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. I. M. A., nacido el 12 de diciembre de 1975 en B. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia y título de viaje español del interesado, en los que consta que éste nació en B. el 12 de diciembre de 1975; volantes de empadronamiento del promotor, expedidos por el Ayuntamiento de Tudela; certificado expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, en el que se indica que el interesado y sus padres venían residiendo en los territorios ocupados saharauis desde 1975, no pudiendo salir debido a circunstancias políticas adversas; certificados de parentesco del interesado y de nacionalidad saharai, expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; documentos nacionales de identidad bilingües números y de los presuntos padres del solicitante; copia de libro de familia del Gobierno General de Sáhara número en la que solo figura el matrimonio de los presuntos progenitores del interesado; pasaporte argelino del promotor, válido hasta el 15 de abril de 2011; recibo MINURSO con correcciones en el segundo apellido, en el que figura que M.-Y. M. A.-S. nació en 1971 en L.; certificado de concordancia de nombres expedido por la República Árabe Saharaui Democrática entre M. I. M. A. S., nacido en A. en 1971 y M. I. M. A. S., nacido el 12 de diciembre de 1975 en B. y libro de familia español del interesado.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a lo solicitado, la encargada del Registro

Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 22 de abril de 2013, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 4 de agosto de 2016, el ministerio fiscal insta la incoación de nuevo expediente por el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente, al no resultar aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil.

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por providencia de 17 de agosto de 2016 se acordó dar traslado de la misma al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiéndose podido localizar éste ni en el domicilio aportado en su día al citado registro civil, ni en el número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de paradero, no habiendo notificado el mismo el cambio de domicilio.

5. Por auto de 16 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara no se acredita ni tan siquiera que hubiera vivido el tiempo preciso para dicha consolidación que le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española que se pretende, ni consta que sus padres no hayan podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar.

7. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en B. y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. La encargada del citado registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud

de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (2ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. M., nacido el 7 de junio de 1980 en T.-T. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Por escrito de fecha 2 de noviembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela, se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el promotor no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido, ni nació en territorio español y ello atendiendo a la fecha de su nacimiento, ni evidentemente es apátrida, pues aportó la posesión de la nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no existiendo manifestación por parte del interesado, al no haber resultado posible su localización ni en el domicilio aportado en su día, ni telefónicamente, ni por otras medidas de averiguación de paradero, no habiendo notificado el promotor cambio de domicilio.

Por auto de fecha 10 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto impugnado y que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de la Ley 51/1982 de 13 de julio, así como en virtud de los artículos 17.1 y 18 del Código Civil, por las razones contenidas en el escrito de recurso.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la

nacionalidad española, ya que así cobra sentido el hecho de que a los naturales del Sáhara se les concediera con ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976 y tampoco resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil como causa de consolidación de la nacionalidad española, ni tan siquiera nació en territorio nacional a la vista de la fecha de su nacimiento, no jugando en el ámbito del registro civil el principio de cosa juzgada. El encargado del Registro Civil de Tudela remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, con infirme desfavorable a las pretensiones del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 7 de junio de 1980 en T-T. (Marruecos), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 16 de octubre de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado.

El ministerio fiscal incoa ante el Registro Civil de Tudela la apertura de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho expediente concluye por auto de 10 de febrero de 2017, dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y respecto de lo alegado por el interesado en su escrito de recurso, en el que manifiesta que no es posible la modificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia»

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 7 de junio de 1980, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el interesado no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (3ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. G., nacido el 19 de febrero de 1975 en T. T. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia temporal y pasaporte marroquí del promotor; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 14 de abril de 2014; documento de identidad bilingüe número a nombre de S. M.. A. A.; certificado de lazos de parentesco del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que es hijo de S. M. A., nacida en 1948 en F. y extracto de acta de nacimiento del solicitante, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta la nacionalidad marroquí del promotor.

2. Solicitado informe a la Policía Local de Tudela a fin de determinar si el interesado tiene su domicilio efectivo en dicha localidad, con fecha 21 de noviembre de 2014 se indica que, girada visita al domicilio del promotor, se verificó que residía y que se trataba de su residencia efectiva.

3. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe del ministerio fiscal por el que se opone a lo solicitado, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 4 de febrero de 2015, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de

simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor, cuya fecha de nacimiento es el 19 de febrero de 1975, no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha y por tanto, no pueden transmitir derecho alguno en este sentido

7. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 19 de febrero de 1975 en T. T. (Marruecos) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del citado registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se

les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (15ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 20 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), el ciudadano gambiano S. K., mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión, válida hasta el 8 de febrero de 2017, volante de empadronamiento en S. inscripción de nacimiento en el registro civil español de Don B. K. S., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 6 de julio de 2009, tras resolución de esta dirección general de fecha 30 de diciembre de 2008 e inscrita el 19 de octubre siguiente.

Con la misma fecha el Registro Civil de Sabadell requiere del interesado certificado literal de su nacimiento, que es aportada con fecha 16 de octubre y en la que se hace constar que nació en M. N. (Gambia) el 16 de mayo de 1994, que la inscripción en el registro es de 6 de febrero de 2009, realizada por persona distinta de sus progenitores que son B. K. y A. D., también adjunta pasaporte del interesado, expedido en diciembre del año 2010 y con visado expedido por el Consulado español en Dakar con validez para 90 días hasta el 12 de agosto de 2011.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado del registro requirió, con fecha 13 de junio de 2014, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. B. K. S., especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que el precitado declaró en su solicitud que estaba casado con A. D., nacida en Gambia en 1960, fecha que no coincide con la que manifestó S. K., igualmente manifestó que el matrimonio se había celebrado en Gambia en 1983 y que existían hijos de ese matrimonio, sin mencionar nada respecto al número, fechas de nacimiento o edades, tampoco en su ratificación de la solicitud.

3. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 12 de febrero de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del promotor, S. K., respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que durante la tramitación de la nacionalidad española del presunto padre no mencionó los datos de sus hijos menores de edad, como venía obligado, siendo que el promotor lo era en aquél momento ya que había nacido en 1994, debiendo añadirse que la inscripción de nacimiento local del promotor se produjo una vez dictada la resolución que concedía la nacionalidad española al Sr. K. S. y 15 años después del nacimiento.

4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, mostrando su disconformidad y alegando que si bien el Sr. K. S. no había mencionado a su hijo fue porque entonces no residía en España, ni aportó en su momento su documentación por causas ajenas a su voluntad, pero si se aportó certificado de nacimiento en el expediente ahora tramitado, añadiendo que la documentación local ya fue examinada por la administración para conceder al promotor su permiso de residencia.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor, Sr. S. K., solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y

auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don B. K. S., no existe mención al menor, como hijo del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, sin que las alegaciones vertidas en el recurso puedan tenerse en cuenta ya que el precitado no habría podido presentar documentación de nacimiento del interesado ya que éste fue inscrito en su país de nacimiento posteriormente, en febrero del año 2009, casi 15 años después de su nacimiento y tras la concesión de la nacionalidad española por residencia a su presunto padre.

Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente de que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hijo del Sr. K., que éstas lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del mismo y su inscripción como tal en el registro civil español.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

1º. No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2º. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2009 se incoa expediente gubernativo en materia de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a Don E. A. M., nacido el 23 de julio de 1982 en E. A. (Sáhara Occidental), en aplicación de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; ficha individual de registro civil del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, Dª. L. M. E., nacida el 1 de abril de 1967 en A. (Sáhara Occidental), inscrita en el Registro Civil de Córdoba por comparecencia de la misma en fecha 29 de febrero de 2008; copia de acta de matrimonio de los padres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, constando que la progenitora nació en 1964 en A. y certificado de empadronamiento del interesado en Madrid.

Consta en el expediente certificado español de nacimiento de la madre del promotor, con inscripción marginal de cancelación total de la principal de nacimiento, por resolución registral de 27 de mayo de 2009 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba, por causa de ineficacia del acto.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dicta auto con fecha 29 de febrero de 2012 por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado por no haber quedado acreditado que haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución recurrida es nula de pleno derecho, al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido al efecto y carecer de motivación, solicitando la inscripción de su nacimiento como español en base a lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, considerando que el nacimiento de su madre en Aaiún, en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español, debe ser equiparable al nacimiento en España e, igualmente, habiendo sido probada la condición de española de origen de su madre, por lo que considera debe estimarse su solicitud.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de

abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 23 de julio de 1982 en E. A. (Sáhara Occidental), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. La encargada del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber quedado acreditado que haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que la inscripción en el registro civil español de su madre fue cancelada por resolución de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba por causa de ineficacia del acto.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, los padres del promotor no son ni originariamente españoles ni nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto

de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

IX. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación

de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de julio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Girona), por la que Don N. T. S., nacido el 9 de febrero de 1999 en K. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal, Don A. T. M., nacido el 1 de enero de 1964 en K.(Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del menor Dª M. S., de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; certificado de nacimiento del optante expedido por el registro civil gambiana, en el que consta que la fecha de inscripción es el 6 de mayo de 2010, por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Olot; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de agosto de 2004 y declaración jurada de la madre del interesado por la que presta su consentimiento para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Consta en el expediente solicitud formulada por el presunto padre del interesado en su expediente de nacionalidad española por residencia de fecha 5 de diciembre de 2002, en la que indica que su estado civil es casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 30 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo alegando que la omisión de éste en su solicitud de nacionalidad por residencia se debió a que en dicho momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que en dicha fecha los modelos de solicitud de nacionalidad española por residencia no contemplaban los datos correspondientes a hijos menores de edad de los solicitantes, aportando certificado de la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Olot en ese sentido.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 27 de septiembre de 2016, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de agosto de 2004 y pretende, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 9 de febrero de 1999 en K. (Gambia), si bien la inscripción se efectuó el 6 de mayo de 2010, más de once años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 5 de diciembre de 2002 que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

1º. No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2º. No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2016, se incoa en el Registro Civil Central expediente gubernativo en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo, a Dª. K. A., nacida el 11 de junio de 1977 en D. (Marruecos), hija de Don M. M. Y., nacido el 12 de abril de 1950 en Sidi Ifini, de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en virtud de resolución registral de 7 de junio de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria y de Dª. R. F., nacida en 1956 en D. (Marruecos).

Adjunta como documentación: pasaporte marroquí y copia íntegra de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; volante de empadronamiento colectivo de la solicitante, expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; sentencia de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Guelmin (Marruecos) de divorcio de la interesada; certificados literales españoles de nacimiento de los hijos de la solicitante y copia del libro español de familia; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación con efectos de 7 de junio de 2010; documento nacional de identidad de Don M.Y. M., nacido en Sidi Ifni el 9 de marzo de 1924, abuelo paterno de la solicitante; permiso de residencia de la madre de la interesada; copia íntegra de acta de nacimiento de la progenitora de la recurrente y copia del expediente de inscripción de matrimonio de los padres de la solicitante, en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada en fecha 20 de mayo de 2016, toda vez que en la fecha en que se declaró la nacionalidad española de origen al padre de la interesada, 7 de junio de 2010, la promotora ya era mayor de edad, por lo que no ha estado bajo la patria potestad de un nacional español, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3. El encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 24 de mayo de 2016 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber quedado

acreditado que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, y tampoco cabe la recuperación de la nacionalidad española, pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que dado que su padre nació en Sidi Ifni en 1950, le es de aplicación la redacción del artículo 17.1 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento, en el que se indicaba que son españoles, “los nacidos en territorio español”. De este modo, considera que su padre nació español de origen y que en el año 2010 recuperó su nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. La interesada, nacida el 11 de junio de 1977 en D. (Marruecos), solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española alegando que su padre, nacido en abril de 1950 en Sidi Ifni, es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber quedado acreditado que haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en la que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación a su padre, hecho que se produce por resolución registral de 7 de junio de 2010, la interesada ya era mayor de edad.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, el padre de la promotora no es ni originariamente español ni nacido en España.

Así, por resolución registral de 7 de junio de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se declara con valor de simple presunción la

nacionalidad española por consolidación del padre de la solicitante. Dado que los efectos de la nacionalidad española con valor de simple presunción se producen desde la fecha en que se efectúa la declaración, en este caso junio de 2010, no puede concluirse que el progenitor sea originariamente español.

Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, dado que la interesada no nace en España, sino en D. (Marruecos) en junio de 1977. Aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada aún no había nacido, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Camerún acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de León, por la que Don D.-M. E. E., nacido el 19 de octubre de 1997 en B.-F. (República de Camerún), asistido por sus padres y representantes legales, Don P. P. E. N., de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª. L. E. E., de nacionalidad camerunesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte camerunés y acta de nacimiento del promotor, traducida y legalizada, expedida por la República de Camerún, inscrito en el registro local el 18 de septiembre de 2009; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 6 de abril de 1977 en M. B.-F. (República de Camerún), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de marzo de 2014; permiso de residencia de larga duración de la madre del interesado, de nacionalidad camerunesa y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de León.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 19 de octubre de 2015, se dicta providencia interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 28 de marzo de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitado el expediente de nacionalidad por residencia de su padre en el Registro Civil de León, tanto en audiencia reservada ante el encargado del citado registro de fecha 17 de noviembre de 2010, como en las actas de información testifical de 11 de noviembre de 2010, de las que aporta copia, se puede comprobar que tanto su padre como los testigos declararon que el estado civil del Sr. E. P. era casado y que tenía dos hijos menores nacidos en Camerún.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de marzo de 2014 y pretende el promotor, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación camerunesa, en la cual se hace constar que nació el 19 de octubre de 1997 en B.-F. (República de Camerún), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 18 de septiembre de 2009, casi doce años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, de fecha 17 de noviembre de 2010, éste indicó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En la comparecencia efectuada en el Registro Civil de León, el presunto padre indicó que tenía dos hijos nacidos en Camerún de 16 y 14 años de edad, que no coincide con la edad del interesado en dicha fecha, quien tenía 13 años de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (33ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 5 de abril de 2016, D^a. A.-B. G., nacida el 22 de marzo de 1998 en C., C. (República de Guinea Bissau), presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Bissau

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la interesada, efectuada en el registro civil bissau-guineano el 17 de febrero de 2010, documento de identidad y cédula personal bissau-guineana de la promotora; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don B. G. M., nacido el 20 de abril de 1967 en B.-C.-C. (República de Guinea Bissau) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de mayo de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 12 de junio de 2015; pasaporte bissau-guineano del presunto progenitor, expedido el 27 de febrero de 2006, con validez hasta el 26 de febrero de 2009; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Arrecife, Las Palmas, con fecha de alta de 18 de mayo de 2010; carnet de identidad bissau-guineano, inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la madre de la solicitante, D^a.M. I., nacida el 10 de mayo de 1980 en C., C. (República de Guinea Bissau), inscrita en el registro Civil bissau-guineano en fecha 9 de octubre de 2001.

2. Por providencia de fecha 3 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau. acuerda iniciar el expediente de opción a la nacionalidad española formulado por la interesada en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

3. La encargada del registro civil consular solicitó con fecha 27 de abril de 2016 a esta Dirección General de los Registros y del Notariado copia del expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, a efectos de comprobar si declaró a la interesada, al ser la fecha de nacimiento de éste anterior a la de adquisición de la nacionalidad por el presunto padre.

Atendida la solicitud, se comprueba que el Sr. G. M. en su expediente de nacionalidad española por residencia, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Arrecife, indicó que se encontraba casado y que tenía cuatro hijos, no citando nombres ni fechas de nacimiento de sus hijos y aportando copia de cédula personal a nombre de A. B. G., nacida el 22 de marzo de 1998 en C.-C., si bien no aportó copia del certificado de nacimiento de la interesada.

4. El Canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local se produce en fecha muy tardía, ya que la solicitante nace el 22 de marzo de 1998 y se inscribe el 17 de febrero de 2010, no constando marginal en la inscripción de nacimiento de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau.

5. Con fecha 27 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha en que se produce el nacimiento de la interesada, 22 de marzo de 1998 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Bula (República de Guinea Bissau), que se produce el 17 de febrero de 2010; la no constancia de marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea-Bissau; el hecho de que no se ha podido confirmar la presencia del padre de la interesada en el tiempo de su concepción; el hecho de que no se aportase la inscripción de nacimiento ni el certificado de narrativa completo de la interesada en el expediente de solicitud de nacionalidad por residencia del presunto progenitor y el hecho de que se aportase por el presunto progenitor en diferentes trámites con la Administración española pasaportes diferentes con vigencias solapadas en el tiempo.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que el motivo de que su padre no la mencionase en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en dicho momento no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto y que con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de junio de 2015 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 22 de marzo de 1998 en C., C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano el 17 de febrero de 2010, casi doce años después de producido el hecho inscribible, y sin que conste nota marginal de inscripción tardía como exige el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau.

Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 10 de mayo de 1980 en C., C. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento en el registro civil bissau-guineano con fecha de inscripción de 9 de octubre de 2001, es decir, veintiún años después de producido su nacimiento.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia tener cuatro hijos, sin citar nombres ni fechas de nacimiento,

presentando únicamente una cédula personal de una supuesta hija llamada A. B. G. nacida en 1998, sin aportar el certificado de nacimiento de la misma y, solicitada la aportación de los pasaportes bissau-guineanos del presunto progenitor, a fin de confirmar su presencia en Guinea-Bissau en la fecha de la concepción e inscripción de nacimiento de la interesada, estos documentos no han podido ser aportados. Asimismo, el pasaporte del presunto progenitor aportado en el presente expediente y el aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia son diferentes, a pesar de solaparse las vigencias de los mismos.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (40ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 13 de marzo de 2015, Don L.-A. F. P., nacido el 25 de mayo de 1991 en S. J. (República Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, cuestionario de solicitud de nacionalidad española.

Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento del promotor legalizado y certificado literal español de nacimiento de su madre, D^ª. E.-I. P. C., nacida el 23 de julio de 1960 en S. J. (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de octubre de 2010.

2. Con fecha 28 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que no puede ser considerado español de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su madre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se revoque la resolución impugnada, concediéndole la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

A su vez, la instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional”.

III. El interesado, nacido el 25 de mayo de 1991 en S. J. (República Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de octubre de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerado el interesado español de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitora no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (42ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don L.-A. C. P., nacido el 16 de diciembre de 1974 en G., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L.-A. C. D., nacido el de 2007 en M., L. H. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, D^a. E. D. P., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de febrero de 2010; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del interesado y certificado cubano de matrimonio de la madre del menor con Don Y. M. R., formalizado el 20 de abril de 2005 en L. L., L.H., disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Lisa, que quedó firme el 10 de septiembre de 2013.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la madre del menor contrae matrimonio en abril de 2005 y se separa físicamente de su esposo en junio de dicho año, ya que éste emigró a Estados Unidos, iniciando la relación entre ambos en diciembre de dicho año.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 20 de abril de 2005 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto por sentencia firme el 10 de septiembre de 2013 y el interesado nace el 24 de diciembre de 2007, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el Sr. C. P., no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del

Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de febrero de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en M., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que

el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2016, Don J.-J. T. R., nacido el 1 de noviembre de 1985 en A. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, solicita en el Registro Civil Consular de España en Asunción optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad paraguaya y certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Asunción (Paraguay); pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, D^a. M.-B. R. Á., nacida el 10 de julio de 1961 en A., de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/007, en fecha 14 de enero de 2011; pasaporte paraguayo y certificado de acta de nacimiento del padre del promotor, Don J.-C. T. R., nacido el 9 de enero de 1961 en P. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya y copia del libro de familia de los padres del solicitante, expedido por el Registro Civil de Asunción.

2. Por resolución de fecha 4 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción, desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el derecho de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que su nacimiento ya constaba inscrito en el registro civil español conforme a la solicitud formulada por su madre, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y por no sujetarse su solicitud a los requisitos y presupuestos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

La citada resolución fue notificada al interesado el 10 de marzo de 2015, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de reposición, en el plazo de tres días hábiles, ante la encargada del registro civil consular, y de apelación en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

3. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de reposición ante la encargada del registro civil consular, solicitando se le otorgue la nacionalidad española por opción y, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto dictado con fecha 23 de marzo de 2016 por la encargada del registro se desestima el recurso interpuesto por el promotor en base a los mismos fundamentos utilizados en la resolución impugnada.

El mencionado auto se notifica al ministerio fiscal y al interesado, haciéndose constar que frente al mismo cabía la interposición de recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

4. Por diligencia de fecha 21 de junio de 2016 dictada por la Encargada del Registro Civil Consular se hace constar la firmeza de la resolución de fecha 4 de marzo de 2016 y se remiten todas las diligencias practicadas y la documentación aportada a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 1 de noviembre de 1985 en A. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 523/2007 en fecha 14 de enero de 2011. Por auto de la encargada del registro civil consular, se desestima la solicitud formulada por el interesado, indicando que frente a la misma cabía la interposición de recurso de reposición, en el plazo de tres días hábiles, ante dicho registro civil consular, y de apelación en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

Interpuesto recurso por el interesado, calificado como reposición, es desestimado por auto de la encargada del registro civil consular de fecha 23 de marzo de 2016, remitiéndose las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución definitiva.

III. En primer lugar, se indica que el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil establece que “las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la dirección general durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. de este modo, frente a la resolución dictada por la encargada del registro civil consular por la que se desestimaba la solicitud formulada por el interesado y que, por tanto, ponía término al expediente, únicamente cabía la interposición de recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado y no recurso de reposición, que se encuentra previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Civil contra decisiones no comprendidas en el artículo anterior.

Por tanto, el recurso interpuesto por el interesado en fecha 14 de marzo de 2016, frente a la resolución desestimatoria dictada el 4 de marzo de 2016, notificada el 11 de marzo de dicho año, se considera a todos los efectos recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, debiendo tenerse por no dictada la resolución de fecha 23 de marzo de 2016 de la encargada del Registro Civil Consular de Asunción que entraba a conocer, desestimando, el recurso interpuesto por el promotor.

IV. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de enero de 2011, momento en el que el optante nacido el 1 de noviembre de 1985 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones paraguaya y española.

Por otra parte, el interesado presenta su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 10 de febrero de 2016, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para los mayores de dieciocho años, donde se establece que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviere emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”, circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

a) Tener por no dictado el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción, por el que se desestimaba el recurso interpuesto por el interesado, por falta de competencia.

b) Desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay)

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (6ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2016, Don C.-M. T. R., nacido el 12 de agosto de 1988 en A. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, solicita en el Registro Civil Consular de España en Asunción optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad paraguaya y certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Asunción (Paraguay); pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, D^a. M.-B. R. Á., nacida el 10 de julio de 1961 en A., de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/007, en fecha 14 de enero de 2011; pasaporte paraguayo y certificado de acta de nacimiento del padre del promotor, Don J.-C.T. R., nacido el 9 de enero de 1961 en P. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya y copia del libro de familia de los padres del solicitante, expedido por el Registro Civil de Asunción.

2. Por resolución de fecha 4 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción, desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el derecho de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que su nacimiento ya constaba inscrito en el registro civil español conforme a la solicitud formulada por su madre, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y por no sujetarse su solicitud a los requisitos y presupuestos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

La citada resolución fue notificada al interesado el 11 de marzo de 2015, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de reposición, en el plazo de tres días hábiles, ante la encargada del registro civil consular, y de apelación en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

3. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de reposición ante la encargada del registro civil consular, solicitando se le otorgue la nacionalidad española por opción y, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto dictado con fecha 23 de marzo de 2016 por la encargada del registro se desestima el recurso interpuesto por el promotor en base a los mismos fundamentos utilizados en la resolución impugnada.

El mencionado auto se notifica al ministerio fiscal y al interesado, haciéndose constar que frente al mismo cabía la interposición de recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

4. Por diligencia de fecha 21 de junio de 2016 dictada por la encargada del registro civil consular se hace constar la firmeza de la resolución de fecha 4 de marzo de 2016 y se remiten todas las diligencias practicadas y la documentación aportada a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 12 de agosto de 1988 en A. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 523/2007 en fecha 14 de enero de 2011. Por auto de la encargada del registro civil consular, se desestima la solicitud formulada por el interesado, indicando que frente a la misma cabía la interposición de recurso de reposición, en el plazo de tres días hábiles, ante dicho registro civil consular, y de apelación en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

Interpuesto recurso por el interesado, calificado como reposición, es desestimado por auto de la encargada del registro civil consular de fecha 23 de marzo de 2016, remitiéndose las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución definitiva.

III. En primer lugar, se indica que el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil establece que “las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la dirección general durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. De este modo, frente a la resolución dictada por la encargada del registro civil consular por la que se desestimaba la

solicitud formulada por el interesado y que, por tanto, ponía término al expediente, únicamente cabía la interposición de recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado y no recurso de reposición, que se encuentra previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Civil contra decisiones no comprendidas en el artículo anterior.

Por tanto, el recurso interpuesto por el interesado en fecha 15 de marzo de 2016, frente a la resolución desestimatoria dictada el 4 de marzo de 2016, notificada el 11 de marzo de dicho año, se considera a todos los efectos recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, debiendo tenerse por no dictada la resolución de fecha 23 de marzo de 2016 de la encargada del Registro Civil Consular de Asunción que entraba a conocer, desestimando, el recurso interpuesto por el promotor.

IV. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de enero de 2011, momento en el que el optante nacido el 12 de agosto de 1988 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones paraguaya y española.

Por otra parte, el interesado presenta su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 10 de febrero de 2016, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para los mayores de dieciocho años, donde se establece que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviere emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”, circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- a) Tener por no dictado el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción, por el que se desestimaba el recurso interpuesto por el interesado, por falta de competencia.
- b) Desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay)

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2014, D^a. K. P. R., nacida el 25 de noviembre de 1993 en S.C. S., A. I., S. C. (Bolivia), presenta en el Juzgado de Paz de La Solana (Ciudad Real) solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, D^a. A. M. R. P., nacida el 12 de agosto de 1975 en Bolivia de nacionalidad boliviana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 25 de julio de 2013.

Adjunta como documentación: permiso de residencia temporal, pasaporte boliviano y partida literal de nacimiento de la interesada expedida por el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de La Solana (Ciudad Real); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 7 de mayo de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 25 de julio de 2013 y certificado de la Concejala Delegada del Ayuntamiento de La Solana, en el que se indica que la solicitante se encuentra domiciliada en dicho municipio.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real), por ser competente para conocer de la opción a la nacionalidad española, la interesada comparece en fecha 16 de junio de 2015 en el citado registro, ratificándose en su solicitud y aportando certificado boliviano negativo de antecedentes penales.

3. Con fecha 9 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) dicta providencia por la que procede al archivo del expediente de solicitud de nacionalidad española por opción, toda vez que habiéndose presentado la solicitud de opción el 24 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de La Solana, la promotora era mayor de 20 años cuando formula su petición.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el momento de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española tenía 19 años, por lo que considera que no existe fundamento legal para la denegación de la nacionalidad por opción solicitada.

5. Previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a lo solicitado por la promotora, la encargada del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 25 de noviembre de 1993 en S. C. S., A. I., S. C. (Bolivia), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia con efectos de 25 de julio de 2013. La encargada del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) dictó providencia en fecha 9 de marzo de 2016 por la que procedía al archivo del expediente, toda vez que habiéndose presentado la solicitud de opción el 24 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de La Solana, la promotora era mayor de 20 años cuando formula su petición.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada no estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de julio de 2013, fecha en la que la solicitante, nacida el 25 de noviembre de 1993, ya era mayor de edad según las legislaciones española y boliviana. Por otra parte, la interesada ejerció el derecho el 24 de noviembre de 2014, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real)

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (27ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española.

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de junio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que D^a. D.-C. C. F., mayor de edad, nacida en P. R. (Cuba) el 18 de agosto de 1971, de nacionalidad española y estadounidense, obtenida en el caso de la española por residencia con efectos de 28 de diciembre de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 22 de marzo de 2013.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el encargado del citado registro dicta acuerdo el 10 de febrero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que se vio obligada a viajar a Miami por motivos de fuerza mayor y que después le fue imposible encontrar un puesto de trabajo en España, pero tiene intención de regresar, por lo que necesita conservar la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. R. (Cuba) en 1971 y nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 12 de junio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (37ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2016 el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Don J.-A. D. D'A., nacido el 11 de octubre de 1993 en S. D. (República Dominicana), hijo de Don J.-A. D. J., nacido el 19 de junio de 1965 en República Dominicana, de nacionalidad española y de D^a. I.-L. D'A. H., nacida el 20 de agosto de 1965 en Venezuela de nacionalidad venezolana, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 27 de junio de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, alegó haber sido informado de la instrucción del expediente.

3. Con fecha 27 de junio de 2016, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que el interesado incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 27 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 38, página 243 del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que no fue informado del requisito de declaración de conservación de la nacionalidad española por el Consulado.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S. D. (República Dominicana) el 11 de octubre de 1993, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 27 de junio de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 11 de octubre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1.del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (38ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 3 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Don G. G. T., nacido el 6 de junio de 1991 en G., J. (México), hijo de Don G. G. M., nacido el 29 de mayo de 1962 en M., D.F. (México), de nacionalidad española y de Dª. J.-M. T. R.-V., nacida el 19 de mayo de 1967 en G., J. (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 3 de mayo de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando su vinculación afectiva y familiar con España y el hecho de que le fueron expedidos varios pasaportes españoles, alegando que no fue informado de la obligación de declarar la conservación de la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 23 de mayo de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 3 de junio de 2016, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que al 6 de junio de 2012, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna del mismo.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, indicando que en ningún momento se le orientó sobre la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando sus vínculos afectivos y familiares con España y que en fecha 2014 le fue otorgado un pasaporte español.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en G., J. (México) el 6 de junio de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 3 de junio de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 6 de junio de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres

años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1.del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Por otra parte, la solicitud y expedición de pasaporte español al solicitante en fecha 7 de abril de 2014, efectuada con posterioridad al plazo establecido para declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Es importante destacar en la interpretación del artículo 24.3 del Código Civil que el inciso “en todo caso” que utiliza la norma, sólo puede ser entendido correctamente partiendo de un criterio de interpretación sistemática, esto es, por relación al contexto de las restantes normas contenidas en el mismo artículo 24 del Código Civil en que se inserta. Por ello, tal inciso debe interpretarse en el sentido de que la pérdida se producirá aunque el afectado sea persona que ostente, además, la nacionalidad de uno de los países del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Código Civil e, incluso, en caso de que haya utilizado la nacionalidad española, de forma que la evitación de la pérdida sólo se produce en caso de formalizar expresamente la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (39ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 11 de mayo de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de D^a. P.-M. J. G., nacida el 28 de enero de 1991 en G., J. (México), hija de Don B. J. C., nacido el 11 de mayo de 1961 en A., J. (México), de nacionalidad mexicana y de D^a. C.-V. G. E., nacida el 27 de mayo de 1962 en U., M. (México), de nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.
2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada el 16 de mayo de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando su vinculación afectiva, familiar y profesional con España.
3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 9 de junio de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.
4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 14 de junio de 2016, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que al 28 de enero de 2012, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.
5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, indicando sus vínculos

afectivos con España y que la conservación de la nacionalidad española es importante para su crecimiento profesional.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacido en G., J. (México) el 28 de enero de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 14 de junio de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 28 de enero de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (41ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 8 de junio de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Don J.-P. D. M., nacido el 27 de septiembre de 1989 en C. (México), hijo de Don C.-A. D. H., nacido el 29 de septiembre de 1961 en C. (México), de nacionalidad mexicana y de Dª. B.-I. M. S., nacida el 21 de septiembre de 1963 en L. (México), de nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.
2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 9 de junio de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que en el año 2009 expiró su pasaporte, sin notificación o advertencia previa de la necesidad de declarar la conservación de su nacionalidad española, alega sus vínculos familiares con España y su intención de residir en Barcelona para realizar estudios de maestría y poder seguir viviendo después en España como ciudadano español.
3. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 23 de junio de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del Encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.
4. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 27 de junio de 2016 por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que al 27 de septiembre de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna del mismo.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, indicando que en ningún momento se le orientó sobre la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando sus vínculos con España y que tiene previsto realizar estudios en Barcelona y, con posterioridad, trabajar y vivir en España.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 27 de septiembre de 1989 en Ciudad Obregón, Sonora (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo en fecha 27 de junio de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 27 de septiembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, en el que indica su intención de residir en España, le indicamos que el artículo 26 del Código Civil establece que, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México)

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (10ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2016 el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Don G.-E. M. S., nacido el 10 de enero de 1994 en S. D. (República Dominicana), hijo de Don C.-J. M. L., nacido el 23 de mayo de 1964 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y de D^a. H. P. S. C., nacida el 15 de julio de 1963 en J., (República Dominicana), de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 11 de agosto de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, alegó haber sido informado de la instrucción del expediente.

3. Con fecha 11 de agosto de 2016, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que el interesado incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 11 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 37, página 187 del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que se encontraba empadronado en el Ayuntamiento de Parla (Madrid), no aportando justificante del citado empadronamiento.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S. D. (República Dominicana) el 10 de enero de 1994, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 11 de agosto de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan

les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 10 de enero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1.del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (13ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española.

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de julio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (Estados Unidos de América), por la que Dª. P. H. S., mayor de edad, nacida el 25 de octubre de 1969 en Caracas (Venezuela), y de nacionalidad norteamericana y española, adquirida esta última por opción en fecha 4 de febrero de 1988, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad norteamericana, hecho que se produce el 8 de agosto de 2014, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil de Barcelona en fecha 4 de febrero de 1988, en el que consta que es hija de Don J. L. H. C., nacido en 28 de febrero de 1935 en S. C. (Chile), de nacionalidad chilena y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 15 de junio de 1987 y de D^a. Y.-A. S. F., nacida el 3 de noviembre de 1942 en B. (Hungría), de nacionalidad húngara; pasaporte español y estadounidense de la interesada y certificado de adquisición de la nacionalidad norteamericana por naturalización en fecha 8 de agosto de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 28 de abril de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que la facultad de conservación regulada en el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por opción, al haber adquirido, a su vez su padre, la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no establece diferencias entre ciudadanos españoles por naturalización u origen y que ha solicitado la conservación dentro del plazo establecido.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4^a y 5^a de marzo de 2002; 13-5^a de marzo de 2007; 4-5^a y 6^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 25 de octubre de 1969 en C. (Venezuela) y de nacionalidad norteamericana y española, adquirida esta última por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 22 de julio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas

personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, que adquirió la nacionalidad española no de origen por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil,

que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por opción. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (14ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española.

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Don O.-B. V. D., mayor de edad, nacido el 11 de enero de 1962 en M. (Cuba) y de nacionalidad norteamericana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de septiembre de 2001, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad norteamericana, hecho que se produce el 14 de febrero de 2014, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del solicitante, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 7 de septiembre de 2001, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 26 de septiembre de 2001; pasaporte español y estadounidense del interesado y certificado de adquisición de la nacionalidad norteamericana por naturalización en fecha 14 de febrero de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 7 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que la facultad de conservación regulada en el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por residencia, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando sus vínculos con España, donde llegó en diciembre de 1991 y allí vivió durante 14 años, conociendo a sus mejores amigos y que su abuelo paterno nació en Asturias.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 11 de enero de 1962 en Matanzas (Cuba) y de nacionalidad norteamericana y española, adquirida esta última por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de septiembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, que adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (15ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española.

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de agosto de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Dª. K.-E. S. P., mayor de edad, nacida el 18 de febrero de 1988 en L. (Perú), y de nacionalidad norteamericana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 19 de abril de 1995, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad norteamericana, hecho que se produce el 29 de noviembre de 2012, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 14 de febrero de 1995, cumpliendo los requisitos

establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 19 de abril de 1995; pasaporte español y estadounidense de la interesada y certificado de adquisición de la nacionalidad norteamericana por naturalización en fecha 29 de noviembre de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 25 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que la facultad de conservación regulada en el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por residencia, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no establece diferencias entre ciudadanos españoles por naturalización u origen y que ha solicitado la conservación dentro del plazo establecido.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de febrero de 1988 en L. (Perú) y de nacionalidad norteamericana y española, adquirida esta última por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 10 de agosto de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, que adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así,

si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status

constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (19ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1951 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. R. R., nacido el 4 de febrero de 1951 en C. (Cuba), declara ser hija de Don M. R. H., nacido el 2 de junio de 1900 en V., L. G., Tenerife, originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de

nacimiento del padre del interesado; documentos de inmigración y extranjería del padre del solicitante, donde el cuño de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba presenta dudas de autenticidad; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en C. el 18 de octubre de 1950 y certificado cubano de defunción del progenitor, acaecido en C. el 5 de julio de 1977.

2. Con fecha 21 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación, indicándose en el considerando primero del auto desestimatorio que los documentos aportados por el solicitante son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del citado consulado general.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que los documentos aportados fueron expedidos por el Registro del Estado Civil de Camagüey y autenticados por los funcionarios habilitados al efecto.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, el cuño de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, plasmado en los documentos de inmigración y extranjería aportados por el interesado, se presume falso. Por otra parte, se indica que el contenido del documento de ciudadanía aportado por el interesado es falso, dado que el padre del solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 3 de febrero de 1945, según carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado de la República de Cuba, inscrita en el tomo 28, folio 243, número 1211 del Registro Civil de Mayarí, Oriente (Cuba), por lo que no puede determinarse que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1951, solicitó mediante acta firmada el 18 de febrero de 2013 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación y que los documentos de inmigración y extranjería de su progenitor eran apócrifos. Interpuesto recurso por el interesado solicita la revisión de su expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, se encuentra en el expediente la carta de ciudadanía cubana del padre del solicitante, fechada el 3 de febrero de 1945, por la que se le reconoce la condición de ciudadano de la República de Cuba, inscrita en el tomo 28, folio 243, número 1211 del Registro Civil de Mayarí, Oriente (Cuba) y, por otra parte, el cuño de legalizaciones de los documentos de inmigración y extranjería del progenitor se presumen falsos, tal como informa el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba por oficio que tiene entrada en el Consulado General de España en La Habana el 16 de diciembre de 2014.

De este modo, cuando nace el interesado en Cuba el 4 de febrero de 1951, su padre no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana, por lo que no se encuentra acreditado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (20º)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1958 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra

el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. B. R., nacido el 13 de febrero de 1958 en S. C., L. V. (Cuba), declara ser hijo de D^a. E.-B. R. V., nacida el 4 de diciembre de 1930 en P., L. V. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante y certificado local de matrimonio de los padres del interesado, formalizado el 24 de diciembre de 1949 en P., V. C. (Cuba).

2. Con fecha 20 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 26 del Código Civil vigente, ya que no ha quedado establecido que el promotor haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que lo que solicitó es adquirir la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, por ser nieto de ciudadano español. Acompaña la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don A. R. P., nacido el 4 de diciembre de 1893 en R. A., T. (España), originariamente español; certificado de inscripción del abuelo materno en el registro de extranjeros cubano fechado el 7 de mayo de 1945; certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre y certificado local de matrimonio de los progenitores del solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, la madre del solicitante, es natural de P., L. V., Cuba, nacida el 4 de diciembre de 1930, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1958, solicitó mediante acta firmada el 8 de enero de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que solicita nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitora ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado, hecho que se produce el 13 de febrero de 1958.

De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por el interesado en su escrito de recurso, de solicitar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recoge que el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, el interesado formuló su solicitud en fecha 8 de enero de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (21ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1951 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. C. H. M., nacida el 1 de enero de 1951 en S. C., O. (Cuba), declara ser hija de Don J. H. B., nacido el 9 de enero de 1925 en A. S., O. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 19 de mayo de 2005 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, Don A.H. T., nacido el 4 de febrero de 1877 en S. M. R., Zamora (España).

2. Con fecha 20 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que por error entregó la inscripción de nacimiento de su padre, cuando su pretensión era optar a la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español y nacido en España. Aporta como documentación, certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, el padre de la solicitante, natural de B. J., A. S., O. (Cuba), nacido el 9 de enero de 1925, optó a la nacionalidad española el 19 de mayo de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1951, solicitó mediante acta firmada el 11 de febrero de 2015 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacida en Cuba. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que solicita nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo español y nacido en España.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitor, quien opta a la nacionalidad española no de origen en fecha 19 de mayo de 2005, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 1 de enero de 1951.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, de solicitar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recoge que el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 11 de febrero de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (43ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1969 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de octubre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. I. U. T., nacida el 1 de agosto de 1969 en C. Á., C. (Cuba), declara ser hija de D^a. C.-T. T. R., nacida el 3 de octubre de 1947 en C., C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el

artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de febrero de 2007 y posterior recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 25 de junio de 2009; certificado de bautismo del abuelo materno de la solicitante, Don J. A. T. B., expedido por la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna, Tenerife y certificado de nacionalidad española de abuelo materno, parcialmente ilegible, expedida por el Consulado de España en Santiago de Cuba en fecha 7 de noviembre de 1951.

2. Con fecha 15 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que desea adquirir la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, por ser nieta de ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, la madre de la solicitante, natural de C., C., Cuba, nacida el 3 de octubre de 1947, recuperó la nacionalidad española en fecha 25 de junio de 2009, por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1969, solicitó mediante acta firmada el 8 de octubre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de octubre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que solicita nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitora ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 1 de agosto de 1969.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, de solicitar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recoge que el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 8 de octubre de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (44ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1973 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de octubre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. D. U. T., nacida el 5 de abril de 1973 en C. Á., C. (Cuba), declara ser hija de D^a. C.-T. T. R., nacida el 3 de octubre de 1947 en C., C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de febrero de 2007 y posterior recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 25 de junio de 2009; certificado de bautismo del abuelo materno de la solicitante, Don J. A. T. B., expedido por la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna, Tenerife y certificado de nacionalidad española de abuelo materno, parcialmente ilegible, expedida por el Consulado de España en Santiago de Cuba en fecha 7 de noviembre de 1951.

2. Con fecha 15 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que desea adquirir la nacionalidad española en base a la Ley 5272007, por ser nieta de ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, la madre de la solicitante, natural de C., C., Cuba, nacida el 3 de octubre de 1947, recuperó la nacionalidad española en fecha 25 de junio de 2009, por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1973, solicitó mediante acta firmada el 8 de octubre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de octubre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que solicita nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitora ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 5 de abril de 1973.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, de solicitar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recoge que el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 8 de octubre de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (19ª)

III.8.1. Competencia material de los registros civiles en expedientes de nacionalidad por residencia.

Se declara la nulidad del auto del encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Andújar (Jaén).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Lopera (Jaén) el 15 de septiembre de 2015, el Sr. M. A. A., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia, documento de viaje español, informe de vida laboral, certificado del Ministerio del Interior de haber sido inadmitida una solicitud de asilo del interesado mediante resolución de 6 de noviembre de 2008 y resolución del Ministerio del Interior de 23 de febrero de 2015 de reconocimiento de la condición de refugiado y concesión del derecho de asilo al solicitante.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Andújar y tras el informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 16 de octubre de 2015 denegando la concesión de la nacionalidad española al solicitante por falta de concurrencia de los requisitos de residencia previstos en el artículo 22 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que obtuvo la tarjeta de residencia en España en virtud de su condición de refugiado, por lo que, según el artículo 22 del Código Civil, solo son necesarios cinco años de residencia legal para poder solicitar la nacionalidad. Con el escrito de recurso adjuntaba un certificado de residencia de la Dirección General de la Policía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Andújar se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 25-8ª de noviembre de 2010; 5-17ª y 18ª de septiembre de 2012; 2-47ª de septiembre de 2013 y 30-3ª de enero de 2014; 2-17ª de octubre y 4-60ª de diciembre de 2015 y 2-13ª de diciembre de 2016.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que instruyó la primera fase del expediente conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debió limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado según las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable (art. 365 RRC).

III. No se hizo así en este caso y el encargado denegó directamente la concesión de la nacionalidad, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de la resolución por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al registro de procedencia para que se realicen los trámites necesarios de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de presentación de la solicitud (cfr. disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia), elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones con devolución del expediente al Registro Civil de Andújar para que se complete la tramitación pertinente y se remita a continuación lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Andújar (Jaén)

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (24ª)

III.8.2. Declaración de la nacionalidad española.

- 1. No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*
- 2. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.*
- 3. La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española, opción por la nacionalidad española y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 24 de febrero de 2016, Don H. L. B., nacido el 1 de agosto de 1972 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la recuperación de su nacionalidad española dado que su nacimiento se produjo en territorio español, indicando asimismo en el cuerpo de su escrito que considera que reúne los requisitos para adquirir la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y que le es aplicable la vía legal para adquirir la nacionalidad española por opción en base al artículo 20 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración del promotor; extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; libro de familia del Gobierno General de Sáhara número, de fecha 14 de junio de 1971; certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos entre H. L. U. M. E. M.-M. C. y H. L. B.; tarjeta de afiliación a la Seguridad Social de Don M. M. M. C. A. D. de fecha 1 de marzo de 1975; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de Dª M. A. H., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 24 de noviembre de 2003; recibo MINURSO

número 651525 y certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Madrid.

2. Por acuerdo de fecha 22 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que los padres del promotor nunca ostentaron la nacionalidad española de origen por el hecho de haber nacido en el Sáhara.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la nacionalidad de origen se obtiene de modo automático, y se reconoce la cualidad de español desde el nacimiento, incluso si la existencia de las condiciones requeridas por la ley para atribuir la nacionalidad española se establecen después del hecho del nacimiento, por lo que considera que nació hijo de español de origen, con anterioridad a que sus progenitores hubiesen incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, reiterando su petición inicial de inscripción de su nacimiento y declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil o bien la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 1 de agosto de 1972 en A. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española por recuperación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, considerando que reunía también los requisitos para optar a la nacionalidad española, en virtud el artículo 20 del Código Civil y para el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 22 de abril de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con

marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

El interesado aporta certificado literal español de nacimiento de M. A. H. (también conocida como M. M. B. U. A.), con inscripción marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 24 de noviembre de 2003; sin embargo, no queda acreditada la relación de filiación con el promotor, ya que en el certificado de nacimiento del solicitante se indica que es hijo de O. hija de B.. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean originariamente españoles, ni nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la

posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni originariamente españoles.

VIII. Por otra parte, el artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

IX. Por último, en relación con la solicitud formulada por el interesado en su escrito de recurso, de nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que la competencia para decidir en primera instancia dicho expediente corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, corresponde al registro civil de su domicilio, encontrándose empadronado el interesado en Madrid, de acuerdo con la documentación que aporta al expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (35ª)

III.8.2. Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de autorización de opción a la nacionalidad española.

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2012, Don J. A. F., nacido el 20 de junio de 1971 en A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años J. E. A. F., nacida el de 2001 en Accra (República de Ghana) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Aporta declaración notarial de la madre de la menor, D^a. A. A. F., a favor del presunto progenitor, para llevar a cabo todos los trámites necesarios

ante las autoridades competentes para la obtención de la nacionalidad española por su hija.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor legalizado, expedido por la República de Ghana, en el que consta que el hecho fue registrado el 6 de agosto de 2012; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de septiembre de 2011 y volante de empadronamiento personal del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

2. Por auto de 9 de octubre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, se autoriza al promotor, presunto padre de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma de Mallorca en dicha fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 21 de enero de 2014, el encargado del citado registro solicita del Registro Civil de Palma de Mallorca, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Por acuerdo de 17 de abril de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el promotor no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule el auto recurrido y se conceda la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que el motivo de no declararla en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a la ignorancia del promotor sobre este hecho, aportando prueba biológica que acredita la paternidad sobre la menor y constando en el expediente una certificación de nacimiento debidamente legalizada por las autoridades españolas en la que consta la relación de paternidad y que subsanaría cualquier omisión previa.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 20 de marzo

de 1991 y de 26 de julio de 2007 de la D.G.R.N y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de septiembre de 2011, siendo inscrito en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 21 de octubre de 2011 y solicita autorización de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, quien reside en la República de Ghana con su madre, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca por auto de 9 de octubre de 2012 autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre de su hija y, remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por acuerdo del encargado del citado registro de 17 de abril de 2015 se desestima la solicitud de opción formulada por el promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española de la interesada.

La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Se plantea el problema de determinar el registro civil competente cuando promotor, presunto progenitor, reside en Madrid, de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y la menor reside en la República de Ghana con su madre, y ambos representantes legales son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que “la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el registro civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.

V. En el expediente que nos ocupa, y dado que la interesada era menor de 14 años en la fecha en que se solicitó la autorización previa a la opción de nacionalidad, resultaba competente para decidir sobre la autorización de la opción a la nacionalidad española el registro civil consular del domicilio de la progenitora con quien residía la menor en Ghana y titular de la patria potestad, por lo que procede estimar el recurso en cuanto a la competencia dejando sin efecto la resolución impugnada, no obstante y habida cuenta que en este momento procesal la menor tiene 17 años, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule por sí misma, asistida por su representante legal, la declaración de opción a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la menor de edad, pero mayor de 14 años, optante formule su declaración de opción cumpliendo los requisitos del artículo 20.2.b, y previas las diligencias que estime

oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se acuerde por el Encargado del Registro Civil competente lo que en derecho proceda.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (1ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 19 de mayo de 2015, el Sr. A. M., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta de 18 de mayo de 2015, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificados paquistaníes de matrimonio y de nacimiento de tres hijos, resolución de aprobación de prestaciones por desempleo, informe de vida laboral y documento de alta en el Servicio de Empleo del País Vasco el 19 de mayo de 2015.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 9 de septiembre de 2015, el interesado declaró que se había trasladado a V. para vivir con su hermano porque en B. se quedó sin trabajo y que se había dado de alta en el servicio vasco de empleo. En el mismo acto se le requirió la presentación de la tarjeta sanitaria, cuyo resguardo de solicitud presentó unos días más tarde.

3. Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones porque, a la vista de la documentación aportada, existían muchas dudas sobre cuál era el domicilio efectivo del promotor, dado que el empadronamiento en Vitoria se había realizado el día anterior a la presentación de la solicitud y el resto de la documentación acreditaba su vinculación con B., por lo que no era posible declarar la competencia del Registro Civil de Vitoria para tramitar la solicitud.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que anteriormente estuvo viviendo en B. pero que el certificado de empadronamiento prueba su residencia en V., que el auto recurrido se basa en meras suposiciones y que el hecho de que la mayoría de su documentación esté vinculada con B. se debe a que ha vivido allí más tiempo pero que ello no puede servir de fundamento para archivar su solicitud.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017; 23-19ª de febrero, 2-33ª de marzo y 8-19ª de junio de 2018.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en mayo de 2015. La encargada del registro dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación, dado que se había empadronado en V. el día antes de la presentación de la solicitud y de la documentación aportada al expediente se desprendía su vinculación con B. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”,

pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del

expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no consideró necesaria la práctica de otras diligencias porque estimó que de las declaraciones y de la documentación aportada por el propio interesado se desprendería que, a pesar de figurar empadronado en V., no acreditaba un vínculo de residencia continuada en dicha ciudad, dado que el empadronamiento se había hecho efectivo el día antes de la presentación de la solicitud, mientras que el resto de la documentación estaba relacionada con B., por lo que no era posible declarar la competencia territorial de su registro. Ciertamente, a partir de los documentos incorporados al expediente existen muchas dudas sobre cuál era el domicilio real del solicitante en el momento de la presentación de la solicitud. Es verdad que figuraba empadronado en V. y que había solicitado el alta en el Servicio de Empleo del País Vasco, pero tales circunstancias se materializaron, respectivamente, el día anterior y el mismo en el que se presentó la solicitud de nacionalidad. Y en cuanto a la tarjeta sanitaria, su expedición se solicitó una vez que su presentación fue requerida por el registro. De manera que, aunque cabe la posibilidad de que, efectivamente, el promotor se hubiera trasladado a Vitoria con una intención de permanencia al quedarse sin trabajo en B., lo cierto es que en fase de recurso tampoco resulta acreditado que así fuera y subsisten las dudas razonables planteadas en relación con el domicilio del recurrente, pues no se ha probado de ninguna otra forma (por ejemplo, mediante recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) un vínculo suficiente que permita considerar como domicilio efectivo la ciudad de Vitoria. Por ello, a falta de otras pruebas, no es posible tener por acreditada la residencia efectiva en dicha ciudad en el momento de la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria Gasteiz

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (3ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) el 30 de julio de 2015, el Sr. A. F., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en C. con fecha de alta de 10 de julio de 2015, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, contrato de trabajo en Valencia, comunicación de prórroga de un contrato de trabajo anterior también en Valencia y nóminas.

2. La encargada del registro, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local con objeto de determinar si efectivamente se trataba de su lugar de domicilio efectivo para poder comprobar la competencia territorial del registro. La policía local del Ayuntamiento de Catarroja comunicó que no había sido posible localizar al Sr. F. tras multitud de visitas al domicilio indicado realizadas en varios días y a distintas horas sin que se hubiera encontrado a nadie en él y que los vecinos preguntados declararon no conocerlo.

3. A la vista del informe anterior, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia efectiva del promotor en la localidad.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el hecho de que la policía no encontrara a nadie en el domicilio señalado en la solicitud puede deberse a varias causas y no es motivo suficiente para entender que el interesado no vivía allí, que el informe policial no especifica los días y horas en que los agentes se personaron en la vivienda y que dichas visitas pudieron haber tenido lugar mientras el recurrente se encontraba en su país de origen -viaje que se acredita con la aportación de una copia del pasaporte- y, finalmente, que antes de declarar la incompetencia territorial podría haberse requerido la aportación de otra documentación complementaria si existían dudas al respecto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Catarroja se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de

septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017; 23-19ª de febrero, 2-33ª de marzo y 8-19ª de junio de 2018.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Catarroja en julio de 2015. La encargada del registro dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación, dado que se había empadronado en la localidad solo veinte días antes de la presentación de la solicitud y, según un informe de la policía local, los agentes no habían logrado localizarlo en el domicilio indicado en varias visitas realizadas a distintas horas. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores

legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual, a partir de las gestiones realizadas en distintos días y a diferentes horas, no se puede confirmar que el interesado residiera efectivamente en la localidad de C.. Una vez constatado que el promotor se había empadronado en el municipio solo unos días antes de presentar la solicitud de nacionalidad, es precisamente en ese informe en el que se basa la encargada para fundamentar su declaración de incompetencia. Además, hay que tener en cuenta que el propio interesado aportó al expediente un contrato de trabajo firmado el 25 de julio de 2015 y la prórroga de otro inmediatamente anterior de los que se desprende que el lugar de trabajo en ambos casos era la ciudad de V. Ciertamente, nada impide que una persona tenga fijado su domicilio en una localidad y se desplace diariamente a otra que se encuentre a una razonable distancia para trabajar, pero lo cierto es que no se han incorporado al expediente, ni en la fase inicial ni en vía de recurso, pruebas complementarias que acrediten que así haya ocurrido en este caso. Teniendo en cuenta pues los datos disponibles, así como el concepto de domicilio antes descrito

como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente estuviera situado en C. en el momento de la solicitud y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (25ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Dª. F. S. A. S., nacida el 28 de mayo de 1988 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 19 de agosto de 2014 emite informe desfavorable, indicando que el auto de 17 de mayo de 2013 aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que la interesada ha nacido en 1988, después de la

Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues tiene pasaporte argelino; ni tampoco procede aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido la interesada en 1988 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni ha ostentado documentación española, interesando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 24 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, alegando que sus padres nacieron españoles y ostentaron esa condición desde su nacimiento, hasta el abandono del territorio por parte de España, encontrándose actualmente en los campamentos de refugiados y que si bien no cabía la aplicación retroactiva del artículo 17.3 CC, sí le sería de aplicación el artº 17.1 CC.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Consta en el expediente sentencia dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 13 de diciembre de 2016, en expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, por la que se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de mayo de 2013. Por auto de 24 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados

diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida el 28 de mayo de 1988 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente y en B. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Por otro lado, el certificado de nacimiento aportado al expediente no contiene datos relativos a la fecha en que se efectúa la inscripción, ni contiene datos de filiación de los progenitores, ni lugares o fechas de su nacimiento, por lo que no queda acreditado que los padres de la solicitante, los cuales no han sido oídos en el expediente ni consta certificado de defunción de los mismos, sean los titulares de los documentos nacionales de identidad bilingües a nombre de E. F. C. y S. A. S..

Asimismo, la comparecencia de los testigos no ofreció datos sobre la filiación de la interesada, fecha y lugar de nacimiento de los padres de la solicitante, ya que únicamente indicaron que conocían a la promotora desde hacía unos cinco años cuando coincidieron viviendo en España en la misma localidad.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (26ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), Don L. D. A. B., nacido el 31 de diciembre de 1973 en B. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en V. C., de acuerdo con la solicitud formulada por el promotor y en N. (Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano del interesado, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2010, el encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure solí* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 7 de marzo de 2013 emite informe desfavorable, indicando que en el presente expediente no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18) del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ni resulta probada la filiación del promotor ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 27 de marzo de 2013, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se inscriba su nacimiento en el registro civil español.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 28 de junio de 2010. Por auto de 27 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a

la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 31 de diciembre de 1973 en B. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en Villa Cisneros, de acuerdo con la solicitud formulada por el promotor y en N. (Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano del interesado

Por otro lado, el certificado de nacimiento aportado al expediente no contiene datos relativos a la fecha en que se efectúa la inscripción, ni contiene datos de filiación de los progenitores, ni lugares o fechas de su nacimiento, por lo que no queda acreditado que el padre del solicitante sea el titular del documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de D. A. B. C., no coincidiendo su nombre y apellidos con el certificado de nacimiento, en el que se indica que el promotor es hijo de D. A. B.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral

civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extra-registral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (28ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. M.-F. M. (D. M.-F. M.), nacido en M. (Sáhara Occidental) el 21 de diciembre de 1983, solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que le fue reconocida por resolución registral de fecha 30 de enero de 2008 por el encargado del Registro Civil de Villena (Alicante), practicándose anotación soporte del nacimiento del promotor en el Registro Civil Central, al no poseer el interesado la certificación de nacimiento expedida por el registro civil local del lugar en que ocurrió el mismo, con los datos y requisitos necesarios para extender la inscripción correspondiente.

2. Con fecha 9 de marzo de 2010, el interesado presenta escrito ante el Registro Civil Central solicitando la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil. Aporta la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid y anotación soporte de su nacimiento en el Registro Civil Central practicada el 30 de noviembre de 2009.

3. Por providencia de fecha 2 de septiembre de 2010, el encargado del Registro Civil Central requiere al interesado a fin de que comparezca y aporte certificado de su nacimiento expedido por el registro civil local y, en caso de no poder aportarlo, que venga acompañado de dos testigos para informar sobre la veracidad de los datos personales del mismo.

El interesado no aporta el certificado de nacimiento solicitado, teniendo lugar la comparecencia de los testigos en las dependencias del Registro Civil Central en fecha 4 de enero de 2011, quienes confirman la veracidad de los datos que figuran en la hoja declaratoria, aunque manifiestan que creen que el año de nacimiento del promotor es incorrecto, debiendo ser 1982.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 14 de enero de 2011 emite informe desfavorable, indicando que el auto de 30 de enero de 2008, dictado por el Registro

Civil de Villena, cumple las normas de competencia registral y, en cuanto al fondo del asunto, aplica de manera errónea el artículo 17.1.d) del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en 1983 en M., territorio saharauí, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues tiene pasaporte argelino; ni tampoco procede aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1983 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni ha ostentado documentación española, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificado dicho informe al interesado mediante providencia del encargado del Registro Civil Central, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su nacionalidad española fue declarada por auto firme del Registro Civil de Villena, cuya copia se incorporó al escrito de recurso.

Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de julio de 2014 (244ª), se inadmite el recurso interpuesto por el interesado, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el encargado del Registro Civil Central resuelva acerca de la solicitud de inscripción planteada inicialmente y sobre la procedencia o no de la cancelación interesada por el ministerio fiscal.

6. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 4 de mayo de 2015 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que en el expediente tan sólo se aportó fotocopias de dos documentos de identidad saharauíes de quienes dice ser sus padres y certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, no existiendo constancia de fecha y lugar de nacimiento, ni de filiación, al no aportarse ni libro de familia ni certificado de familia en el que conste como hijo. Además, como testigo compareció una hermana del promotor, nacida de los mismos padres el 7 de marzo de 1984, es decir, tres meses después del interesado, lo que no resulta posible.

7. Por auto de fecha 2 de octubre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho, no existiendo constancia de fecha, lugar de nacimiento o filiación, practicándose nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

8. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se inscriba su nacimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, de conformidad con el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Villena.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Villena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 30 de enero de 2008, practicándose anotación soporte del nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Por auto de 2 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del

territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, el interesado aportó fotocopias de dos documentos de identidad saharauis de quienes dice ser sus padres y certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, no existiendo constancia de fecha y lugar de su nacimiento, ni de filiación, al no aportarse ni libro de familia ni certificado de familia en el que conste como hijo. Por otra parte, la comparecencia de los testigos no permite determinar los datos y requisitos necesarios para practicar la inscripción, toda vez que compareció una hermana del promotor, nacida de los mismos padres el 7 de marzo de 1984, es decir, tres meses después del interesado, lo que no resulta posible.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (32ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don H. W. H., nacido en N. (Mauritania) el 11 de julio de 1973, de acuerdo con el pasaporte mauritano y el permiso de residencia aportados al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de julio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que no se ha acreditado la filiación de promotor en relación con un nacional español, no constando libro de familia que acredite la misma y que, en todo caso, la documentación expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 24 de noviembre de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se confirme la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor declarada por el Registro Civil de Tudela, alegando que en virtud del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, no puede aprovechar el Ministerio Público un momento procedimental extemporáneo para rebatir la concesión de la nacionalidad; que no se da ningún hecho nuevo que pueda amparar el inicio de un expediente de cancelación y revocación de un auto firme y, en cuanto al fondo del asunto, estima reunir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) para acceder a la nacionalidad española, indicando que las diferencias en cuanto a su identificación en diversos documentos originarios del Sáhara se debió a un error de transcripción por parte del funcionario correspondiente, habiendo aportado un certificado de concordancia de nombres expedido por el Ministerio de Justicia de Mauritania para aclarar estos extremos; que sus padres poseyeron documentos de identidad españoles; que su madre obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción y que la

interpretación del término “nacidos en España” del artículo 17.1.c) del Código Civil que efectuó el encargado del Registro Civil de Tudela es correcta.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 14 de marzo de 2013. Por auto de 24 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 11 de julio de 1973 en N. (Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano y con el certificado de nacionalidad y de parentesco, expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra en fecha 12 de junio de 2012; sin embargo, en el certificado de familia aportado, expedido por la Oficina de D. (Sáhara Occidental) en fecha 14 de marzo de 1974, constan dos hijos del matrimonio formado por Don U. U. H. U. B. y Dª. J. S. N., de nombres M., nacido el 15 de enero de 1971 en C. y F., nacida el 7 de octubre de 1973 en D.. En el recibo MINURSO aportado al expediente, consta que M. U. H. nació en 1971 en D. (Sáhara Occidental) y en los certificados de nacionalidad y de residencia en los campamentos de refugiados, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, en fecha 3 de mayo de 2009, se hace constar que el promotor nació el 10 de julio de 1973 en M. (Sáhara Occidental)

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (36ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hellín (Albacete), Don S.-B. S. M., nacido el 4 de enero de 1979 en F. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Hellín, por auto de 8 de octubre de 2007, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Hellín se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 9 de mayo de 2016 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción, del inscrito al no corresponderle dicha nacionalidad.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 1 de junio de 2016, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, así como nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se acuerde la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, alegando que el Registro Civil Central no puede entrar a conocer de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Hellín, porque es firme, ni tampoco entrar a valorar ni la competencia ni el procedimiento y que se le ha generado indefensión.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de enero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Hellín, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 8 de octubre de 2007. Por auto de 1 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 4 de enero de 1979 en F. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado en extracto de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática que consta en el expediente, en el que se indica que es hijo de B. S. M. A. y de F. M. L., sin especificar filiación, lugar y fecha de nacimiento de los progenitores y, por otra parte, el certificado de matrimonio de los progenitores, aportado al expediente e inscrito en los registros cheránicos españoles contiene una tachadura en el mes de nacimiento del presunto padre.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (8ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, M. M.-S. B. (M. B. M.S.), nacido el 2 de noviembre de 1970 en A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara y el 2 de enero de 1972 en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino del promotor, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen por consolidación en aplicación del artículo 18 del Código Civil. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2008, la encargada del Registro

Civil de Córdoba, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, ordenando la práctica de la correspondiente inscripción de nacimiento, que se efectúa el 10 de abril de 2008 en el Registro Civil de Córdoba.

Consta en el expediente auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba en fecha 26 de julio de 2012, por el que se aprueba la celebración de matrimonio entre el interesado y A. E. O. E. A., que se inscribe en el citado registro el 28 de septiembre de 2012.

2. Con fecha 19 de octubre de 2012, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Córdoba emite informe, en el que se indica que la regla de competencia en materia de expedientes de nacionalidad española con valor de simple presunción, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, establece que la resolución adoptada por el encargado registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil de nacimiento y, dado que el interesado no ha nacido en España, la competencia para la inscripción corresponderá al Registro Civil Central.

3. Por resolución registral de fecha 4 de diciembre de 2012 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se acuerda la cancelación total de la principal de nacimiento del interesado de fecha 10 de abril de 2008 por causa de ineficacia del acto.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que es emite en fecha 20 de abril de 2015, por el que se opone a que se acceda a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no concurrir los requisitos legalmente establecidos, no quedando acreditada la filiación y demás datos relativos al nacimiento del interesado, al no resultar legible la fecha de nacimiento en el libro de familia del solicitante.

5. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 8 de julio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad como argelino con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española, haciéndose constar que en virtud de auto de 28 de marzo de 2008 se declara con valor de simple presunción que el promotor ostenta la nacionalidad española de origen por consolidación.

6. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se inscriba su nacionalidad española, alegando que ostenta libro de familia español, nacido en 1970 como primer hijo, que su padre ha sido y es español, con pasaporte y documento nacional de identidad y que un hermano menor nacido en 1973 tiene nacionalidad española. Aporta, entre otros,

la siguiente documentación: resolución de autorización de residencia permanente dictada por la Delegación del Gobierno en Extremadura el 20 de septiembre de 2004; copia de libro de familia número 15754 expedido por el Gobierno General de Sáhara el 6 de octubre de 1970, en el que el promotor figura como hijo primero del matrimonio entre M. S. U. B. U. A. y F. M. M. U. B.; recibo Minurso número a nombre de M. M.-S. A., nacido en 1972 en L.; documento nacional de identidad bilingüe número y pasaporte español del presunto padre del interesado, expedido en abril de 1972.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por consolidación en virtud del artículo 18 del Código Civil por dicho registro civil por auto de 28 de marzo de 2008, practicándose la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Córdoba. Previo informe de la Fiscalía Provincial de Córdoba, en el que se indicaba que la competencia para la inscripción de nacimiento del promotor corresponde al Registro Civil Central, al no haber nacido en España, por resolución registral de 4 de diciembre de 2012 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda la cancelación total de la principal de nacimiento del interesado, remitiéndose el expediente al Registro Civil Central.

Previo informe desfavorable el ministerio fiscal, por auto de 8 de julio de 2015, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a

la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, el interesado aporta un pasaporte argelino en el que figura como M. M.-S. B., nacido el 2 de enero de 1972 en B. (Argelia), así como un libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara el 6 de octubre de 1970 con el número en el que como hijo primero consta M. B. M. S., nacido el 2 de noviembre de 1970 en A., no constando certificado de nacimiento del promotor. Por tanto, no queda acreditada en el expediente la fecha, lugar de nacimiento ni la filiación del promotor con el titular del documento nacional de identidad bilingüe número.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (9ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque ni ha acaecido en territorio español ni afecta a un ciudadano de nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. M., nacido en A. el 27 de febrero de 1982, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el solicitante nació después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí, ni tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, al no haber ostentado documentación española, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 3 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil Central acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

5. Por providencia de fecha 9 de junio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, se pone en conocimiento del Registro Civil Central que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española.

Dicho expediente finaliza por auto de fecha 18 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de enero de 2016 por el que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, el encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 23 de mayo de 2016 por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento del promotor, acordando se practique anotación soporte para hacer constar que por auto de 24 de julio de 2012 del Registro Civil de Tudela se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española del interesado y seguidamente practicar inscripción marginal haciendo constar que en virtud de auto del citado registro de fecha 18 de agosto de 2015 se declaró con valor de simple presunción que al anterior no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se confirme la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, alegando la procedencia de la inscripción de su nacimiento al amparo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 9 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 24 de julio de 2012. Iniciado expediente a instancias del ministerio fiscal en materia de cancelación de presunción de nacionalidad española, por auto de fecha 18 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

Por auto de 23 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no se cumplen ninguno de los dos requisitos establecidos en la legislación para la inscripción del nacimiento del interesado en el registro civil español, toda vez que no nació en territorio español, ya que el nacimiento del promotor se produce en Aaiún el 27 de febrero de 1982, es decir, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y tampoco ostenta la nacionalidad española, ya que por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se ha declarado con valor de simple presunción que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española al no reunir los requisitos legales exigidos. Por ello, no procede la inscripción de nacimiento solicitada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (11ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque ni ha acaecido en territorio español ni afecta a un ciudadano de nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. M., nacido el 7 de junio de 1980 en T.-T. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 28 de agosto de 2014 emite informe desfavorable, indicando que el auto de 16 de octubre de 2012 aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en 1980, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues tiene pasaporte marroquí; ni tampoco procede aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1980 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni ha ostentado documentación española, interesando se inicie expediente para declarar que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 25 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado y haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, alegando la firmeza del auto dictado por el Registro Civil de Tudela el 16 de octubre de 2012, que la resolución firme dictada por el registro civil del domicilio no puede ser calificada, volviendo a enjuiciar el fondo del asunto, por el encargado del Registro Civil Central, y que ha quedado acreditada la filiación y origen del interesado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Por auto de fecha 10 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, en expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de octubre de 2012. Por auto de 25 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Incoado expediente de oficio a instancia del ministerio fiscal, por auto de fecha 10 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Contra este auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen

de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no se cumplen ninguno de los dos requisitos establecidos en la legislación para la inscripción del nacimiento del interesado en el registro civil español, toda vez que no nació en territorio español, ya que el nacimiento del promotor se produce el 7 de junio de 1980 en T.-T. (Marruecos), después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y tampoco ostenta la nacionalidad española, ya que por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se ha declarado con valor de simple presunción que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española al no reunir los requisitos legales exigidos. Por ello, no procede la inscripción de nacimiento solicitada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (12ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. I. M. A., nacido el 12 de diciembre de 1975 en B. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 22 de abril de 2013, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de mayo de 2015 emite informe desfavorable, indicando que no ha quedado acreditado en el expediente el lugar y fecha de nacimiento del promotor, figurando en su pasaporte argelino y tarjeta de permiso de residencia que nació el 12 de diciembre de 1975 en B., mientras que en diversos documentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática consta nacido en A. el 12 de agosto de 1971, ni su filiación, dado que en el libro de familia del Gobierno español para el Sáhara solo figura un matrimonio de quienes alega son sus padres, por lo que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de agosto de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, alegando que no puede negarse eficacia a los documentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; que recientemente le ha sido reconocido al interesado el estatuto de apátrida: que las autoridades de la RASD inscribieron al promotor de forma errónea en el año 1975, cuando éste nació en 1971 y que la sentencia del Tribunal Supremo de 7

de noviembre de 2009 establece que “los nacidos en el Sáhara Occidental cuando éste se hallaba bajo autoridad española deben considerarse nacidos en territorio español a efectos del artículo 22.2.a) CC.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Consta en el expediente diligencia de constancia dictada por el Letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Tudela, por la que se hace constar que a instancias del ministerio fiscal se ha incoado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de abril de 2013. Por auto de 12 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de

la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en B. (Argelia) el 12 de diciembre de 1975, de acuerdo con su pasaporte argelino, tarjeta de permiso de residencia y título de viaje español, mientras que figura nacido el 12 de agosto de 1971 en A. (Sáhara Occidental) en diversos documentos expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, por lo que no queda acreditado ni el lugar ni fecha de nacimiento del promotor. Por otra parte, se aporta copia de libro de familia número 17694 del Gobierno General de Sáhara, expedido el 11 de octubre de 1970, en el que solo figura el matrimonio de quien alega son sus padres, por lo que tampoco se encuentra acreditada la filiación del promotor.

Asimismo, la comparecencia de los testigos no ofreció datos sobre la filiación del interesado, lugar y fecha de su nacimiento, ya que únicamente indicaron que conocían al promotor desde hace muchos años cuando residían en los campamentos de refugiados y que les constaba que sus padres eran españoles de origen cuando el Sáhara era territorio español.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (29^a)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Córdoba por la Sra. A.-J. C. P., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 20 de diciembre de 2012.
2. La resolución se notificó el 13 de abril de 2013 a una persona expresamente autorizada por la interesada, según consta en un documento suscrito por esta y fechado el 4 de abril de 2013.
3. No habiendo comparecido la promotora en el registro desde la notificación de la resolución de concesión, el 5 de mayo de 2014 se trasladó el estado de las actuaciones al ministerio fiscal, que en un informe fechado el 22 de mayo siguiente instó la declaración de caducidad del expediente, finalmente acordada por la encargada mediante auto de 3 de junio de 2014 por aplicación de lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, debido a la situación laboral, se ausentó de España, lo que motivó que no recibiera notificación alguna en relación a su petición de nacionalidad, si bien entiende que ello no debe ser obstáculo para que se reanuden los trámites de adquisición, dado que es madre de dos menores españoles, por lo que solicita que se anule la declaración de caducidad, se notifiquen las resoluciones dictadas y se le proporcionen los medios para poder completar los trámites.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia declarada por la encargada del registro y basada en la paralización del expediente por inactividad de la interesada durante más de tres meses. La recurrente alega que no compareció ante el registro porque tuvo que ausentarse de España debido al desempleo.

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien el artículo citado en la resolución de caducidad es el 354 RRC (relativo a la paralización de un expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor), el que corresponde aplicar a este caso, como indican los informes del ministerio fiscal, es el 224 RRC, dado que la resolución de concesión había sido notificada a una persona expresamente autorizada para ello por la interesada, tal como consta acreditado en la documentación incorporada al expediente. De hecho, es esa misma persona quien, previa aportación de una nueva autorización, presenta el escrito de recurso.

IV. Aclarado lo anterior, dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se realizó en abril de 2013 a la representante de la interesada previa aportación de una autorización expresa de esta, y en la resolución de concesión figura expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, la ahora recurrente nunca solicitó cita en el registro para completar los trámites de adquisición (que no se pueden delegar porque la nacionalidad es un derecho de la personalidad) ni comunicó sus circunstancias personales para, en su caso, pedir un aplazamiento aportando alguna prueba de la imposibilidad de comparecer dentro del plazo fijado. En consecuencia, la declaración de caducidad acordada en este caso debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Córdoba

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. J. G. R., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con D.ª F. Á. L. F., nacida y domiciliada en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una hermana de ella que era amiga de él y casada con un español amigo de él) y a día de hoy no se conocen, la relación ha sido a

distancia a través de internet y videollamada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que él dice que fue en diciembre de 2016 mientras que ella dice que fue en junio de 2017. El interesado declara que ella no ha tenido intervenciones quirúrgicas, sin embargo ella dice que ha sido intervenida de ligadura de trompas. La interesada desconoce el nombre del hermano de él; discrepan en gustos y aficiones, la interesada declara que la afición común de ambos es el basketball mientras que él dice que la música. Por otro lado el interesado es 23 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. A. M. C., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª B. U. D., nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una red social y se han visto sólo en dos ocasiones cuando ella ha venido a España una en B. y otra en G., ocasión esta última en que ya decidieron contraer matrimonio. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le regaló alguna joyería, pashmina y peluche y ella a él una playera deportiva, sin embargo él dice que él le regaló joyas y un pañuelo y ella a él camiseta y bombones. Ella dice que él tiene dos hermanos que se llaman J. y C. pero el interesado dice que se llaman J. C. y A.M.. El interesado dice que no hacen ejercicio mientras que ella dice que hace ejercicio en casa y él por temporadas. Ella dice que sus aficiones son la lectura y sudokus y las de él cocinar mientras que él dice que a él le gusta el turismo rural y a ella leer. La interesada dice que quiere casarse para regularizar su situación mientras que él dice que no. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Linares (Jaén)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. P. S., nacida en España y de nacionalidad española y Don E. L. R. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del ministerio fiscal, el interesado cuando vino a España ya tenía intención de contraer matrimonio pues la documentación que aporta es de fecha anterior a junio de 2017 cuando llega a Lisboa para después trasladarse a España, en esta documentación figura no sólo la partida de nacimiento sino también el certificado de soltería fechado el 26 de mayo de 2017, esto llama la atención máxime cuando los interesados sólo se habían visto una vez con motivo del viaje que hizo la interesada a Brasil donde estuvo diez días; ella por el contrario dice que cuando él vino a España no traía los papeles. El interesado declara que cuando vino a España estuvo alojado en un hotel del P. M., no recordando bien el nombre, dice que estuvo pensando unos días como iban a hacer y fue cuando alquilaron el piso, por el contrario ella dijo que cuando el interesado llegó a L. C. se fue a casa de la hermana de ella llamada G., y ella se quedó con él. El interesado declara que pagan el alquiler (365 euros) los dos y él le hace una transferencia entre 500 y 600 euros, sin embargo la promotora dice que él le da una cantidad de dinero al mes, no fija, y le hace una transferencia de dinero cuando ella lo necesita sobre todo cuando hay gastos mayores. Ella indica que cuando fue a Brasil el interesado vivía en B. H., sin embargo él dice que en M. G.. El interesado indica que ella desayuna tostadas con queso Filadelfia y nueces y café con leche de avena, y él desayuna café sin azúcar y una tostada, sin embargo ella manifiesta que desayuna tostadas, un zumo y suele tomar el café fuera, en casa poco y leche de avena y también tostadas con queso filadelfia, y él desayuna tostadas de aceite o con otras cosas como jamón aunque no toma café todos los días. El interesado dice que le regaló a ella un kit de champús sin embargo ella dice que él le regaló un muñeco P. de color rosa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil A Coruña

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (46ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Camuñas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. S. G. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009 y Don S. T. S., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del señor S. y certificación de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del señor T.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste, interesa la desestimación del recurso interpuesto por ser la resolución recurrida ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen cubano y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados manifiestan que se conocen desde el 16 de febrero de 2000 sin embargo el señor S. declara que la relación sentimental empezó quince días después mientras que es señor T. dice que empezó en ese momento. El señor S. desconoce la mayor parte de los nombres de los hermanos del señor T.. El señor T. dice que sabe algo de portugués, sin embargo, el señor S. dice que su pareja no sabe idiomas. El señor T. declara que practica algo de deporte de mantenimiento, sin embargo, el señor S. dice que su pareja no practica deporte. El señor T. declara que sus aficiones son jugar al dominó, ver televisión y escuchar música, sin embargo, su pareja dice que las aficiones del señor T. son ir de compras, visitar a la familia y la música. El señor S. dice que le gusta la lectura y escuchar novelas, sin embargo, el señor T. declara que a su pareja le gusta escuchar música, la radio y la televisión. El señor T. está operado de vesícula, cuestión que desconoce el señor S.. El señor T. dice que vivirán en C. porque tiene familiares allí, sin embargo, el señor S. dice que vivirán en M. porque está más cerca de los médicos debido a su enfermedad. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Camuñas (Toledo)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (47ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª H. B. E. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009 y Don M. R., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio consensual y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declara el interesado que se conocieron hace un año y tres meses por Facebook, ella dice que se conocieron por Facebook y luego quedaron en Ba. El interesado dice que su relación sentimental empezó en octubre y ella dice que hace un año y tres meses, o sea, cuando se conocieron. El interesado no se acuerda cuando decidieron contraer matrimonio, ella dice que hace un año. Ella dice que no sigue tratamiento médico alguno y él dice que es asmática y sigue tratamiento médico para ello. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él ya que da unos nombres

diferentes, tampoco sabe el nombre del hijo del interesado. Ella declara que piensan vivir entre Ba. y Bi. y están buscando piso para vivir juntos, sin embargo él indica que buscarán piso cuando les den la fecha para casarse y que no tienen nada pensado. Ella desconoce la dirección del interesado en B. y el interesado dice que ella vive en R. pero no sabe el número exacto. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (52ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. N. O. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y Don E. E. U. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que ha vivido siempre en V., porque tiene un amigo en esa ciudad, sin embargo la interesada desconoce la causa por la que el

interesado vive en V. El interesado dice que ella vive en Ba. cuando vive en Bi., desconoce los estudios que tiene la interesada, ni en que ha trabajado, ni cuando tiempo lleva ella en España. Ella dice que en el futuro piensan vivir en V. y que llevará a su hijo a esa ciudad, sin embargo, el interesado dice que vivirán en Ba. para que ella no cambie de colegio a su hijo. Ella dice que ayer fueron a urgencias con el interesado porque tenía fiebre, sin embargo, él no hace referencia a este hecho y declara que no ha tenido ninguna enfermedad grave.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (53ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don V. M. M. T. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. Y. V. C. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que cuando se casen vivirán en O. que es donde vive ella ahora, sin embargo, el interesado dice que cuando se casen vivirán en L. Ella indica que vive con los sobrinos de su cuñado, sin embargo, él dice que ella vive con dos personas que son amigos. Ella dice que el interesado está pendiente de operarse de una hernia, sin embargo, él dice que no ha tenido problemas de salud. Ella declara que tienen planes de boda desde hace cuatro meses y él dice que desde el mes de agosto. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 13 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (54ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª R. P. Á. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. D. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en el año 2010, sin embargo ella dice que decidieron contraer matrimonio en septiembre de 2016 mientras que él dice que fue en diciembre de 2015, a pesar de ello la interesada tuvo un hijo de otra relación nacido el 19 de noviembre de 2015. El interesado dice que conviven hace 16 meses, sin embargo, según ella el interesado vive en P. R. y dice que se ven los fines de semana. Se dedican ambos a la venta ambulante, el interesado dice que tienen unos ingresos de unos 500 euros, dependiendo de las ventas, sin embargo ella dice que además tiene unos ingresos de 268 euros por la manutención de su hija mayor. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (59ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. P. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª R. L. D. G. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado ya que dice que nació en Galicia cuando fue en L. (Vizcaya), el interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y su año de nacimiento; ella dice que él no tiene hijos cuando el interesado tiene una hija de 28 años; el interesado desconoce el número y nombres de los hermanos de ella. Ella indica que él es pintor de cuadros cuando era confitero, declara ella que él trabaja en mantenimiento en un hotel de unas monjas, sin embargo, él dice que colabora voluntariamente en un albergue de peregrinos. Por su parte el interesado dice que ella es cuidadora de personas mayores, sin embargo, ella dice que es modista, que ahora cuida a una persona mayor y antes cuidaba niños, él dice que ella ha cuidado siempre personas mayores. Ninguno de los dos conoce el nivel de estudios e idiomas del otro, tampoco saben los ingresos que tienen ya que el interesado dice que percibe unos ingresos de 586 por una incapacidad permanente y ella dice que gana 800 euros, cuando ella declara que gana 700 euros y él percibe 423 euros. El interesado desconoce la dirección de ella dice que vivió con una amiga llamada C. y sus dos hijas, pero ahora vive con él, sin embargo, ella dice que vive con su amiga C. y sus dos hijas. Desconocen gustos, aficiones, enfermedades padecidas y tratamientos médicos, lo que desayuna cada uno, si se levantan o no tarde, etc. Por otro lado, y aunque no es determinante, el interesado es 19 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil León

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (60ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. R. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que vino a España hace cinco años aunque no pudo precisar fecha (2013, dado que la entrevista se hizo en 2018), sin embargo ella indica que él vino en patera en el año 2011. El interesado dice que cuando vino a España fue a L. con unos familiares y nunca estuvo en un centro de acogida, sin embargo, ella manifiesta que él estuvo en un centro de acogida del que desconoce el nombre. El interesado dice que en Marruecos trabajaba como pintor y nunca trabajó en la pesca, sin embargo, ella dice que él en Marruecos trabajaba en la pesca. Ella desconoce donde vivía el interesado en Marruecos porque los nombres son difíciles de pronunciar. Ella declara que tiene tres tatuajes, sin embargo, el interesado indica que ella tiene dos tatuajes. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 15 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª H. B. M., nacida en España y de nacionalidad española y Don O. T., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de

empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado, con la emisión de un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que una vez que se conocieron no se acuerda de la primera vez que salen juntos como pareja, declara que se quedaron a hablar en un banquillo en el barrio de la vitoria, sin embargo ella dice que tampoco se acuerda del día que salieron por primera vez como pareja pero que estuvieron en su coche y hablaron, durante media hora. Ella dice que no han hecho pedida de mano sino que fue la madre de él a pedir su mano a la madre de ella, pero luego dice que han hecho fiesta de compromiso el 14 de mayo de 2017, sin embargo el interesado dice que la pedida de mano fue el 14 de abril de 2017. Ella dice que harán boda en Marruecos prevista para el 19 de octubre de 2018 sin embargo él indica que no tienen pensado hacer boda en Marruecos. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella desconoce el nombre del marido de la hermana de él M., ni conoce el nombre de uno de sus sobrinos. El interesado dice que el padre de ella vendía castañas en la calle, sin embargo ella dice que su padre era mozo de almacén. El interesado dice que ella quiere tener seis hijos y que él se conforma con cuatro, pero ella dice que quiere tener cuatro y que él no se ha pronunciado al respecto. El interesado dice que toma pastillas para el colesterol y su pareja no sigue tratamiento alguno y no le han operado de nada, sin embargo ella manifiesta que ninguno de los dos sigue tratamiento médico alguno pero a ella le han operado de una uña encarnada y de las dos piernas. Ella dice que trabaja en los planes de empleo como vigilante en la plaza de toros con un contrato desde septiembre a mayo, sin embargo él dice que el contrato de ella es de octubre-noviembre hasta marzo. El interesado dice que el domingo 4 de febrero de 2018 no se vieron en todo el día pero hablaron por teléfono, sin embargo ella dice que se vieron por la mañana. A esto hay que añadir que ella declara que conoció a uno de los testigos el mismo día de la presentación del expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (17ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Illescas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª L. M. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 y Don M. S., nacido en Guinea Bissau, y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio de matrimonio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada no se acuerda cuando se conocieron luego dice que año y medio, ella declara que iniciaron la relación sentimental al mes de conocerse y él dice que a los dos meses; ella dice que decidieron casarse hace ocho meses y él dice que a los cuatro meses de conocerse. La interesada desconoce el nombre del padre de él y ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, ella dice que él no tiene hijos cuando él declara tener una hija de 12 años que vive en Guinea con su abuela, y él declara que ella tiene dos hijos, aunque sólo conoce a Ibrahim que tiene 20, cuando ella dice tener un hijo Ibrahim de 30 años. Ella dice que tiene un subsidio de desempleo y tiene solicitada una pensión de invalidez, él declara que ella no trabaja por enfermedad, ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro y los idiomas hablados, ella además desconoce los ingresos del otro. Ella indica que viven juntos en la calle Ronda del Salvador en Illescas, con su hijo Ibrahim y desconoce el teléfono del interesado, sin embargo el interesado manifiesta que él vive en la calle Nuria en un piso alquilado con varios amigos en total son cinco personas y ella vive en la calle Ramón Salvador, tampoco sabe el número de teléfono de ella. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas,

el interesado dice que ella tiene una enfermedad mental y que él padece insuficiencia renal, sin embargo ella dice que es diabética y él no padece enfermedades.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Illescas (Toledo)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (18ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. I. P. C., nacida en España y de nacionalidad española y Don I. E. F. nacido en Marruecos, y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que no tienen intención de vivir juntos después de casarse, porque ella vive con sus padres enfermos, dice que quedan para salir y como proyecto tiene el verse y o es lo más importante vivir juntos sino estar juntos. Ella dice que salen juntos cuando su hermana llega a casa para sustituirla, sin embargo él dice que se ven por las tardes cuando sus padre se echan la siesta. Por otro lado ella es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (51ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de San Roque.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. G. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos con D.ª H. L., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y copia literal del acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado no habla árabe y ella no habla español y se comunican por traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de

un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella desconoce todo sobre la vida de él, desconoce su dirección y teléfono, comidas favoritas, no sabe la provincia a la que pertenece la localidad donde vive él, no conoce a la familia del interesado, ni a sus amigos, no se acuerda de cuándo fue la última vez que se vieron, no se acuerda cuando iniciaron su relación sentimental, aunque dice que fue la segunda vez que se vieron, mientras que él dice que fue en el bautizo del hijo de una tía de ella en L., desconoce su horario de trabajo, aficiones, no se acuerda del número de viajes que ha hecho él, sus fechas y duración. El interesado desconoce la dirección de ella, dice que cuando va a Marruecos se hospeda en casa de la abuela de ella pero desconoce la dirección. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (55ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vilamarxant.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. I. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos con D.ª F. E. I., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal del acta de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado dice que hablan un poco de español y árabe y ella dice que se hacen entender entre ellos, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella desconoce todo sobre la vida de él, su segundo apellido, su fecha y lugar de nacimiento, los nombres de sus padres, dice que tiene tres hijos pero desconoce nombres, dice que tiene tres hermanos pero desconoce nombres, desconoce dirección, gustos, aficiones, comidas favoritas, si ha tenido o no enfermedades, no se acuerda cuando se conocieron(dice que hace cuatro años), declara que los presentó su vecino M., declara que la última vez que se vieron fue en noviembre de 2017, y también da esa fecha como la del inicio de su relación sentimental y cuando decidieron contraer matrimonio. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villamarxant (Valencia)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (2ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en París.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. Y. H. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida en el año 2009, solicitaba en el registro civil consular, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don B. H., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de

2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada y ella dice que él nació en O. cuando él dice en B. El interesado dice que ella tiene dos hermanos cuando ella dice que tiene tres; ella dice que él no trabaja sin embargo él declara que trabaja de albañil en la constructora que tiene su padre. Desconocen gustos, aficiones, números de teléfono, etc. Son familia, el interesado es primo hermano de la madre de ella, por lo que lo que sabe de ella se debe más a la relación familiar que a la sentimental. El interesado tiene hermanos y primos residentes en Francia.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su

deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en París (Francia)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (4ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en París.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. A. T. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba en el registro civil consular, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª M. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción de la esposa del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

El interesado dice que todavía no han comenzado su relación sentimental, pero ella dice que la comenzaron hace un año; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio una semana después del primer encuentro, ella se limita a decir que en 2016 (año en que se conocieron), el interesado no recuerda donde decidieron contraer matrimonio. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, los nombres y apellidos de los padres y él desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, el interesado tiene una hija de ocho años, pero ella dice que tiene seis años. El interesado dice que su profesión es animador en una asociación religiosa sin embargo ella dice que es Imam en una mezquita, desconociendo los estudios que tiene él y ninguno de los dos sabe los idiomas que habla el otro; ella desconoce el salario de él dice que él le ha mandado una vez cien euros, pero él dice que no le ha ayudado económicamente, tampoco sabe la interesada donde vive él ya que dice que en Fuerteventura en una casa propiedad de sus padres, el interesado tampoco da una dirección exacta de donde vive ella; desconocen gustos y aficiones, deportes practicados, etc. Por otro lado, el interesado es 17 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en París (Francia)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (16ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a H. T., nacida y domiciliada

en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso e interesa su estimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del Consulado de España en Rabat, a la interesada se le practicaron otras dos audiencias en el registro civil consular en septiembre de 2013 a petición del Registro Civil de Santa Eulalia del Río (Baleares), que denegó la solicitud y en septiembre de 2015 a petición del Registro Civil de Ibiza, advirtiéndose las mismas circunstancias que motivaron la anterior denegación: la falta de relaciones personales que justificaran un vínculo de pareja y entonces la inexistencia de una lengua común. En este caso la interesada comprende y habla español. El interesado dice que ella habla un poco de alemán, inglés y español, sin embargo, ella dice que habla francés y español; el interesado dice que ha viajado a Marruecos tres veces, pero ella dice que él ha ido dos veces no coincidiendo en las fechas. Se conocieron a través de un amigo del interesado casado con una hermana de ella, el interesado dice que comenzaron la relación poco a poco por internet y teléfono y decidieron casarse hace dos años, sin embargo, ella dice que la relación sentimental comenzó desde el principio y la decisión de casarse también. Según los sellos de entrada y salida del pasaporte del interesado, éste ha ido a Marruecos dos veces una en 2012 y otra en noviembre de 2016. La interesada no es capaz de explicar por qué el interesado estando jubilado, disponiendo de medios económicos y con hijos mayores de edad y que trabajan, tan sólo ha ido a verla una sola vez durante 20 días. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los

interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ibiza

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (11ª)

IV.3.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. A. C., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. L., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: contrato de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo los interesados como ellos mismos declaran en las audiencias están ya casados por el rito islámico en la Comunidad Islámica Suhail de Fuengirola (se casaron en 2017), aportan además el contrato de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado en las entrevistas en audiencia reservada que se les practicó a los interesados se observan una serie de incongruencias. Según ellos se conocían desde hace tiempo pero se reencuentran el 12 de noviembre y ella se empadrona en casa de él. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano colombiano en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2008. El interesado declara que viven en casa de los padres de él con sus padres y dos hermanos, sin embargo ella dice que viven los padres de él y una cuñada. El interesado dice que tiene una orden de expulsión desde el año 2012 y a su novia no le importa eso porque el matrimonio es por amor, sin

embargo ella dice que no sabe si él tiene una orden de expulsión que cree que no. El interesado dice que anoche cenaron un bocadillo de mortadela con aceitunas y mantequilla, sin embargo ella dice que cenaron un bocadillo de mortadela con aceitunas, una tarta de corazón y un picoteo. El interesado desconoce el nombre de la sobrina de ella. El interesado dice que a su boda en la mezquita asistieron sus familiares y de ella nadie, sin embargo ella indica que asistieron sus familiares de él menos su hermana que vive en Marruecos y por parte de la promotora sólo asistió su hermana. El interesado declara que los padres de ambos no se conocen, sin embargo ella dice que las madres se conocen pero los padres no. Lo más relevante es que el interesado tiene una orden de expulsión de España y cuenta con numerosos antecedentes por la comisión de muchos y graves delitos en España, según el informe de la Dirección General de la Policía y además según el informe de la Policía Local de Fuengirola de 8 de marzo de 2018, exponen que en la entrevista con varios vecinos del inmueble donde dicen residir, no conocen a la interesada por lo que no se puede determinar a la vista del estado en que se encontraba la vivienda que los interesados residen en dicho domicilio como aseguran ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (15ª)

IV.3.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª G. A. H., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Don Z. E. O., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio islámico celebrado en Marruecos en el año 2016, certificado de nacimiento de la interesada y copia literal de nacimiento y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio ya que los interesados contrajeron matrimonio en Marruecos el 7 de octubre de 2016.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española de origen marroquí y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo los interesados como ellos mismos declaran en las audiencias están ya casados por el rito islámico en Marruecos (se casaron el 7 de noviembre de 2016), aportan además el acta de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la

presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr.art. 252 RRC), el expediente previo a la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

V. En este caso la interesada como ciudadana española, tendría que haber solicitado un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego haber solicitado su inscripción en el registro civil español. Por otro lado el interesado había instado sendos expedientes de matrimonio en el año 2011 y 2012 con S. M. S.. De las audiencias reservadas se desprende que se trata de un matrimonio concertado entre el padre de la promotora y el interesado, además no coinciden en las respuestas dadas como por ejemplo lo que hicieron el fin de semana pasado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (5ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. E. C. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó, en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 3 septiembre de 2014 con D.ª A. H. L. F. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio ya que el interesado estaba casado con

D.^a M. E. B. B. con la que contrajo matrimonio el 9 de junio de 2014 en Ecuador y se divorció de la misma por Decreto de 11 de enero de 2016 dictado por el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº8 de Getafe.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Ecuador el 3 de septiembre de 2014, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.^a Maritza Elizabeth Bolaños Benalcázar, matrimonio que se celebró en Ecuador el 9 de junio de 1994 y de la que se divorció mediante Decreto de 11 de enero de 2016 dictado por el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Getafe. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y

en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. V. G. O. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en India el 4 agosto de 2013 con Don H. S. S. nacido en India y de nacionalidad india. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de octubre de 2015 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a derecho. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad

conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano indio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común y no se conocían personalmente antes del matrimonio, ella declara que antes de ir a India ya se habían comprometido y llegó en agosto de 2013 para contraer matrimonio y el interesado indica que se comunican por medio de un traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el once de agosto cuando fue el día cuatro de agosto (luego en otra pregunta dice que fue el día cuatro de agosto). El interesado dice que ella es divorciada cuando ella declara que es soltera. El interesado desconoce en que trabaja ella, los nombres de sus hermanos y su dirección. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, declara la interesada que ella no le ayuda económicamente que es él el que le manda dinero aunque para cosas puntuales como por ejemplo los viajes, sin embargo él dice que ella le ha mandado 100 euros dos veces. El interesado manifiesta que solicitó el visado en junio de 2014 y le fue denegado, declara que ella le informó en todo momento que con el matrimonio podía conseguir la nacionalidad española en menos tiempo, dice que quiere obtenerla. Por otro lado en una nota de la Embajada de España en Nueva Delhi se informe que se recibió un correo electrónico anónimo, en el que se acusaba a V. S. D. (amigo del interesado que reside en España, dice que es un familiar lejano) y a la interesada de contraer un matrimonio de conveniencia para que el señor D. obtuviera la nacionalidad española. A la pregunta de si tenían amigos en común, su primera y única respuesta fue V. S. D. También informa la Embajada que no consta el matrimonio anterior (el promotor dice que ella es divorciada) con el señor D.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro

civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1. No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2. Características del matrimonio consuetudinario.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don A. A. F. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana en 1994 con D.ª E. S. D. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2016, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana en 1994. La inscripción es denegada por el encargado porque una vez efectuadas las entrevistas en audiencia reservada se aprecia vicio de consentimiento.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 1994.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al registro civil consular por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil, celebrado en 1994, “de forma consuetudinaria”, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio reglamento. Por otro lado, de las audiencias reservadas se desprende vicio de consentimiento matrimonial así declara el interesado que se conocieron en 1992 y se casaron entre 1993 y 1994, celebrando una boda tradicional, no sabe la fecha exacta de la boda, el interesado dice que no hicieron mucha celebración pues lo único que pretendían era que la familia supiera la relación que mantenían, dice que se juntaron en casa de ella e hicieron un ágape con ambas familias, declara que vive en Lorca con un amigo compartiendo el alquiler, dice que viajó a su país cuando la promotora dio a luz en 2011(según el ministerio fiscal, consultado el registro de entradas y salidas de Ghana, se constata que el interesado no viajó a Ghana en ese año, sino que salió del país el 4 de junio de 2009 y no volvió hasta el 6 de noviembre de 2012). La interesada tampoco sabe en qué fecha se casaron, dice que fue entre 1992 y 1993, declara que celebraron

la boda yendo a un restaurante a comer y acudieron miembros de la familia, declara que él vive en Lorca en una casa alquilada que comparte con una pareja, sabe que con el matrimonio puede optar a la nacionalidad española, cuando se le pregunta sobre los hijos ella no ofrece respuestas concretas, por ejemplo no sabe sus nombres.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. B. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de enero de 2007 con D.^a A. D. R. N., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 30 de enero 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha del matrimonio, dice que llevan ocho años de casados, no sabe cuándo se fue el interesado a España ni cómo, ella dice que tienen tres hijos en común, pero ella tiene dos hijos de otra relación y él seis hijos(de estos da varios nombres que no coinciden con los que da él y tampoco sabe sus edades), tampoco sabe el número de viajes que ha hecho él tan sólo declara que la última vez que estuvo en la isla fue hace dos años y no sabe más, no sabe la fecha de nacimiento del interesado, desconoce la dirección y el teléfono del interesado. El interesado dice que ha ido cinco veces a la isla, pero no recuerda las fechas, dice que la última vez que viajó fue en noviembre de 2014, desconoce cuando conoció a la interesada, dice que cree que fue en 2002. Declara que tienen un hijo en común y luego tuvo otros dos hijos de los cuales de uno sabe la fecha de nacimiento y del otro no. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. M. V. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 diciembre de 2015 con Don J. C. O. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o

funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla el 2 de diciembre de 2015 y contrajo matrimonio con el promotor el 15 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella declara que él empezó estudios en la Universidad pero los dejó, sin embargo él dice que está estudiando en la Universidad. El interesado da los nombres de los hermanos de ella pero no declara que uno de ellos P., murió, además declara que tiene un hermano llamado Gregoris, que reside con él, ella dice al respecto, que tiene un hermano llamado Gregorio y una hermana llamada Y. que murió. Ella dice que él tiene un primo residiendo en B. pero él dice que tiene un primo residiendo en M. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Pekín.

HECHOS

1. Don J. V. H. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en China el 26 marzo de 2018 con D.ª W. X. nacida en China y de nacionalidad china. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento y declaración de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en China entre un ciudadano español y una ciudadana china y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que conoció al interesado a través de una amiga casada con un compañero de trabajo del promotor hace un año. La interesada declara que entró en España porque una amiga la invitó a nuestro país y obtuvo un visado de turista de un mes, expedido por el Consulado General de Alemania en Shanghai, para conseguir dicho visado la interesada pagó una fuerte cantidad de dinero a una agencia de visados, entró en España por Francfort y reconoció que el objetivo del viaje era ponerse a trabajar como empleada de hogar a una compatriota china. Declara que se ve con el interesado de vez en cuando a comer o pasear, declara que él trabaja en la construcción, desconoce su dirección manifestando que sólo conoce la estación de metro donde quedan habitualmente (PAU), dice que sólo conoce a un hermano del interesado. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2017, desconoce la dirección donde reside ella, tan sólo conoce la parada de metro donde quedan (PAU). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Pekin (China)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. A. F. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 marzo de 2016 con Don J. A. S. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella desconoce la fecha de la boda, dice que fue en mayo de 2016 cuando fue el 19 de marzo de 2016.

Declara ella que los presentó un amigo por internet un año antes de ir a conocerlo físicamente (2013) que en 2014 tuvieron problemas y que ella tuvo un desliz con otro hombre y se quedó embarazada, volvieron a hablar otra vez al tener ella relación con la madre de él que vive en España. El interesado dice que trabaja de chófer privado, sin embargo ella dice que él no trabaja y que antes cuando trabajaba era de camarero, él interesado se equivoca en uno de los nombres de los hermanos de ella. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (48ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. A. M. L. T. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 15 enero de 2016 con D.ª M. M. O. G. nacida en Perú de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de enero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro

consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de matrimonio en el Consulado de España en Lima, que lo denegó mediante auto de fecha 28 de abril de 2017 por discrepancias en las respuestas dadas en las audiencias reservadas, por ejemplo que se conocieron en 1996, luego en una segunda entrevista ella dice que se conocieron en 2004. Los interesados declaran que se conocieron en 2003 (contrasta con lo declarado en el Consulado) y según el interesado ese fue el único viaje del interesado a su país, luego se casaron en 2016, cuando se conocieron estaban casados con sus anteriores parejas y es en 2010 cuando el interesado contacta por teléfono con la interesada a través de su hermana, en 2015 deciden casarse y en 2016 contraen matrimonio. La interesada vive en España desde el 25 de julio de 2017. Por lo tanto desde el año 2003 que se conocieron hasta que ella ha venido a España en 2017 ni se han visto ni han convivido.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (49ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. S. F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 diciembre de 2016 con D.^a A. M. S. D. nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado le hizo dos cartas de invitación a la interesada que le fueron denegadas. Se conocieron por medio de un familiar que los puso en contacto por internet en el año 2012. La primera vez que se vieron fue en 2014 cuando el interesado realizó un viaje a la isla, en 2015 deciden casarse, estando él en España y ella en La República Dominicana, en 2016 contraen matrimonio. El interesado dice que no han convivido antes del matrimonio ya que ella vivía en casa con su madre. Ella declara que él ha viajado cuatro veces y estuvo hospedado en su casa. Ella indica que estudia Psicología clínica y él dice que ella estudia Psicología industrial. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 42 años mayor que la interesada. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (50ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a Y. S. A. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 febrero de 2017 con Don J. L. P. nacido en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada viajó a la isla sólo para contraer matrimonio, llegó a la isla el 8 de febrero de 2017, contrajo matrimonio el día 20 y el 8 de marzo regresó a España, por tanto no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados decidieron contraer matrimonio por videoconferencia. El interesado dice que deciden casarse en octubre de 2016 y ella dice que en diciembre de 2016. Ella indica que permaneció en la isla hasta el 8 de marzo y él dice que hasta el 13 de marzo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (56ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª N. S. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 marzo de 2017 con Don V. A. L. A. nacido en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada viajó a la isla sólo para contraer matrimonio, llegó a la isla el 10 de marzo de 2017, contrajo matrimonio el día 20, por tanto no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron a través de la hermana del interesado en verano de 2016, que los puso en contacto por Facebook, declara el interesado que han estado de novios nueve meses sin conocerse físicamente y ella fue a la isla para casarse. Ella no detalla los nombres de los padres y hermanos del interesado. El interesado tiene mucha familia en España. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es 15 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (57ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a L. A. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 enero de 2008 con Don F. R. A. nacido en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe con exactitud cuándo se fue ella a España, desconoce sus gustos y aficiones,

desconoce su dirección y teléfono, no contesta a la pregunta sobre cuando y donde decidieron contraer matrimonio, dice que trabaja de desollador y pintura cuando le llaman, sin embargo ella dice que es chapista, no coinciden algunos de los nombres de los hermanos con los dados por el otro contrayente; ella dice que han convivido un año antes de casarse sin embargo el interesado dice que han convivido desde el año 2005 hasta que se casaron.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.D.ª L. A. M. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 marzo de 2016 con Don J. R. R. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de enero de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro

Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2006 mientras que él dice que fue en 2013. Ella indica que él ha viajado una vez en marzo de 2016, sin embargo el interesado dice que ha viajado dos veces. Ella dice que a la boda asistieron su madre con familia y primos de él, sin embargo él dice que fueron tres personas la madre de él y dos testigos. Ella dice que él tiene un hijo cuando son dos y el interesado dice que una de las hijas de ella se llama A. cuando es H. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a los padres y hermanos de él, gustos, aficiones, si se han hecho regalos, operaciones o enfermedades, etc. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. C. P. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 agosto de 2017 con D.ª C. E. M. T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 23 de marzo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 12 de agosto de 2017 y contrajo matrimonio el 18 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2012 y se divorció de la misma en el año 2016. El interesado no dice con exactitud la fecha de nacimiento de ella. Ella dice que se dedica a la venta de ropa interior, sin embargo él indica que ella no trabaja, ella dice que vive con sus hijos pero él declara que además de con sus hijos vive con la madre y padrastro. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a los familiares de él, gustos, aficiones, operaciones o enfermedades, si decidieron casarse antes de conocerse personalmente, etc. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. C. J. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 abril de 2017 con D.^a L. M. M. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 23 de marzo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado indica que se conocieron en 2015 y que se conocían del barrio, ella dice que se conocieron en 2015 en la presa de A. que es una zona turística y allí se vieron por primera vez, en ese momento iniciaron la relación sentimental, y no es hasta el año 2017 cuando la interesada vuelve a la isla para contraer matrimonio. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella, desconoce su dirección y ella desconoce el número de teléfono de él (da otro distinto). El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con los familiares de ella (padres, hermanos, etc), sus gustos,

aficiones, enfermedades padecidas, estudios realizados, etc. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Don I. K. K., nacido en Kirguistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Bilbao por el rito coránico el 2 de junio de 2017 con D.ª B. R. U., nacida en Chechenia y de nacionalidad chechena. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por la comunidad islámica de Vizcaya, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de junio de 2018, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del

matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 2 de junio de 2017 entre un ciudadano español, originario de Kirguistán y una nacional chechena, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Ella indica que vino a España el 2 de julio de 2017(la boda fue en junio) y él dice que ella vino el 18 de mayo de 2017. Se conocieron por internet el 5 de febrero de 2017 e iniciaron su relación de pareja, según el interesado el 18 de marzo de 2017 y según ella el 28 de marzo de 2017. El interesado declara que a la boda asistieron por parte de él sus hermanos y hermanas y por parte de ella su padre y su madre, sin embargo ella dice que a la boda no asistieron familiares de ninguno de los dos tan sólo amigos. El interesado dice que él tiene tres hermanos y tres hermanas y ella tiene tres hermanas y un hermano, sin embargo ella indica que tiene un hermano que falleció y él tiene tres hermanos. El interesado dice que antes tenía pareja pero no se casó y que ella no había contraído

antes matrimonio, sin embargo ella dice que los dos han contraído matrimonio religioso antes y ella lleva divorciada quince años y de él dice que no le pregunta. El interesado compareció en el registro civil para la inscripción del matrimonio el 13 de octubre de 2017 aportando parte de la documentación requerida manifestando que su mujer está en Francia, no habiendo podido ser citada en ningún caso judicialmente sino a través del interesado o mediante comunicación telefónica efectuada por un tercero, amigo del promotor, además el domicilio facilitado por la promotora con motivo de su comparecencia en el juzgado el 9 de mayo de 2018 no es el del promotor, y tampoco han aportado toda la documentación necesaria a efectos del expediente matrimonial pese a que reiteradamente les ha sido requerida.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª N. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 abril de 2017 con Don J. L. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2005 y se divorció de la misma en el año 2012 y la interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen dominicano, en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2014 el mismo año en que obtuvo la nacionalidad española. Se conocieron hace diez años en La República Dominicana y la relación comenzó dos años después, sin embargo ambos contrajeron matrimonio con ciudadanos españoles, el interesado divorciado en 2013 y ella en 2014 cuando obtuvo la nacionalidad. El interesado vivió en España desde el año 2006 hasta el año 2007. Ella sólo ha viajado dos veces a la isla, una en 2015 y otra en 2017 cuando contrajeron matrimonio. Ella no da con exactitud el nombre de uno de los hermanos de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (6ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. M. S. K. nacido en Marruecos de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005, presentó en el registro civil español impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 4 de abril de 2017 en Marruecos, según la ley local, con D.ª H. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central, requiere al interesado a fin de que aporte el certificado de capacidad matrimonial que se requiere en estos casos. Mediante acuerdo de fecha 11 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio solicitada ya que el interesado, súbdito español desde el año 2005 y renunciando a su nacionalidad marroquí contrae matrimonio sin embargo, como marroquí y no aporta el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 4 de abril de 2017 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2005, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de facto, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del

Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. Por otro lado los interesados habían solicitado autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Lugo siendo denegado mediante auto de dicho registro civil de fecha 14 de febrero de 2017, recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que confirmó el auto apelado mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2017. En vez de solicitar el certificado de capacidad matrimonial, los interesados contraen matrimonio en Marruecos.

IV. Por otro lado examinadas las audiencias reservadas se constata un desconocimiento de aspectos personales entre los interesados, por ejemplo que no se conocían personalmente, los interesados manifiestan que se conocieron personalmente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido personalmente antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella declara que él vivía en Francia y que sigue viviendo allí porque trabaja, declara que no ha convivido con él ya que él vive con unos compañeros y luego dice que lleva en A. dos semanas, sin embargo el interesado dice que viven juntos en A. desde que se casaron y no se han separado y están empadronados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (58ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. B. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 julio de 2016 con D.ª M. C. M. nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y

2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones, coinciden en cómo y cuándo se conocieron, gustos, aficiones, etc. y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo. Además presentan pruebas suficientes de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de julio de 2016 entre C. B. P. y M C. M..

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (4ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2006, hijo de progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J.-A. C. D., nacido el de 2006 en M., hijo de Dª. L.-F. C. D., nacida en C. (Colombia) y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 12 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 19 de mayo de 2015 su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 12 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la progenitora del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con

valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La progenitora del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo, alegando indefensión al no especificar en el oficio de forma clara las causas por las que se procede al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 16 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitora le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que no se da ninguno de los presupuestos legales para que al menor se le retire la nacionalidad española de origen, dado que su hijo adquirió la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en agosto de 2006, al cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos legalmente y que la adquisición nueve años después de la nacionalidad colombiana no afecta al derecho adquirido, aludiendo al Convenio de Nacionalidad firmado entre España y Colombia, en el que se contempla claramente la posibilidad de tener la doble nacionalidad, por lo que no concurre ninguna de las causas para aplicar la pérdida de la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección

General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 18 de agosto de 2006, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 19 de junio de 2006, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 19 de mayo de 2015, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de madre colombiana y nacida en Colombia y no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el

supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2015, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (14ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 17 de julio de 2013 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Boadilla del Monte (Madrid), el Sr. J.-F. M., mayor de edad y de nacionalidad francesa, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, certificado de registro de ciudadano de la Unión, certificado de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de asignación de NIE, pasaporte francés, volante de empadronamiento, acta de nacimiento francesa en extracto, acta francesa en extracto de matrimonio del promotor con A.-A. B., inscripción del matrimonio en el registro civil argentino, certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, nóminas, certificado de contrato de trabajo de carácter fijo e informe de vida laboral.
2. Ratificado el promotor y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil (RRC), el expediente se remitió al Registro Civil de Móstoles, desde donde se requirió, por medio de providencia fechada el 1 de diciembre de 2014, la comparecencia de la cónyuge del solicitante a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 221 RRC. Constan en el expediente dos intentos infructuosos (el primero de ellos por ausencia del domicilio y en el segundo no consta la causa) de notificación postal fechados el 10 de diciembre de 2014 y el 14 de enero de 2015.
3. La encargada del registro dictó auto el 2 de octubre de 2015 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable al interesado.

4. Notificada la resolución mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (tras un intento de notificación postal infructuoso por resultar desconocido el destinatario en el domicilio indicado) que fue retirado el 20 de noviembre de 2015, con fecha de 15 de junio de 2017 se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que había solicitado la nacionalidad española el mismo día que su esposa y que ambos firmaron el acta de conformidad con la solicitud del otro cónyuge y que han averiguado que se produjo un error por parte del juzgado de paz al incluir dichas actas de forma equivocada en ambos expedientes, de forma que en cada uno de ellos figuraba el acta de conformidad como cónyuge de la misma persona que formulaba la solicitud. Añadía que cuando se requirió su comparecencia por parte del Registro Civil de Móstoles para la subsanación de tal circunstancia, se encontraba fuera de España por motivos de trabajo, por lo que no pudo atender el requerimiento. El expediente de su esposa, por el contrario, fue remitido al Ministerio de Justicia y, una vez grabado, solicitaron una copia de la documentación a través de la cual se ha podido comprobar que la comparecencia de conformidad del cónyuge incluida en dicho expediente es la suscrita por ella misma. Con el escrito de recurso incorporaba al expediente la tarjeta de residencia y la solicitud de nacionalidad por residencia de su esposa presentada el mismo día que la del recurrente, así como el documento impreso de información del Ministerio de Justicia sobre el estado del expediente de A.-A. B. M. que tuvo entrada en la subdirección correspondiente el 20 de abril de 2017. Constan asimismo las actas de audiencia al cónyuge suscritas por el interesado y por su esposa el mismo día de la presentación de las respectivas solicitudes.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en julio de 2013. Requerido por el registro para practicar diligencias complementarias antes de remitir su solicitud a la Dirección General de los Registros y del Notariado, los intentos de notificación resultaron infructuosos. Finalmente, la encargada declaró la caducidad de las actuaciones en virtud de lo previsto en el artículo 354 RRC.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la

notificación, sin que quepa ulterior recurso. En este caso se intentó practicar la notificación del auto recurrido mediante carta certificada —el 26 de octubre de 2015, según el justificante de Correos— que fue devuelta por resultar desconocido el destinatario en el domicilio que figuraba consignado en la solicitud de nacionalidad. Por ello, la notificación se efectuó finalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios, tal como prevé para estos casos el artículo 349 RRC. El edicto se publicó el 29 de octubre de 2015 y se retiró el 20 de noviembre siguiente. El recurso, sin embargo, no se presentó hasta el 15 de junio de 2017, sin que las alegaciones en él contenidas expliquen ni justifiquen la incomparecencia ante el registro durante todo ese tiempo. De hecho, el propio interesado admite en un escrito posterior dirigido a la DGRN y fechado el 11 de julio de 2017 que, cuando se enteró de que su expediente había sido archivado, ya estaba fuera de plazo para la presentación de recurso y desistió del procedimiento iniciado, siendo su intención en ese momento incoar una nueva solicitud. De manera que, independientemente de los errores que pudieran haber cometido el juzgado de paz o el registro instructor y de la demora en los plazos de tramitación de este tipo de expedientes, lo cierto es que la fecha de presentación del recurso supera ampliamente el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (45ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la providencia del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1. Por resolución de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile), se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, de D^a. K.-T. B. V., nacida el 17 de septiembre de 1999 en S. C. (Chile), como hija de Don J. L. B. C., nacido en V. (Chile) el 14 de agosto de 1971, de nacionalidad chilena y española, adquirida esta última por residencia y de D^a. D. Y. V. D., nacida el 9 de julio de 1980 en A. (Chile), de nacionalidad chilena, puesto que de las manifestaciones de los padres se deduce la falta de veraci-

dad del reconocimiento de paternidad, efectuado mediante acta firmada el 11 de julio de 2017 ante el oficial civil local de A. (Chile) como su hija biológica.

Dicha resolución fue notificada a la interesada en fecha 3 de mayo de 2018, por comparecencia en el Consulado General de España en Santiago de Chile, de acuerdo con diligencia de notificación que consta en el expediente.

2. Con fecha 13 de junio de 2018 tiene entrada en el registro del Consulado General de España en Santiago de Chile, escrito de recurso formulado por la interesada, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de la recurrente.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso en fecha 28 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile), remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, dictó resolución por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que de las manifestaciones de los padres se deducía la falta de veracidad del reconocimiento de paternidad. La citada resolución fue notificada a la promotora en fecha 3 de mayo de 2018, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La interesada interpone recurso por escrito que tiene entrada en el registro del Consulado General de España en Santiago de Chile en fecha 13 de junio de 2018.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile (Chile)

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (61ª)

VIII.2.1. Recurso interpuesto por medio de representante.

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada suficientemente la representación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) el 8 de octubre de 2015, el Sr. M. K. J., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en C. desde el 15 de septiembre de 2015, certificados paquistaníes de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen del promotor y de nacimiento de una hija, informe de vida laboral, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, declaración censal simplificada y declaraciones de IRPF.

2. La encargada del registro, a la vista de la fecha de empadronamiento en el municipio y de que en el resto de la documentación aportada el interesado figuraba domiciliado en Z., requirió informe a la policía local de C. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo del solicitante. Según el informe remitido, de las diligencias realizadas resultaba que el promotor era la pareja de la propietaria del inmueble señalado como domicilio en la solicitud de nacionalidad, pero no residía allí con ella.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de diciembre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en C.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso, suscrito únicamente por un abogado de Z., ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando copia del informe policial y alegando que el promotor estaba empadronado en C., que trabaja muchas horas al día, por lo que es difícil que se encuentre en su domicilio en días laborables, y que no se le había dado audiencia de los trámites realizados.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Catarroja se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió la acreditación de la representación legal otorgada al abogado recurrente por parte del interesado o bien que este se ratificara en el contenido del recurso. Las actuaciones fueron devueltas a este centro sin que se hubiera incorporado dicha representación, constando varios intentos infructuosos de notificación personal del requerimiento al promotor, así como una diligencia según la cual aquel se había puesto en contacto con el registro por vía telefónica y había comunicado que residía en Z. desde hacía tiempo y que por eso no había atendido los avisos anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 22-1ª de septiembre de 2008, 21-3ª de julio de 2009, 4-3ª de enero y 14-4ª de abril de 2010, 10-2ª de enero de 2011, 25-55ª de enero de 2012, 13-1ª de febrero y 11-154ª de diciembre de 2013, 17-15ª de febrero y 4-24ª de septiembre de 2014, 26-20ª de junio de 2015 y 28-12ª de octubre de 2016.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Catarroja su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada y tras obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el letrado que suscribe el escrito de interposición o bien la ratificación de este último por parte del interesado. No se ha acreditado aquí dicha representación y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por otra persona, aunque diga actuar en representación del interesado, si este no suscribe el recurso o su poder no consta otorgado auténticamente (art. 1280-5º CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia)

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (31ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor.

No cabe la declaración de caducidad basada en el art. 354 RRC de una solicitud de nacionalidad por residencia a la que resulta aplicable el nuevo procedimiento desarrollado por el RD 1004/2015, de 6 de noviembre, por lo que deben retrotraerse las actuaciones al momento en que la solicitud debió remitirse a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 19 de julio de 2016 en el Registro Civil de Leganés, el Sr. Y. A., de nacionalidad marroquí, solicitó, asistido de sus representantes legales por ser en ese momento todavía menor de edad, la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, justificante de pago de la tasa, permisos de residencia del interesado y de sus progenitores, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento, certificación de nacimiento, contrato de trabajo, nóminas y declaración de IRPF.
2. La encargada del registro dictó providencia el mismo día en la que requería al promotor la aportación de un certificado consular legalizado donde constara el domicilio y el tiempo de residencia del interesado en España.
3. El 16 de noviembre de 2016, la encargada dictó nueva providencia para poner las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad del expediente, dado que habían transcurrido más de tres meses sin que el interesado hubiera cumplido el requerimiento efectuado.
4. El promotor presentó un escrito el 28 de noviembre siguiente alegando que había solicitado la expedición del documento requerido el mismo día en que se le pidió, pero que no había podido presentarlo antes porque el consulado de su país demoró mucho su entrega. Al escrito adjuntaba el certificado consular de nacionalidad marroquí.
5. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de febrero de 2017 declarando la caducidad el expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haber sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que cuando presentó su solicitud aún no había alcanzado la mayoría de edad y aportó todos los documentos requeridos por la normativa vigente para los mayores de catorce años pero menores de dieciocho, que el certificado de inscripción consular requerido no era necesario, razón por la cual el consulado demoró mucho su entrega, y que considera vulnerados sus derechos en tanto que ha abonado las tasas de un procedimiento que se da por concluido por trabas administrativas no justificadas, que la documentación incorporada en su día ha caducado sin que su importe sea reembolsable y, además, que, dado que ya ha alcanzado la mayoría de edad, debe realizar los exámenes correspondientes de idioma y grado de integración.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia asistido de sus representantes legales en julio de 2016 y la encargada del registro requirió la aportación de un certificado de inscripción consular. Transcurridos más de tres meses sin que se presentara dicho certificado, la encargada inició el procedimiento de caducidad previsto en el artículo 354 RRC, en el curso del cual el interesado aportó el documento requerido alegando que no había podido presentarlo antes porque el consulado no se lo había proporcionado hasta entonces. No obstante, la encargada declaró finalmente la caducidad del expediente. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado, alegando el recurrente que el documento solicitado no era necesario para iniciar el expediente de nacionalidad de acuerdo con la normativa vigente.

III. De acuerdo con el nuevo procedimiento al que se refieren el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, la concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN). Según lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la

nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución.

IV. Tal como establecen la disposición transitoria segunda del RD 1004/2015 y la disposición transitoria única de la Orden JUS/1625/2016, hasta el 30 de junio de 2017 podían seguir presentándose las solicitudes en papel ante el registro del domicilio del interesado, pero la normativa aplicable a partir de noviembre de 2015 ya era la correspondiente al nuevo procedimiento instaurado por el mencionado real decreto, que prevalece sobre lo dispuesto en los artículos 220 a 224, 341 a 362 y 365 a 369 RRC (disposición final segunda RD 1004/2015). Así, durante ese periodo transitorio, el registro debía realizar los requerimientos necesarios al interesado hasta completar la solicitud con toda la documentación prevista en el anexo de la orden ministerial. Si, transcurridos tres meses desde la notificación del requerimiento, el interesado no había presentado la documentación requerida, el registro debía remitir el expediente, incluidos los requerimientos realizados, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, donde, en su caso, podría declararse el desistimiento. Sin embargo, la encargada del registro, aplicando el procedimiento anterior al instaurado a partir de noviembre de 2015, ante la falta de presentación del documento requerido (cuya incorporación, por otra parte, no era necesaria según la normativa vigente) declaró la caducidad basada en el procedimiento previsto en el artículo 354 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que la solicitud debió ser remitida a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Leganés (Madrid)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (5ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió la comparecencia del interesado ante el registro para que aportara su permiso de residencia en vigor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 20 de septiembre de 2012 en el Registro Civil de Leganés, el Sr. R. J. J., de nacionalidad boliviana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor; certificados de nacimiento, de nacionalidad boliviana y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen; volante de empadronamiento; tarjeta de residencia de régimen comunitario; pasaporte boliviano; demanda de divorcio; informe de vida laboral; contrato de trabajo y nóminas; certificado de imputaciones del IRPF y libreta bancaria.

2. Ratificado el promotor y practicado examen de integración, se requirió al solicitante la aportación de documentación complementaria en dos ocasiones, requerimientos que fueron atendidos por el interesado. Pasadas las actuaciones al ministerio fiscal, antes de emitir informe, interesó que se requiriera nuevamente al interesado para que aportara el permiso de residencia en vigor o resolución de la Delegación del Gobierno o de la Jefatura Superior de Policía que le otorgara su renovación, lo que se llevó a efecto mediante providencia de la encargada del registro de 28 de octubre de 2013. La citación para comparecer ante el registro y notificar el contenido de la providencia se efectuó a través de un telegrama que, según consta en el certificado de Correos fechado el 22 de mayo de 2014, no pudo ser entregado personalmente, dejándose aviso en el domicilio.

3. La encargada del registro dictó auto el 6 de mayo de 2015 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Intentada infructuosamente la notificación postal de la resolución de caducidad en el domicilio que constaba en el expediente y no habiendo podido contactar telefónicamente con el promotor (a través de un número de teléfono distinto del facilitado en el formulario de la solicitud, según se desprende de la diligencia incorporada a las actuaciones), desde el registro se solicitó información al servicio correspondiente del Consejo General del Poder Judicial sobre un posible cambio de domicilio, dando como resultado una dirección en la ciudad de Madrid. Notificada finalmente la resolución el 17 de febrero de 2016, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que nunca le llegó la citación para comparecer ante el registro que motivó la declaración de caducidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016, y 13-31ª de octubre de 2017.

II. El recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en septiembre de 2012 y, tras dos requerimientos de aportación de documentación complementaria que el interesado atendió, el ministerio fiscal interesó nuevamente su citación para que presentara el permiso de residencia en vigor tras haberse divorciado de una ciudadana rumana en 2013. Intentada infructuosamente la citación a través de un telegrama, la encargada del registro declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable al promotor. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Es cierto que el registro intentó citar al promotor a través de un telegrama que no pudo ser entregado personalmente y, además, hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, cosa que, al parecer, no se hizo en este caso y que, presumiblemente, es la razón por la que el promotor no fue localizado mediante el servicio de Correos. Pero desde el registro tampoco se realizaron las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación para comparecer (diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos), actuaciones que, sin embargo, sí se llevaron a cabo después para notificar la resolución de declaración de caducidad. Por otra parte, en la solicitud figuraba, junto a la dirección postal, un número de teléfono móvil del que no se hizo uso en ese momento. Al parecer, sí se recurrió al teléfono posteriormente para intentar notificar el auto, si bien el número

que consta en la diligencia registral no coincide con el consignado en la solicitud, que es el mismo que el interesado vuelve a proporcionar en el escrito de recurso.

V. En definitiva, se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia que cabe atribuir al interesado en este caso (no haber comunicado en su momento el cambio de domicilio), en la actuación del registro se aprecian algunas más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, lo que, unido al hecho de que el solicitante atendió a tiempo los requerimientos anteriores de documentación lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, al momento en que el interesado debió ser citado para aportar su permiso de residencia en vigor.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid)

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (9ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 31 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. S. M. S., de nacionalidad congoleña, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, contrato de trabajo, resolución de asignación de número de afiliación a la Seguridad Social, una nómina e informe de vida laboral.

2. Ratificado el promotor y practicado examen de integración, mediante providencia de 31 de octubre de 2012, se requirió al solicitante la aportación de documentación

complementaria con advertencia del plazo de caducidad de tres meses, pasado el cual podría declararse el archivo de las actuaciones si el requerimiento no fuera atendido. El 30 de enero de 2013 compareció el interesado para solicitar una prórroga, alegando que la expedición de la documentación requerida en su país de origen sufría mucha demora.

3. El 10 de junio de 2014, vista la paralización del expediente, la encargada del registro dictó providencia acordando dar audiencia al interesado antes de declarar la caducidad. Dicha providencia no pudo ser notificada al interesado, según el justificante del certificado postal, por encontrarse el destinatario ausente del domicilio, pero se dejó el aviso correspondiente, sin que el certificado fuera retirado de la oficina de Correos.

4. La encargada del registro dictó auto el 15 de diciembre de 2015 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, resolución que fue notificada por correo postal al promotor el 5 de febrero de 2016.

5. No obstante lo anterior, notificado el ministerio fiscal del contenido del auto, emitió informe confirmando que, vistas las actuaciones, procedía la declaración de la caducidad. La encargada del registro, una vez incorporado el informe del fiscal, dictó otro auto el 19 de febrero de 2016 acordando nuevamente la caducidad.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, debido a problemas internos en su país de origen, las autoridades no expedían pasaportes, razón por la cual a finales de enero de 2013 había solicitado una prórroga para la entrega de la documentación que le había sido requerida. Añadía que no había recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que entendió que la prórroga había sido concedida, y que no había podido obtener un nuevo pasaporte hasta septiembre de 2015.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014; 8-22ª de julio y 16-35ª de diciembre de 2016; 14-19ª de julio de 2017 y 2-34ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2012, siendo requerido por el registro para que aportara documentación que faltaba y que era esencial para la tramitación de su solicitud. A punto de cumplirse tres meses desde el requerimiento, el promotor solicitó una prórroga alegando que, por problemas internos de su país, la expedición de documentación se estaba demorando mucho. Transcurridos más de tres meses desde dicha solicitud sin que se aportara la documentación requerida o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada, previo intento de audiencia al interesado y una vez emitido informe del ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Figura en el expediente la advertencia expresa del mencionado plazo de caducidad cuando fue requerida la documentación que faltaba. A punto de cumplirse tal plazo, el interesado solicitó una prórroga que, efectivamente, puede entenderse concedida dado que no consta resolución en contrario, pero es evidente que dicha prórroga tenía que estar sujeta al mismo plazo que el requerimiento inicial. A pesar de ello, el promotor no volvió a personarse en el registro para pedir una nueva prórroga o efectuar las alegaciones que considerara convenientes hasta después de haber sido declarada la caducidad, cuando ya habían transcurrido más de dos años, de manera que las alegaciones formuladas en el recurso no son admisibles, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida

VIII.3.2. DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (13ª)

VIII.3.2. Desistimiento por inactividad del promotor.

A partir de la entrada en vigor del RD 1004/2015, la tramitación de una solicitud de nacionalidad por residencia, incluida la declaración de desistimiento, corresponde a la DGRN, por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento en que la solicitud debió remitirse a dicho órgano para su tramitación y resolución.

En las actuaciones sobre declaración de desistimiento de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 25 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, la Sra. M. A., de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen y en España, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de una hija de la promotora nacida en 2002 en España hija de padre español, inscripción de defunción de este último, informe de vida laboral, resolución de aprobación de prestaciones por desempleo, certificado de percepción de prestación familiar por hijo a cargo, certificado de percepción de pensión de orfandad, tarjeta de residencia y pasaporte marroquí.
2. El encargado del registro dictó providencia el mismo día requiriendo a la promotora la incorporación del justificante de pago de la tasa de tramitación de la solicitud.
3. El 21 de junio de 2016, el encargado dictó auto en el que acordaba tener por desistida a la promotora al haber transcurrido más de tres meses desde que se le notificó el requerimiento sin que hubiese aportado el documento que faltaba.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no había podido realizar antes el pago de la tasa por dificultades económicas, pero que ya lo había hecho y aportaba el justificante junto al escrito de recurso.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 1, 3, 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.
- II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en noviembre de 2015 y el encargado del registro le requirió la aportación del justificante de pago de la tasa, que no figuraba entre la documentación presentada. Transcurridos más de tres meses sin que se hubiera incorporado dicho documento, el encargado dictó resolución teniendo por desistida a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado, acompañado del justificante de pago de la tasa, alegando la interesada que no lo había podido aportar antes por dificultades económicas.
- III. De acuerdo con el nuevo procedimiento al que se refieren el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el

procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, la concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN). Según lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución.

IV. Tal como establecen la disposición transitoria segunda del RD 1004/2015 y la disposición transitoria única de la Orden JUS/1625/2016, hasta el 30 de junio de 2017 podían seguir presentándose las solicitudes en papel ante el registro del domicilio del interesado y, en tal caso, durante ese periodo transitorio el registro debía realizar los requerimientos necesarios al interesado hasta completar la solicitud con toda la documentación prevista en la nueva normativa. Si, transcurridos tres meses desde la notificación de un requerimiento, el interesado no había presentado los documentos solicitados, el registro debía remitir el expediente, incluidos los requerimientos realizados, a la DGRN, donde, en su caso, podría declararse el desistimiento. En este caso, sin embargo, el desistimiento fue acordado por el encargado del registro sin ser competente para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la solicitud debió ser remitida a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (13ª)

VIII.4.4. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. M. C. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 mayo de 1986 con Don J. A. O. I., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado del anterior matrimonio de la interesada y certificado de defunción de su primer marido y certificado de nacimiento del interesado.

2. Con fecha 8 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio ya que los interesados no eran españoles cuando contrajeron matrimonio ni cuando se disuelve el mismo.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que en ningún momento se han divorciado, sino que quedó disuelta la sociedad conyugal de gananciales pero no hay divorcio y el matrimonio continúa vigente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso interpuesto ya que de la documentación aportada se evidencia que lo que quedó disuelto fue la sociedad de gananciales pero no el matrimonio. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este expediente de inscripción del matrimonio celebrado en Ecuador el 12 de mayo de 1986 entre dos ciudadanos ecuatorianos de los cuales la interesada obtiene la nacionalidad española en el año 2011, el encargado basa la denegación de la inscripción en que ninguno de los interesados era español en el momento del matrimonio, y se refiere a una inscripción marginal como una inscripción de divorcio cuando en ningún caso es así sino que es una liquidación de gananciales, sin haber practicado las audiencias reservadas a los interesados. El ministerio fiscal se adhiere al recurso interpuesto. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece “en el registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil. La duda sobre la nacionalidad del sujeto, no es obstáculo para la inscripción de los hechos.”

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones a fin de que se practique las audiencias reservadas a los interesados y en consecuencia se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 26 de noviembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y
cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 29068/17

Juan Luis AGUIRRE LETE c. ESPAÑA

y otras 4 demandas

(ver listado adjunto)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección tercera), reunido el 9 de julio de 2019 en Sala compuesta por:

Paulo Pinto de Albuquerque, *Presidente*

Helen Keller,

María Elósegui, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *Secretaria de Sección*,

Vistas las demandas mencionadas anteriormente interpuestas en las fechas señaladas en la relación adjunta,

Tras la correspondiente deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El caso tiene su origen en cinco demandas interpuestas ante el TEDH contra el Reino de España en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”). Se adjunta en anexo relación de demandantes.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su Agente R.A. León Cavero, Abogado del Estado y Jefe del Área de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

A. Circunstancias del caso

3. Mediante diversas sentencias dictadas entre 1994 y 2009, los demandantes fueron condenados por juzgados franceses a penas de prisión por delitos relacionados con la organización terrorista ETA (los primeros cuatro demandantes, o con la organización terrorista GRAPO, el quinto demandante). Dichas condenas hacían referencia a hechos cometidos en Francia entre 1993 y 2003. Los demandantes cumplieron sus respectivas penas en Francia.

4. Los demandantes fueron posteriormente condenados en España a penas de prisión tras varios procesos penales seguidos ante la Audiencia Nacional, por delitos cometidos con antelación a aquellos que dieron lugar a las condenas en Francia. Los detalles respecto a cada una de las demandas aparecen en el anexo.

5. Una vez que las condenas dictadas en España devinieron firmes, la Audiencia Nacional fijó en 30 años el periodo máximo de prisión que los demandantes debían cumplir en virtud de todas las penas privativas de libertad impuestas en España, de conformidad con el Derecho penal en vigor en el momento de la comisión de los hechos.

6. Entre el 31 de octubre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, los demandantes solicitaron que la duración máxima de las penas impuestas por los tribunales franceses y cumplidas en Francia se computase en el periodo máximo de cumplimiento de treinta años fijado en España. En todos los casos, mediante autos dictados entre el 2 de diciembre de 2014 y el 12 de julio de 2016, la Audiencia Nacional consideró que no procedía tener en cuenta las penas cumplidas por los demandantes en Francia a efectos de su acumulación. La Audiencia Nacional siguió el criterio establecido por el Tribunal Supremo en sentencia nº 874/2014 de 27 de enero de 2015, que había descartado la posibilidad de acumular las penas impuestas y cumplidas en Francia con las penas impuestas en España con el fin de aplicar el plazo máximo de cumplimiento de dichas penas.

7. Los demandantes recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo.

8. Mediante sentencias dictadas entre el 24 de mayo de 2015 y el 11 de enero de 2017, el Tribunal Supremo decidió en todos los casos que, cuando la pena ya hubiera sido cumplida íntegramente en el extranjero, no sería procedente acumularla con penas pendientes de cumplimiento en España a los fines de cómputo de la duración máxima de cumplimiento. Indicó que tras la publicación de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, que entró en vigor el 3 de diciembre, el legislador excluye expresamente los efectos de las condenas dictadas en otro Estado miembro a efectos de su acumulación con condenas impuestas en España por delitos cometidos antes de que se hubiera dictado sentencia de condena por los Tribunales del otro Estado miembro (art. 14.2 de la Ley). Consideró que, aunque no se pretendía aplicar directamente dicha Ley a los demandantes, su existencia no permitía la acumulación de condenas dictadas en otro Estado miembro con el fin de determinar el plazo máximo de cumplimiento. El Tribunal Supremo consideró igualmente que esto no contravenía el artículo 7 del Convenio, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal.

9. A continuación, los demandantes recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional.

10. Entre el 19 de octubre de 2016 y el 12 de febrero de 2018, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo por la falta de vulneración de derechos fundamentales por lo que respecta a los cuatro primeros demandantes, y por lo que respecta al quinto demandante por su falta de relevancia constitucional.

B. Legislación y práctica interna relevantes

11. Por lo que respecta a la legislación y la práctica interna relevantes, este Tribunal se remite a los asuntos *Picabea c. España* (dec.), nº 3083/17, §§ 30-32, de 20 de abril de 2019, y *Arrózpide Sarasola y otros c. España*, nº 65101/16 y otras 2, §§ 71-89, de 23 de octubre de 2018.

QUEJA

12. Invocando los artículos 7.1 y 5.1 del Convenio, los 4 primeros demandantes se quejan de la aplicación en su opinión retroactiva de una jurisprudencia novedosa del Tribunal Supremo así como de una nueva Ley que entró en vigor tras su condena en el sentido de que habría ampliado la duración efectiva de las penas de prisión que les había sido impuestas, así como la duración de sus detenciones. El quinto demandante invoca únicamente el artículo 7.1 del Convenio.

LEGISLACIÓN

A. Acumulación de las demandas

13. Teniendo en cuenta la similitud del objeto de los recursos, el Tribunal considera oportuno examinarlos conjuntamente mediante una única decisión.

B. Sobre la presunta vulneración del artículo 7.1 del Convenio

14. Los demandantes denuncian la aplicación retroactiva de una interpretación novedosa del Tribunal Supremo de la ley en vigor y de una nueva legislación que habría entrado en vigor tras su condena, lo que, en su opinión, habría supuesto la ampliación de la duración efectiva de las penas de prisión. Invocan el artículo 7 del Convenio, cuyos pasajes relevantes en el presente caso disponen lo siguiente:

“1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”.

15. Este Tribunal se remite a su sentencia en *Arrózpide Sarasola y otros c. España*, anteriormente citada, §§ 121-130, y a su decisión en *Picabea Ugalde c. España*, anteriormente citada, §§ 40-42, dictadas en asuntos muy similares a los anteriores. El Tribunal no ve motivo alguno para apartarse de esta jurisprudencia en el presente caso.

16. Por lo que respecta al fondo de la queja, este Tribunal debe considerar si las resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en estos casos han modificado el alcance de las penas impuestas a los demandantes. Como en el asunto *Picabea Ugalde c. España*, anteriormente citado, este Tribunal declara que en el presente asunto las resoluciones impugnadas no han modificado la duración máxima de cumplimiento de penas en España, que siempre se ha fijado en treinta años de prisión para cada uno de los demandantes. Nunca han obtenido resoluciones favorables a la acumulación de las penas cumplidas en Francia, ni siquiera en primera instancia. Los dos órganos jurisdiccionales que conocen este asunto, a la sazón la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en el marco de los recursos de casación, han desestimado las solicitudes para acumular las penas presentadas por los demandantes.

17. Este Tribunal señala asimismo que, cuando los demandantes cometieron las infracciones penales y en el momento en que se adoptaron las resoluciones para acumular y/o limitar las penas, la legislación española no preveía de manera razonable la acumulación de las penas ya cumplidas en otro Estado a fin de tenerlas en cuenta para determinar la duración máxima de cumplimiento de treinta años. En el presente asunto, los demandantes no podrían haber

imaginado razonablemente mientras cumplían sus penas de prisión y cuando se adoptaron las resoluciones sobre la acumulación y limitación de las penas, que la duración de las condenas cumplidas en Francia se tendrían en cuenta a efectos de dicho límite de treinta años previsto por la legislación española (*Arrózpide Sarasola y otros c. España*, anteriormente citada, §§ 127, y *Picabea Ugalde c. España*, anteriormente citada, §§ 47). Este Tribunal indica que la solución adoptada en los casos de los demandantes se limitó a seguir la interpretación del Derecho penal adoptado por el Tribunal Supremo.

18. A la vista de cuanto antecede y de la jurisprudencia citada, este Tribunal considera que la presente queja debe ser rechazada por estar manifiestamente mal fundada, de conformidad con el artículo 35 § 3 y 4 del Convenio.

C. Sobre la presunta vulneración del artículo 5.1 del Convenio

19. Los cuatro primeros demandantes se quejan de que su detención se prolongó a causa de una aplicación retroactiva de la ley en detrimento suyo. Consideran que debido a la falta de acumulación de las penas ya cumplidas en Francia, fueron privados de libertad más allá del máximo de 30 años, duración máxima de cumplimiento de las penas en España. Invocan el artículo 5 del Convenio, cuyos pasajes relevantes en el presente caso disponen lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente”.

20. Los principios generales por lo que respecta a la detención de los demandantes en el marco del artículo 5 del Convenio han sido establecidos por este Tribunal en el asunto *Arrózpide Sarasola y otros c. España*, anteriormente citado, § 138-142.

21. Este Tribunal recuerda que los demandantes fueron condenados, al término de los procedimientos previstos por la ley, por tribunales competentes en el sentido del artículo 5.1 del Convenio, e indica que los interesados no recurrieron la legalidad de sus detenciones como tales. Este Tribunal considera asimismo que, cuando se dictaron las condenas de los demandantes, e incluso posteriormente, cuando los interesados solicitaron la acumulación de las penas cumplidas en Francia, la legislación española no preveía de manera razonable que las condenas ya cumplidas en Francia se tuvieran en cuenta a efectos de determinar la duración máxima de prisión de treinta años. Teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas no modificaron el alcance de las penas impuestas en virtud del artículo 7, los periodos de privación de libertad

impugnados por los demandantes no pueden calificarse de injustificados o no autorizados por la “ley”, en el sentido del artículo 5.1 (*Arrózpide Sarasola y otros c. España*, anteriormente citado, § 139-140. Ver, *sensu contrario*, *Del Río Prada*, anteriormente citado, § 130-131).

22. Además, este Tribunal señala la existencia de un nexo causal en el sentido del artículo 5.1.a) del Convenio entre las condenas impuestas contra los cuatro primeros demandantes y su detención continuada tras las fechas indicadas por ellos, resultantes de los pronunciamientos de culpabilidad y de la pena máxima de treinta años de prisión fijada en las decisiones de acumular y/o limitar las penas impuestas en España (*Arrózpide Sarasola y otros c. España*, anteriormente citado, § 141, y *mutatis mutandi*, *Del Río Prada*, anteriormente citado, § 129).

23. A la vista de cuanto antecede y de la jurisprudencia citada, este Tribunal considera que la presente queja debe ser rechazada por estar manifiestamente mal fundada, de conformidad con el artículo 35 § 3 y 4 del Convenio.

En base a lo cual este Tribunal, por unanimidad,

Decide acumular las demandas

Declara las demandas inadmisibles.

Redactada en francés y notificada por escrito el 29 de agosto de 2019.

Fatoş Aracı

Paulo Pinto de Albuquerque

Secretaria

Presidente

ANEXO

	Demanda nº	Fecha de presentación	Datos de los demandantes (fecha de nacimiento, domicilio)	Representante	Auto de la Audiencia Nacional	Sentencia del Tribunal Supremo	Auto del Tribunal Constitucional
1	29068/17	06/04/2017	Juan Luis AGUIRRE LETE 30/05/1963 Zuera, Espagne	Inigo Iruin Sanz	05/06/2015	10/02/2016	30/11/2016
2	35242/17	04/05/2017	Julen ATXURRA EGURROLA 03/02/1959 Puerto de Santa Maria, Espagne	Inaki Goioaga Llano	09/06/2015	21/01/2016	30/11/2016
3	30460/17	06/04/2017	Iñaki BILBAO BEAS-KOETXEA 04/06/1959 Castellon, Espagne	Inaki Goioaga Llano	02/12/2014	24/05/2015	19/10/2016
4	43543/17	08/06/2017	Idoia MARTINEZ GARCIA 27/02/1968 Pontevedra, Espagne	Inaki Goioaga Llano	09/06/2015	07/07/2016	14/02/2017
5	43614/17	13/06/2017	Fernando SILVA SANDE 13/03/1954 Coruña, Espagne	Natalia Crespo de Torres	09/06/2015	25/01/2016	07/12/2016

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

